

NUEVA VALORACIÓN A LA
CUENTA PÚBLICA

2018

Informe Individual de la Fiscalización Superior

AUDITORÍA DE LEGALIDAD AL PROCESO DE
CONTRATACIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO
PRIVADAS EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN
PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN,
EQUIPAMIENTO, CONSERVACIÓN Y
MANTENIMIENTO DE LAS CIUDADES
JUDICIALES REALIZADAS POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ,
DURANTE EL EJERCICIO 2018



ÍNDICE

1. PREÁMBULO	75
2. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA AUDITORÍA DE LEGALIDAD	76
2.1 Criterios de Selección	76
2.2 Antecedentes	77
3. DE LA AUDITORÍA DE LEGALIDAD	78
3.1. Objetivo	78
3.2. Alcance	78
3.3. Procedimientos de Auditoría Aplicados	78
4. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN	80
4.1. Observaciones, Justificaciones y/o Aclaraciones del Ente y Solventación de los Pliegos de Observaciones por parte de Servidores Públicos del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz	80
4.2. Recomendaciones	191
4.3. Conclusiones	191
5. DICTAMEN DE LA REVISIÓN	194

1. PREÁMBULO

Este Informe Individual se presenta de acuerdo con lo establecido por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave en el Decreto Número 295, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 436, de fecha 31 de octubre de 2019, por el que no se aprueba la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables, por no existir elementos suficientes para tal efecto; por ende, se rechazan los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de la Cuenta Pública 2018 presentados el 25 de septiembre de la presente anualidad.

Asimismo, se ordena al Órgano de Fiscalización Superior del Estado que, en un plazo no mayor a 90 días naturales, efectúe una nueva valoración, en coordinación con la Comisión Permanente de Vigilancia, sobre las aclaraciones y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentadas por los Entes Fiscalizables en relación con los pliegos de observaciones resultantes del procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas, incluyendo la información entregada en sede legislativa.

En razón de lo anterior, una vez revisadas nuevamente las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria presentadas en relación con el pliego de observaciones ante este Órgano de Fiscalización, así como la documentación adicional entregada en sede legislativa y remitida a este Órgano de Fiscalización Superior mediante Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, respecto de cada una de las Observaciones que le fueron dadas a conocer al Ente Auditado para su solventación relacionadas con la materia de revisión, a continuación se expone la nueva valoración efectuada al **“Proceso de Contratación de Asociaciones Público Privadas en la modalidad de concesión para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales realizadas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, durante el ejercicio 2018”**, como parte de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2018 realizada al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA AUDITORÍA DE LEGALIDAD

2.1 Criterios de Selección

a) Monto de los recursos a ejercer.

Se establece en el Decreto Número 624, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 056, de fecha 07 de febrero de 2018, en su Artículo Primero, inciso a), que el monto total de las obligaciones en que se podrá incurrir con motivo de la celebración de los contratos de asociaciones público-privadas, considerados en su conjunto, ascenderá a la cantidad de hasta **\$5,100,000,000.00 (Cinco mil cien millones de pesos 00/100 M.N.)**, más el impuesto al valor agregado.

b) Plazo de las Obligaciones a contraer.

Se establece en los 12 Contratos Individuales de Asociación Público Privada, para la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de 12 Centros de Impartición de Justicia (Ciudades Judiciales) del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los municipios de Orizaba, Martínez de la Torre, Tuxpan, Medellín, Papantla, Naolinco, Minatitlán, Las Choapas, Pueblo Viejo, Isla, Tantoyuca y Huayacocotla, todos del Estado de Veracruz, celebrados durante el ejercicio 2018, entre el Poder Judicial del Estado y las empresas de Sociedad Mercantil de Propósito Específico siguientes: “Desarrolladora CJ I, S.A.P.I. de C.V.”; “Compañía Desarrolladora CJEV II, S.A.P.I. de C.V.”; “Desarrollos CJEV III, S.A.P.I. de C.V.”; y “Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. de C.V.”, un **plazo de 300 meses**, así como el pago de fianzas y penas convencionales para caso de incumplimiento del mismo.

c) Impacto social y económico.

Llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de edificios de oficinas e instalaciones por parte del Poder Judicial, en 21 municipios de la Entidad Veracruzana, propiciando el acercamiento de sus servicios al ciudadano, a través de centros de trabajo funcionales que en condiciones dignas permitan la impartición de justicia en un ambiente de calidad en la función sustantiva del servicio público, resolviéndose a la vez, los problemas de infraestructura que presenta actualmente el Poder Judicial, con la creación de instalaciones modernas y prácticas que permitan a los órganos jurisdiccionales contar con una mejora integral de sus espacios al servicio de la sociedad.

2.2 Antecedentes

Mediante Decreto Número 346, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 412 de fecha 16 de octubre de 2017, el H. Congreso del Estado autorizó al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a convocar a uno o más concursos públicos, y en términos de los mismos, a celebrar, por conducto del Consejo de la Judicatura a celebrar uno o más contratos de asociación público-privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de diecisiete ciudades judiciales en los municipios de Coatzacoalcos, Orizaba, Poza Rica, Acayucan, Huatusco, Misantla, Papantla, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Ozuluama, Zongolica, Minatitlán. Martínez de la Torre, Tuxpan, Boca del Río y Tierra Blanca, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ciudades Judiciales consistentes en uno o varios edificios destinados a oficinas e instalaciones para operar como centros de impartición de justicia, que contarán con juzgados, salas de juicios orales, centros de mediación y convivencia familiar, central de actuarios, oficialía de partes común, defensoría de oficio, auditorios, estancias infantiles y administración general.

A través de Decreto Número 624, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 056 de fecha 7 de febrero de 2018, el H. Congreso del Estado autorizó al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a convocar a uno o más concursos públicos, y en términos de los mismos, a celebrar, por conducto del Consejo de la Judicatura uno o más contratos de asociación público-privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintitún ciudades judiciales, sin especificar los municipios donde se construirían las cuatro ciudades judiciales que se adicionaron, a las diecisiete autorizadas por el H. Congreso inicialmente.

En dicho Decreto número 624 se estableció que el Poder Judicial del Estado podría incurrir, con motivo de la celebración de los contratos respectivos, considerados en su conjunto, hasta por la cantidad de \$5,100,000,000.00 (Cinco mil cien millones de pesos 00/100 M.N.), más IVA; así como un monto mensual de \$17,000,000.00 (Diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.), más IVA.

3. DE LA AUDITORÍA DE LEGALIDAD

3.1. Objetivo

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, de las Reglas Técnicas de Auditoría para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 16 de enero de 2019 bajo el Número Extraordinario 024, establece que la Auditoría de Legalidad consiste en “...revisar, comprobar y verificar que los actos y procedimientos administrativos y demás actos jurídicos de derecho público o privado, relativos a la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, se instruyeron, tramitaron o ejecutaron conforme al principio de legalidad...”

Verificar la legalidad y los alcances del **“Proceso de Contratación de Asociaciones Público Privadas en la modalidad de concesión para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales realizadas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, durante el ejercicio 2018”**.

3.2. Alcance

Determinar el grado de cumplimiento del Principio de Legalidad, inherente a los actos administrativos y jurídicos, celebrados con motivo del desarrollo y alcances dentro del **“Proceso de Contratación de Asociaciones Público Privadas en la modalidad de concesión para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales realizadas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, durante el ejercicio 2018”**.

3.3. Procedimientos de Auditoría Aplicados

La revisión se efectuó de acuerdo a las Reglas Técnicas de Auditoría para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz, las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización y el Manual del Auditor Legal, publicado por el ORFIS.

De acuerdo con el Manual del Auditor Legal, para la práctica de la Auditoría de Legalidad, se utilizaron las siguientes técnicas para la obtención de evidencias suficientes.

- a) **Indagación.** Mediante la utilización de esta técnica el auditor podrá requerir información de personas pertenecientes o ajenas al ente auditable, pudiendo realizarse a través de requerimientos oficiales, entrevistas o cuestionarios, los cuales deberán encontrarse ligados o en apoyo de alguna otra técnica de auditoría.

- b) **Confirmación.** La confirmación es concebida como un tipo de indagación, que consiste en allegarse de información a través de terceros, para corroborar alguna situación en concreto, sobre el rubro o programa a revisar.

- c) **Certificación:** Cuando se obtiene información mediante un documento escrito, en el cual se asegura, afirma o da por cierto un hecho o suceso, así como la legitimidad de un documento, haciéndose constar por quien tenga fe pública o atribuciones para ello, respecto de la materia sujeta a revisión o de la naturaleza del Ente auditable.

ORIGINAL ORFIS

4. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

4.1. Observaciones, Justificaciones y/o Aclaraciones del Ente y Solventación de los Pliegos de Observaciones por parte de Servidores Públicos del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz

El presente apartado contiene las Observaciones de Legalidad y las consideraciones jurídicas que las sustentan, resultantes de la Auditoría Integral en las modalidades de revisión de Gabinete y Visita Domiciliaria, practicada al amparo de la Orden de Auditoría contenida en el oficio OFS/AG_ST/4117/03/2019, de fecha 7 de marzo de 2019, dirigida al Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, mismas que conforme a lo dispuesto en el artículo 52, primer párrafo, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dieron a conocer a los servidores públicos del Ente Fiscalizable y a las personas responsables de su solventación, entre ellos, los servidores públicos relacionados con la materia de la revisión, **en razón del encargo desempeñado durante el ejercicio 2018**; por lo anterior, **se realizaron las notificaciones de los Pliegos de Observaciones**, contenidos en los oficios números OFS/AG_ST/12789/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, OFS/AG_ST/12790/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido al Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz y Presidente de la Comisión de Licitación, oficio OFS/AG_ST/12792/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido al Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura y Secretario de la Comisión de Licitación, oficio OFS/AG_ST/12794/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido al Jefe de Servicios Generales de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, oficio OFS/AG_ST/12795/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido al Jefe del Departamento de Control de Inventarios de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura; oficio OFS/AG_ST/12796/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial y Vocal Jurídico de la Comisión de Licitación, oficio OFS/AG_ST/12797/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido a la Contralora del Poder Judicial, oficio OFS/AG_ST/12798/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido al Jefe de Infraestructura y Supervisión de Obra de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, oficio OFS/AG_ST/12799/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido al Representante de la integrante de la Comisión de Aprovevisionamiento del Consejo de la Judicatura, oficio OFS/AG_ST/12800/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido a la Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado e Integrante de la Comisión de Aprovevisionamiento, oficio OFS/AG_ST/12801/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido al Representante del integrante de la Comisión de Aprovevisionamiento del Consejo de la Judicatura, por último el oficio OFS/AG_ST/12802/08/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dirigido al Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado e integrante de la Comisión de Aprovevisionamiento.

Asimismo, este apartado contiene el análisis de las aclaraciones, los argumentos y la documentación justificatoria y comprobatoria, para la solventación de los Pliegos de Observaciones antes señalados, formuladas por los servidores públicos del Ente Auditado, responsables de su solventación, relacionados con la materia de la revisión, en razón del encargo desempeñado durante el ejercicio 2018, en el Poder Judicial y Consejo de la Judicatura del Estado, contenidas en el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por los 12 servidores públicos a quienes les fueron debidamente notificadas las Observaciones del Pliego de Legalidad correspondiente.

Como ya se expuso en el preámbulo del presente Informe Individual, mediante Decreto número 295 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número extraordinario 436, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado no aprobó la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables por no existir elementos suficientes para tal efecto y, por ende, rechazó los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de la Cuenta Pública 2018 presentados el 25 de septiembre de la presente anualidad; y asimismo ordenó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado que efectuara una nueva valoración, en coordinación con la H. Comisión Permanente de Vigilancia, sobre las aclaraciones y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentadas por los Entes Fiscalizables en relación con los pliegos de observaciones resultantes del procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas, incluyendo la información entregada en sede legislativa; por lo que derivado de lo anterior y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, al final del presente informe se procederá a valorar nuevamente los argumentos expuestos y a realizar el análisis de la documentación justificatoria y comprobatoria entregada en sede legislativa y remitida a este Órgano de Fiscalización Superior por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia con Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de 20 de noviembre de 2019, respecto de cada una de las Observaciones que le fueron dadas a conocer al Ente Auditado para su solventación, relacionados con la materia de la revisión, en razón del encargo desempeñado durante el ejercicio 2018 por los servidores públicos del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz.

1. Observación Número: LP-002/2018/001: Se determinó que durante el proceso de análisis y evaluación del Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de 17 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, para la obtención de la autorización por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 16 y 18, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la revisión y el análisis efectuado por esta autoridad fiscalizadora a las documentales presentadas por el Ente Auditado y el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Tercero Relacionado, durante la auditoría de mérito, relacionadas con el proceso de análisis y evaluación del Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de 17 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, para la obtención de la autorización por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se conocieron una serie de inconsistencias relacionadas con el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 16 y 18, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, de acuerdo con los siguientes hechos:

a) En alcance de la Orden de Auditoría Integral, ordenada por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, respecto de la autorización, contratación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales realizadas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante la celebración de uno o más contratos de Asociación Público-Privada, con oficio número OFS/AG_ST/6458/05/2019, de fecha 7 de mayo de 2019, se requirió al Titular del Ente Auditado, la información correspondiente a los contratos y, en su caso, de los convenios modificatorios, llevados a cabo con las personas morales denominadas “DELOITTE ASESORÍA FINANCIERA, S.C.”, “RINAVI S.C. ESTUDIOS, PROYECTOS Y SERVICIOS SUSTENTABLES.” y “CADES CONSULTORES PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, S.C.”, mismas que fueron contratadas, para prestar servicios, asesoría y consultoría referente a las Asociaciones Público Privadas, a conformarse por parte dicho Ente Fiscalizable.

b) Por oficio número DGA/0408/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, el Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, en representación del Ente Auditado, emitió respuesta a la solicitud mencionada en el inciso anterior, bajo el arábigo número 2, apartado de Observaciones, visible a foja 1, informando a esta autoridad fiscalizadora, lo siguiente:

“Por cuanto hace a “RINAVI S.C., ESTUDIOS Y PROYECTOS Y SERVICIOS SUSTENTABLES” y “CADES CONSULTORES ASOCIADOS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, S.C.”, se hace del conocimiento que el Poder Judicial no realizó pago alguno por los servicios prestados por las empresas citadas, los mismos fueron pagados por el concursante ganador, como fuera convenido con los prestadores de los servicios y establecido en las bases de licitación.”

c) Asimismo, en el oficio señalado en el inciso anterior, bajo el número 9, del apartado de Observaciones, visible a foja número 2, el representante del Ente Auditado antes mencionado, manifestó respecto de la contratación de la empresa denominada “RINAVI S.C. ESTUDIOS, PROYECTOS Y SERVICIOS SUSTENTABLES”, lo siguiente:

*“La solicitud de este punto, se atiende con lo manifestado en la respuesta del numeral 2. Asimismo, respecto del requerimiento de la Constancia de inscripción y/o registro en el Padrón de Contratistas, se manifiesta que: **No aplica.**”*

Del contenido de las respuestas otorgadas por el Ente Auditado, que han quedado precisadas en los incisos anteriores, y del análisis a las constancias que obran en el expediente de la auditoría que se ejecuta, se conoció que el **Dictamen de Tercero Especializado**, emitido por la empresa “*RINAVI S.C. ESTUDIOS, PROYECTOS Y SERVICIOS SUSTENTABLES*”, sobre el Análisis, Costo Beneficio, Resumen del Proyecto Integral y Dictámenes de Impacto Ambiental, correspondientes al Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de 17 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, **fue emitido en el mes de julio del año 2017**, toda vez que dicho Dictamen forma **parte integrante** del **Expediente Técnico**, presentado por el Ente Auditado **en fecha 29 de julio de 2017**, ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la obtención de la autorización para la realización del proyecto de referencia.

Por lo anterior, resulta incongruente lo afirmado por el Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, en representación del Ente Auditado, a través de la respuesta otorgada mediante su oficio DGA/0408/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, referido en el inciso b) anterior, en el sentido de que **el pago por concepto de los servicios prestados por la persona moral denominada “RINAVI S.C. ESTUDIOS, PROYECTOS Y SERVICIOS SUSTENTABLES”, al Poder Judicial, se hubieren realizado por parte del Concursante Ganador**, según su dicho, “...como fuera convenido con los prestadores de los servicios y establecido en las bases de licitación...”; pues de acuerdo con la revisión efectuada, por esta autoridad fiscalizadora, a las Bases de Licitación, estas fueron elaboradas en fecha **7 de marzo de 2018**; es decir, **casi 8 meses después de que el hoy Ente Auditado, presentara la solicitud de autorización para la realización del proyecto en comento**, ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, la incongruencia destacada anteriormente, deviene del hecho de que los servicios prestados por la empresa “*RINAVI S.C. ESTUDIOS, PROYECTOS Y SERVICIOS SUSTENTABLES*”, lo fueron para el efecto de cumplir con uno de los requisitos establecidos por el artículo 18 de la Ley Número 300 en mención, específicamente, el precisado en la fracción II, de dicho numeral, consistente en el Dictamen emitido por el Tercero Especializado, para integrar debidamente el Expediente Técnico, que debería presentarse ante el Poder Legislativo, para la obtención de la autorización correspondiente para la ejecución del proyecto formulado; por lo tanto, **no puede establecerse por parte del Ente Auditado, que la condición de pago por los servicios prestados correría a cargo del Concursante Ganador**, toda vez que, **al momento de la prestación de los servicios** por parte de la empresa mencionada, ni

siquiera se había obtenido la autorización correspondiente para la realización del aludido proyecto; así también, tampoco se habían establecido las Bases para la Licitación respectiva, y por ende, no se conocía al Concursante que resultaría Ganador, pues como quedó de manifiesto en los párrafos anteriores, entre la formulación del mencionado Dictamen y la elaboración de las Bases para la Licitación, transcurrieron por lo menos de ocho meses, por lo cual, no pudieron haberse establecido en dichas Bases, requisitos o elementos en forma retroactiva, como lo sería el pago por un servicio prestado con antelación a la formulación de las mismas y a la realización del proceso de licitación correspondiente.

Es importante mencionar, que los servicios de asesoría y consultoría referente a las Asociaciones Público Privadas, fueron prestados por las personas morales denominadas “DELOITTE ASESORÍA FINANCIERA, S.C.”, “RINAVI S.C. ESTUDIOS, PROYECTOS Y SERVICIOS SUSTENTABLES.” y “CADES CONSULTORES PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, S.C.”, al hoy Ente Auditado, para la debida integración del Expediente Técnico, para demostrar la viabilidad del Proyecto a ejecutarse, como lo disponen los artículos 16 y 18, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Veracruz, por lo tanto, resulta igualmente incongruente que el pago por el concepto de dichos servicios, corriera en un futuro a cargo del Concursante Ganador, pues este último no recibió los mismos, ni tampoco, los pudo haber contratado con antelación a la realización del procedimiento de Licitación Pública, correspondiente.

Lo señalado en la presente Observación, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto hace al señalamiento en el sentido de que, corre a cargo de la Dependencia, Entidad o Municipio, la contratación de un Tercero Especializado, como al efecto se desprende de dicho numeral:

“Artículo 16. Para el análisis y evaluación de los proyectos de asociación público-privada, la Dependencia, Entidad o el Municipio contratará a un Tercero Especializado, con el propósito de dictaminar la viabilidad técnica, económica, financiera y social de los proyectos de asociación público-privada.”

***Énfasis añadido.**

Asimismo, por cuanto hace a que corresponderá a la Dependencia, Entidad o Municipio, la integración de los elementos que deberán conformar el Expediente Técnico, que deberá presentarse a la Legislatura Local para demostrar la viabilidad del proyecto de Asociación Público-Privada y obtener la autorización correspondiente para su ejecución o realización, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que nos dice:

“**Artículo 18.** Para la autorización de los proyectos de asociación público-privada, **la Dependencia, Entidad o el Municipio** correspondiente **deberá integrar el expediente técnico** que demuestre la viabilidad de dicho proyecto. Los expedientes deberán contar, por lo menos, con los siguientes apartados:

...

II. Dictamen emitido por Tercero Especializado.

IV. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias.

VI. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas...”

***Énfasis añadido.**

En lo que respecta a la respuesta otorgada, por el representante del Ente Auditado, mediante el oficio número DGA/0408/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, y referido anteriormente bajo el **inciso c)**, en relación a lo requerido por esta autoridad fiscalizadora, respecto de la **Constancia de Inscripción y/o Registro en el Padrón de Contratistas del Estado de Veracruz**, de las empresas que prestaron los servicios de asesoría y consultoría referente a las Asociaciones Público Privadas, identificadas como las personas morales denominadas “DELOITTE ASESORÍA FINANCIERA, S.C.”, “RINAVI S.C. ESTUDIOS, PROYECTOS Y SERVICIOS SUSTENTABLES.” y “CADES CONSULTORES PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, S.C.”, en el tenor siguiente:

“Asimismo, respecto del requerimiento de la Constancia de inscripción y/o registro en el Padrón de Contratistas, se hace del conocimiento que: **No aplica.**”

***Énfasis añadido.**

En relación con lo anterior, tenemos que la Ley Número 300 de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **a falta de norma expresa**, prevé la **aplicación supletoria** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, conforme a lo dispuesto en su **artículo 9**, que nos dice lo siguiente:

“**Artículo 9.** A **falta de norma expresa** en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se aplicarán supletoriamente la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado**, el Código Financiero, la Ley de Ingresos, la Ley de Obras Públicas y Servicios Públicos Relacionados con ella, el Código Civil, la Ley de Bienes y la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz.”

***Énfasis añadido.**

Asimismo, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado en mención, en sus **artículos 22 y 23**, se establecen los requisitos para que una persona física o moral pueda obtener el registro en el Padrón de Proveedores, así como, la asignación del número correspondiente de la Constancia de acreditación.

“Artículo 22.- Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

...

II. Para las personas morales:

- a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de hacienda y Crédito Público;
- c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere, en nombre y representación del poderdante;
- d) Copias Fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio, y
- e) La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la gaceta Oficial del Estado.”

***Énfasis añadido.**

“Artículo 23.- Cumplidos que sean los requisitos del artículo anterior, se otorgará el registro al proveedor en el padrón respectivo, asignándole el número correspondiente...”

***Énfasis añadido.**

De conformidad con lo anterior, las Constancias de Inscripción en el Padrón de Proveedores del Estado de Veracruz, **otorgan a la parte contratante, la certeza de que las empresas que sean contratadas**, entre otros aspectos, **se encuentran legalmente integradas y al corriente de sus obligaciones fiscales.**

Por lo anterior, el hoy Ente Auditado, debió contar con las Constancias de Inscripción en el Padrón de Proveedores del Estado de Veracruz, para poder llevar a cabo la contratación de los servicios prestados por las personas morales antes señaladas, conforme a lo establecido en las disposiciones antes invocadas; sin embargo, ante el requerimiento formulado por esta autoridad fiscalizadora, el representante del Ente Auditado, sólo se limitó a señalar que dicho requisito no aplicaba, sin exponer los motivos y los fundamentos, que sustentarán la excepción a que hace referencia.

De las aclaraciones de los servidores públicos del Ente Auditado, contenidas en el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, para solventar la Observación Número LP-002/2018/001, se desprende lo siguiente:

“ACLARACIONES Y/O ACCIONES PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN NÚMERO: LP-002/2018/001 (PODER JUDICIAL DE VERACRUZ)

En relación a lo señalado en la presente observación que a la letra dice:

“...resulta incongruente lo afirmado por el Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado en representación del Ente Auditado, a través de la respuesta otorgada mediante su oficio DGA/0408/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, referido en el inciso b) anterior, en el sentido de que el pago por concepto de los servicios prestados por la persona moral denominada “RINAVI S.C. ESTUDIOS, PROYECTOS Y SERVICIOS SUSTENTABLES”, al Poder Judicial, se hubieran realizado por parte del concursante ganador, según su dicho, “ como fuera convenido con los prestadores de los servicios y establecido en las bases de licitación...”; pues de acuerdo con la revisión efectuada, por esta autoridad fiscalizadora, a las bases de licitación, estas fueron elaboradas en fecha 7 de marzo de 2018; es decir, casi 8 meses después de que el hoy Ente Auditado presentará (sic) la solicitud de autorización para la realización del proyecto en comento, ante H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

Debe señalarse primeramente que lo manifestado por el Director General del Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, el 22 de mayo del actual, esto es, después de ocurridos los hechos; en este sentido, se reitera lo dicho en relación a que este Poder Judicial no efectuó pago alguno al prestador del servicio “Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables, RINAVI, S.C.” (RINAVI), PORQUE ASÍ FUE CONVENIDO CON DICHO PRESTADOR DE SERVICIOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS Cláusulas Tercera y Sexta del Convenio suscrito el 23 de julio de 2017 a saber:

“TERCERA “RINAVI” Y “EL PODER JUDICIAL” convienen que el importe de \$431,034.48 CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.), más \$68,965.52 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 52/100 M.N.), del Impuesto al Valor Agregado, lo que da un total de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al pago del dictamen emitido por el tercero especializado sobre la viabilidad técnica, económica, financiera y social, podrá ser a cargo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, o bien por el o los concursante(s) ganador(es) en su caso, relativos a los proyectos de Construcción,

Conservación y Mantenimiento de Edificios de 17 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, ubicadas en los municipios de Coatzacoalcos, Orizaba, Poza Rica, Acayucan, Huatusco, Misantla, Papantla, Tantoyuca, Huyacocotla, Chicontepec, Ozuluama, Zongolica, Minatitlán, Martínez de la Torre, Tuxpan, Boca del Río y Tierra Blanca.”

“SEXTA. “RINAVI”, acepta que el importe pagadero por la elaboración del dictamen, podrá efectuarse a cargo de “EL PODER JUDICIAL), o bien, por el(los) concursante(s) ganador(es) en su caso, mismo que deberá ser en moneda nacional (pesos mexicanos), dentro de los veinte días naturales posteriores a la emisión del fallo de los concursos, previa presentación de la(s) factura(s) original(es) impresa(s) y en archivos electrónicos PDF y XML.”

***Énfasis añadido.**

Por lo que se anexa a la presente, debidamente certificado el Convenio referido, así como el Convenio Modificatorio correspondiente, celebrado el 8 de enero de 2018.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, primer párrafo, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

ARTÍCULO 7.- En el desarrollo de proyectos de asociación público-privada, la Dependencia, Entidad o el Municipio, podrán llevar a cabo toda clase de actos jurídicos.

Asimismo, se afirmó por parte del Director General de Administración: “como fuera establecido en la bases de licitación”, refiriéndose a que el pago del servicio en comento, lo efectuó el Concursante ganador, toda vez que en las Bases Generales de los Concursos (**Base 3.8.1**), se estableció que los recursos que el Poder Judicial recibiría por la venta de las bases debían ser destinados al pago de los honorarios de los asesores externos contemplados en el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; puntualizando que, en caso de que dichos recursos no fueran suficientes para pagar los honorarios antes referidos, el excedente sería cubierto por el Concursante ganador.

Con lo anterior, queda de manifiesto que este Poder Judicial podía suscribir convenios posteriormente, establecer en las bases de las Licitaciones Públicas Nacionales con números LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, este tipo de compromisos con cargo a los participantes del Concurso que se realizaría, una vez aprobado el proyecto de APP, por parte del H. Congreso Estatal.

Por su parte RINAVI aceptó elaborar el Dictamen respectivo, sabedor de que el H. Congreso del Estado podía autorizar o no, el proyecto respectivo, puesto que el documento que emitiría debía integrarse al expediente técnico que este Poder Judicial entregaría para su autorización correspondiente.

Por otra parte, respecto a lo indicado en la observación que a la letra dice:

“Es importante mencionar que los servicios de asesoría y consultoría referente a las Asociaciones Público Privadas, fueron prestados por las personas morales denominadas “DELOITTE ASESORÍA FINANCIERA, S.C.”, “RINAVI S.C. ESTUDIOS, PROYECTOS Y SERVICIOS SUSTENTABLES” y “CADES CONSULTORES PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, S.C.”, al hoy Ente Auditado, para la debida integración del Expediente Técnico, para demostrar la viabilidad del Proyecto a ejecutarse, como lo disponen los artículos 16 y 18, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Veracruz, por lo tanto, **resulta igualmente incongruente que el pago por concepto de dichos servicios, corriera en un futuro a cargo del Concursante Ganador, pues este último no recibió los mismos, ni tampoco los pudo haber contratado con antelación a la realización del procedimiento de licitación pública, correspondiente.**”

Al respecto y en relación a los servicios prestados por Consultores Asociados para el Desarrollo Sustentable, S.C. (CADES), se reitera lo dicho mediante oficio número DGA/0408/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, en relación a que este poder judicial, no efectuó pago alguno al prestador del servicio CADES, como fuera convenido con dicho prestador de servicios en las Cláusulas Tercera y Sexta del Convenio suscrito el 22 de julio de 2017, a saber:

“**TERCERA. “CADES” y “EL PODER JUDICIAL”** convienen que el importe de **\$268,500.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, más **\$42,960.00 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** del Impuesto al valor agregado, lo que da un total de **\$311,460.00 (TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde al pago del primer estudio de impacto ambiental, **podrá ser a cargo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, o bien por el o los concursante(s) ganador(es) en su caso**, relativos a los proyectos de Construcción, Conservación y Mantenimiento de Edificios de 17 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, ubicadas en los municipios de Coatzacoalcos, Orizaba, Poza Rica, Acayucan, Huatusco, Misantla, Papantla, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Azuluama, Zongolica, Minatitlán, Martínez de la Torre, Tuxpan, Boca del Río y Tierra Blanca.”

“**SEXTA. “CADES”**, acepta que el importe pagadero por la elaboración del estudio, **podrá efectuarse a cargo de “EL PODER JUDICIAL”, o bien, por el(los) concursante(s) ganador(es) en su caso**, mismo que deberá ser en moneda nacional (pesos mexicanos), dentro de los veinte días naturales posteriores a la emisión del fallo de los concursos, previa presentación de la(s) factura(s) original(es) impresa(s) y en archivos electrónicos (PDF y XML).”

***Énfasis añadido.**

Se anexa a la presente, debidamente certificado el Convenio referido, así como el Convenio Modificatorio correspondiente, celebrado en fecha 4 de diciembre de 2017.

De igual manera, de conformidad con lo previsto por el artículo 7, primer párrafo, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

*“Asimismo, se reitera que el pago del servicio en comento, lo efectuó el concursante ganador, toda vez que en las Bases Generales de los Concursos (**Base 3.8.1**), se estableció que los recursos que el Poder Judicial recibiría por la venta de las bases debían ser destinados al pago de los honorarios de los asesores externos...”*

Con lo anterior se reitera que el Poder Judicial podía suscribir convenios y posteriormente, establecer en las Bases de las Licitaciones Públicas Nacionales... este tipo de compromisos con cargo a los participantes del Concurso que se realizaría, una vez aprobado el Proyecto de APP, por parte del H. Congreso Estatal.

Por su parte, CADES aceptó elaborar el Dictamen respectivo, sabedor del que el H. Congreso del Estado podía autorizar o no, el Proyecto respectivo, puesto que el documento que emitiría debía integrarse al expediente técnico que este Poder Judicial entregaría para su autorización correspondiente.

En relación a lo indicado en la presente observación respecto a que el pago efectuado a DELOITTE ASESORÍA FINANCIERA, S.C., corriera en un futuro a cargo del Concurante Ganador, se hace la aclaración que el pago correspondiente a este prestador de servicios fue efectuado por este Poder Judicial del Estado, con los recursos que se obtuvieron de la venta de las Bases de licitación, esto de acuerdo a lo establecido en las Bases Generales de los Concursos (**Base 3.8.1**)...

Por cuanto a lo manifestado por el auditor referente a que mediante oficio DGA/0408/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, se respondió NO APLICA, sin exponer los motivos y los fundamentos, que sustentaran la excepción a que se hizo referencia, respecto del requerimiento de la Constancia de Inscripción y/o registro en el Padrón de Contratistas, se reitera que **no aplica**, porque no se actualizó el supuesto relativo a la contratación de contratista alguno.

Esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, fracción VIII, de la Ley Número 825 de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Contratista: *Contraparte de un Ente Público en un contrato de obra pública;*
***Énfasis añadido.**

No obstante lo anterior, se proporciona debidamente certificada, copia de la Constancia de inscripción en el **Padrón de Proveedores del Poder Judicial del Estado**, para el caso de la persona moral "Deloitte Asesoría Financiera, S.C.", asimismo, respecto a las personas morales RINAVI y CADES, se reitera que, por los servicios prestados de referencia, ninguno de los dos fue registrado en el Padrón de Proveedores, toda vez que se realizaría el registro sólo si el Poder Judicial cubría el pago por los servicios recibidos, supuesto que no sucedió, toda vez que fue cubierto por el Concursante ganador.

Lo anterior, tomando en consideración que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 9, de la Ley de Asociación (sic) Público-Privadas, dispone en su artículo 59:

Artículo 59. *Las adjudicaciones directas sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de los entes públicos. Los que tengan residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate tendrán preferencia para ser adjudicatarios.*

Bajo esta tesitura, toda vez que el pago de la prestación de servicios tanto a CADES como a RINAVI, fue realizado por el concursante ganador, conforme a los acuerdos de voluntades, pactados en los Convenios celebrados antes referidos, no existió la obligación de registrarlos en el padrón de proveedores de este Ente Público."

Asimismo, el Ente Público auditado para efectos de solventación de la presente observación, ofreció las documentales certificadas siguientes:

1. Convenio relativo al primer estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de edificios de 17 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, celebrado con Consultores Asociados para el Desarrollo Sustentable, S.C. (CADES), de fecha 22 de julio de 2017.
2. Convenio relativo al Dictamen emitido por el tercero especializado sobre la viabilidad técnica, económica, financiera y social del Proyecto denominado Construcción, Equipamiento, Conservación y Mantenimiento de 17 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, celebrado con Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables, RINAVI, S.C., de fecha 23 de julio de 2017.

3. Convenio relativo al Primer Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de edificios de 4 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, celebrado con Consultores Asociados para el Desarrollo Sustentable, S.C. (CADES), de fecha 4 de diciembre de 2017.
4. Convenio relativo al Dictamen emitido por el tercero especializado sobre la viabilidad técnica, económica, financiera y social del Proyecto denominado Construcción, Equipamiento, Conservación y Mantenimiento de 4 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, celebrado con Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables, RINAVI, S.C. (RINAVI), fecha 8 de enero de 2018.
5. Contrato de Prestación de Servicios celebrado con Deloitte Asesoría Financiera, S.C., de fecha 2 de marzo de 2018.
6. Constancia de inscripción en el Padrón de Proveedores del Poder Judicial del Estado, relativa a la persona moral "Deloitte Asesoría Financiera, S.C."

Para **solventar la Observación Número LP-002/2018/001**, fueron analizados los contenidos de las aclaraciones presentadas por **los servidores públicos del Ente Auditado, responsables de su solventación.**

Esta autoridad fiscalizadora analizó el contenido de las aclaraciones y de la documentación comprobatoria y justificatoria presentada por los servidores públicos del Ente Auditado, a quienes les fue notificado el Pliego de Observaciones correspondiente, por cuanto hace a la Observación que nos ocupa, en el sentido de que resultaba esencial el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 16 y 18, fracción II, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Judicial del Estado, respecto a la integración del Expediente Técnico para obtener la autorización del H. Congreso del Estado de Veracruz, para llevar a cabo bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas, los proyectos de Construcción, Conservación y Mantenimiento de Edificios de 17 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, ubicadas en los municipios de Coatzacoalcos, Orizaba, Poza Rica, Acayucan, Huatusco, Misantla, Papantla, Tantoyuca, Huyacocotla, Chicontepec, Ozuluama, Zongolica, Minatitlán, Martínez de la Torre, Tuxpan, Boca del Río y Tierra Blanca, cuestión que en la especie no fue debidamente acatada por el Ente Auditado, para efectos de la obtención de la autorización en cuestión.

Lo anterior, debido a que como se pudo advertir de las aclaraciones realizadas por el Ente Auditado, en relación a la contratación de la empresa "RINAVI S.C. ESTUDIOS, PROYECTOS Y SERVICIOS SUSTENTABLES", encargada de emitir el Dictamen de Tercero Especializado, quienes manifestaron: "se reitera lo dicho en relación a que este Poder Judicial no efectuó pago alguno al prestador del servicio

“Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables, RINAVI, S.C.” (RINAVI), PORQUE ASÍ FUE CONVENIDO CON DICHO PRESTADOR DE SERVICIOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS Cláusulas Tercera y Sexta del Convenio suscrito el 23 de julio de 2017, a saber:

“TERCERA “RINAVI” Y “EL PODER JUDICIAL” convienen que el importe de \$431,034.48 CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.), más \$68,965.52 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 52/100 M.N.), del Impuesto al Valor Agregado, lo que da un total de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al pago del dictamen emitido por el tercero especializado sobre la viabilidad técnica, económica, financiera y social, podrá ser a cargo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, o bien por el o los concursante(s) ganador(es) en su caso, relativos a los proyectos de Construcción, Conservación y Mantenimiento de Edificios de 17 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz....”

“SEXTA. “RINAVI”, acepta que el importe pagadero por la elaboración del dictamen, podrá efectuarse a cargo de “EL PODER JUDICIAL), o bien, por el(los) concursante(s) ganador(es) en su caso, mismo que deberá ser en moneda nacional (pesos mexicanos), dentro de los veinte días naturales posteriores a la emisión del fallo de los concursos, previa presentación de la(s) factura(s) original(es) impresa(s) y en archivos electrónicos PDF y XML.”

****Énfasis añadido***

Por otra parte, aludieron que: *“...se afirmó por parte del Director General de Administración: “como fuera establecido en la bases de licitación”, refiriéndose a que el pago del servicio en comento, lo efectuó el Concursante ganador, toda vez que en las Bases Generales de los Concursos (Base 3.8.1), se estableció que los recursos que el Poder Judicial recibiría por la venta de las bases debían ser destinados al pago de los honorarios de los asesores externos contemplados en el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”*

Asimismo, respecto a que: *“Por su parte RINAVI aceptó elaborar el Dictamen respectivo, sabedor de que el H. Congreso del Estado podía autorizar o no, el proyecto respectivo, puesto que el documento que emitiría debía integrarse al expediente técnico que este Poder Judicial entregaría para su autorización correspondiente.”*

En relación a lo manifestado por el Ente Auditado, respecto a la contratación y pago de los servicios de las empresas identificadas como *“Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables, RINAVI, S.C.”* y *“Consultores Asociados para el Desarrollo Sustentable, S.C. (CADES)”*, que corrieron por cuenta del concursante ganador, esta autoridad fiscalizadora reitera la incongruencia de tales hechos, toda vez, que como fue destacado en la presente Observación, al momento de la prestación de los servicios por parte de las empresas mencionadas, **ni siquiera se había obtenido la autorización correspondiente por**

parte del H. Congreso del Estado para la realización del aludido proyecto; así también, **tampoco se habían establecido las Bases para la Licitación respectiva**, y por ende, **no se conocía al Concursante que resultaría Ganador**; lo anterior, aunado al hecho de que, entre la formulación del mencionado Dictamen y la elaboración de las Bases para la Licitación, **transcurrieron por lo menos ocho meses**; por lo tanto, lo aludido en el sentido de que conforme a lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado, durante el desarrollo de los proyectos de asociación público-privada, se podrían llevar a cabo toda clase de actos jurídicos, **no justifica la pretensión del Ente Auditado, en el sentido de pretender solventar lo observado**, mediante la presentación de “**Convenios**”, que aluden precisamente a las situaciones que fueron halladas durante de la presente revisión, los cuales, **en su momento, durante el desarrollo de la presente auditoría, no fueron exhibidos ante esta autoridad revisora, no obstante de haberse solicitado la totalidad de la documentación relacionada con el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que nos ocupa**; asimismo, el hecho señalado por el Ente Auditado, en el sentido de que, en las “*...Bases Generales de los Concursos (Base 3.8.1), se estableció que los recursos que el Poder Judicial recibiría por la venta de las bases debían ser destinados al pago de los honorarios de os asesores externos contemplados en el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...*”, igualmente, **resulta contrario a lo establecido en el numeral 16 de la ley en comento**, pues es claro, que no estamos en el supuesto a que se refiere el artículo 35, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, sino en los supuestos de las disposiciones legales que determinaron la presente Observación, es decir, los artículos 16 y 18 de dicha Ley, que establecen claramente que para efectos del **análisis y evaluación de los proyectos** que nos ocupan, **se debería contratar a un Tercero Especializado**; así como, que para obtener la autorización de los proyectos de asociación público-privada, debería integrarse el Expediente Técnico, que demostrara su viabilidad; por lo cual, **no es posible pretender establecer que mediante un “Convenio”, se pudiera disuadir de su cumplimiento, quien legalmente se encontraba obligado a “contratar” al “Tercero Especializado”, para cumplir con los requisitos que resultaban indispensables, para solicitar la autorización, para llevar a cabo el proyecto en cuestión, como se desprende de lo siguiente:**

*“Artículo 16. Para el análisis y evaluación de los proyectos de asociación público-privada, la Dependencia, Entidad o el Municipio **contratará a un Tercero Especializado**, con el propósito de dictaminar la viabilidad técnica, económica, financiera y social de los proyectos de asociación público-privada.”*

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, no debemos perder de vista que los numerales 16 y 18 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado, se refieren a la **etapa** que comprende la **integración del proyecto de asociación público-privada**, para someterlo a la consideración y aprobación del Poder Legislativo Local; por lo cual, la función del “**Tercero Especializado**”, consiste precisamente en **analizar y evaluar la propuesta** presentada por la Dependencia, Entidad o Municipio,

a través de la **emisión** de un “**Dictamen**” que demuestre la viabilidad técnica, económica, financiera y social del proyecto; lo cual, **se aleja del supuesto al que alude el Ente Auditado, respecto de lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado**; lo anterior, se ilustra con la cita de lo dispuesto por el artículo 3, en su fracción XX, de la misma Ley, que nos define lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Tercero Especializado: Persona física o moral especializada, que cuenta con el reconocimiento de la Dependencia, Entidad o el Municipio, **dedicada a la revisión y dictaminación de una propuesta de proyecto.**”

***Énfasis añadido**

En efecto, lo anterior se corrobora con la pretensión del propio Ente Auditado, en el sentido de que los aludidos “**Convenios**”, fueron celebrados por las personas morales antes mencionadas, no obstante de ser sabedores “...de que el H. Congreso del Estado podía autorizar o no, el proyecto respectivo, puesto que el documento que emitiría debía integrarse al expediente técnico que este Poder Judicial entregaría para su autorización correspondiente.”; pues lo antes señalado, confirma lo determinado por esta autoridad fiscalizadora en la Observación que nos ocupa, ya que **la contratación de los servicios de dichas empresas, lo fueron para la elaboración de un “Dictamen”, que debería integrarse al Expediente Técnico**, que el hoy Ente Auditado presentaría para obtener la autorización correspondiente, lo cual, obedece precisamente a lo estipulado por los artículos 16 y 18, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, enunciada con antelación.

Por otra parte, en relación con lo observado por esta autoridad fiscalizadora, respecto de la Constancia de Inscripción y/o Registro en el Padrón de Contratistas del Estado de Veracruz, de las empresas que prestaron los servicios de asesoría y consultoría referente a las Asociaciones Público Privadas, el Ente Auditado, manifestó lo siguiente:

*“Por cuanto a lo manifestado por el auditor referente a que mediante oficio DGA/0408/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, se respondió NO APLICA, sin exponer los motivos y los fundamentos, que sustentaran la excepción a que se hizo referencia, respecto del requerimiento de la Constancia de Inscripción y/o registro en el Padrón de Contratistas, se reitera que **no aplica**, porque no se actualizó el supuesto relativo a la contratación de contratista alguno.*”

Esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, fracción VIII de la Ley Número 825 de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”

*“No obstante lo anterior, se proporciona debidamente certificada, copia de la Constancia de inscripción en el **Padrón de Proveedores del Poder Judicial del Estado**, para el caso de la persona moral “Deloitte Asesoría Financiera, S.C.”, asimismo, por cuanto hace a las personas morales RINAVI y CADES, se reitera que, por los servicios prestados de referencia ninguno de los dos fue registrado en el Padrón de Proveedores, toda vez que se realizaría el registro sólo si el Poder Judicial cubría el pago por los servicios recibidos, supuesto que no sucedió, toda vez que fue cubierto por el Concursante ganador.*

Lo anterior, tomando en consideración que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 9 de la Ley de Asociación (sic) Público-Privadas, dispone en su artículo 59...”

En relación con lo anterior, es pertinente dejar en claro que la observación de esta autoridad fiscalizadora, lo fue en el sentido de que el Ente Auditado, debió contar con las Constancias de Inscripción en el Padrón de Proveedores del Estado de Veracruz, **para poder llevar a cabo la contratación de los servicios prestados por las personas morales antes señaladas**; sin embargo, de la respuesta otorgada para solventar la misma, se advierte que **se reitera su negativa**, en relación con las personas morales denominadas “Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables, RINAVI, S.C.” y “Consultores Asociados para el Desarrollo Sustentable, S.C. (CADES)”, en el sentido de que, **por los servicios prestados** ninguna de las dos fueron registradas en el Padrón de Proveedores correspondiente, toda vez que **condiciona en su respuesta, a que solamente se realizaría su registro en el caso de que el Poder Judicial del Estado hubiera cubierto su pago.**

De lo señalado en el párrafo anterior, tenemos que el Ente Auditado, **reconoce que recibió los servicios prestados**, pero insiste en sostener que al no haber realizado dicho pago, entonces no procedía el registro en el padrón de mérito; lo cual, pone de manifiesto que las personas morales denominadas “Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables, RINAVI, S.C.” y “Consultores Asociados para el Desarrollo Sustentable, S.C. (CADES)”, **no se encontraban inscritas en el padrón correspondiente, no obstante de haber sido contratadas para prestarle servicios al Poder Judicial del Estado, pues así quedó manifestado expresamente por dicho Ente Fiscalizable.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 18, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existía la obligación a cargo del Ente Auditado, de contratar a un Tercero Especializado, para que dictaminara la viabilidad técnica, económica, financiera y social del Proyecto de Asociación Público-Privada, respectivo; asimismo, en el caso de los servicios de asesoría e impacto ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico; lo anterior, para la debida integración del Expediente Técnico para demostrar la viabilidad del proyecto y obtener la autorización correspondiente por parte del H. Congreso del Estado; por lo tanto, **las empresas contratadas para prestar los servicios aludidos, debieron presentar ante el hoy Ente Auditado, la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas y/o Proveedores**

que prevé, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 22 y 23, de aplicación supletoria en términos del artículo 9, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para esta Entidad Federativa.

Por otra parte, con relación a la documental consistente en la Constancia de Inscripción en el Padrón de Proveedores del Poder Judicial del Estado, de la empresa “*Deloitte Asesoría Financiera, S.C.*”, de fecha **1 de marzo de 2018**, se tiene que la misma fue expedida con un día natural de anterioridad a la fecha en la cual, se llevó a cabo su contratación, por lo tanto, **se tiene por solventada la presente Observación, únicamente en lo relativo a la parte que corresponde a lo señalado en este párrafo.**

Por otra parte, derivado de la valoración de los argumentos expuestos y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentada en Sede legislativa y remitida a este Órgano de Fiscalización Superior por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia mediante Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, respecto de la **Observación Número: LP-002/2018/001**, que le fue dada a conocer al Ente Auditado para su solventación a través de sus servidores públicos, relacionados con la materia de la revisión; y una vez efectuado el análisis y la revisión por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de las explicaciones y documentación presentada por el Poder Judicial del Estado para los efectos antes señalados, se desprende de esta nueva valoración lo siguiente:

En la presente observación relacionada con la autorización, contratación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, mediante la celebración de contratos de asociación público-privada por parte del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ORFIS señaló que:

“Se determinó que durante el proceso de análisis y evaluación del Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de 17 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, para la obtención de la autorización por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se incumplió con lo dispuesto por los artículo 16 y 18 de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

Por su parte, el Poder Judicial manifiesta: *“Particularmente el ORFIS señala que las empresas Deloitte Asesoría Financiera, S.C., Rinavi, S.C., Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables y CADES Consultores para el Desarrollo Sustentable, S.C. fueron contratados antes de que se publicara la convocatoria y las bases, y los honorarios de dichos terceros fueron pagados por el concursante ganador. De las observaciones se desprende que el ORFIS, considera incongruente que determinado concepto se pague tiempo después de haberse contratado por un tercero distinto a quien celebró el contrato o asumió la obligación de pago, y por un tercero cuya identidad ni siquiera era conocida cuando se asumió la obligación de pago”.*

Complementariamente el Poder Judicial del Estado de Veracruz, expone argumentos en el sentido de que *“con el fin de privilegiar la eficiencia y economía en el manejo de los recursos estructuró el proyecto de manera de que no tuviera que contratar deuda ni desembolsar recursos presupuestales para pagar gastos y costos, en particular, honorarios de los terceros que elaborarían diversos estudios y dictámenes para presentar el proyecto a la Legislatura para su autorización en términos de las leyes aplicables. De esa forma celebró contrato con los terceros antes señalados, indicando en cada contrato que los honorarios serían pagados por el Poder Judicial o por el concursante ganador. “*

Igualmente el Ente Auditado refiere que *“...no hay disposición legal alguna que establezca la fecha en que debe realizarse el pago de determinada prestación que contrate el Poder Judicial. Si el pago total se hubiera establecido antes de obtener la prestación, es decir, antes de recibir los dictámenes o estudios para lo que fueron contratados los terceros, podría desprenderse alguna desventaja indebida hacia el Poder Judicial pero estamos ante la situación contraria: el pago se estableció después de obtenida la prestación y con cargo a los recursos, ya sea del Poder Judicial o del concursante ganador. Si acaso lo anterior representa una desventaja eso sería para el tercero contratado que tendría que esperar a que se desarrollara el proceso de licitación respectivo para obtener su pago, no para el Poder Judicial...”*

Así mismo, en la presente observación parte in fine, dicho Ente Auditado refiere lo siguiente: *“lo mismo se señala en la Ley de Asociaciones Público Privadas: Artículo 31. Si la propuesta no solicitada es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:*

*I. La dependencia o entidad convocante entregará al promotor el proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento del que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. **Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso”.***

CONCLUSIÓN: Es importante precisar que se advierten argumentos invocados por el Poder Judicial descritos en la presente observación, que no se hicieron valer por los servidores públicos que fueron debidamente notificados durante la solventación de observaciones ante este Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, el mencionado Ente Auditado en su propósito de desvirtuar la presente observación, trató de fundamentar sus argumentos mediante el artículo 31, fracción primera de la Ley de Asociaciones Público Privadas **Federal**, ordenamiento que de ninguna manera resulta aplicable a la Ley número 300 de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Veracruz, puesto que en el dispositivo legal número 9, de este último ordenamiento en cita no se señala la aplicación supletoria de la enunciada Ley Federal de Asociaciones Público Privadas. Igualmente, el Poder Judicial presentó ante este Ente Fiscalizador la documental consistente en la Constancia de Inscripción de Proveedores de dicho ente auditado, relativo

a la empresa “Deloitte Asesoría Financiera, S.C.”, de fecha 1 de marzo de 2018, por lo que el Ente Fiscalizador determinó que una vez analizados los documentos y argumentos que pudieran solventar o desvirtuar el contenido de la observación de la Auditoría de Legalidad, **se tiene por PARCIALMENTE SOLVENTADA la Observación Número LP-002/2018/001.**

2. Observación Número: LP-002/2018/002: Se determinó que los Procesos de Licitación LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, realizados por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto del Consejo de la Judicatura, para la adjudicación y celebración de uno o más Contratos de Asociación Público-Privada, para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de edificios de 17 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se apegaron a los principios de legalidad y transparencia, establecidos por los artículos 35 y 54 de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Del análisis realizado a los Procesos de Licitación identificados con los números **LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**, llevados a cabo por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto del Consejo de la Judicatura, para la adjudicación y celebración de uno o más Contratos de Asociación Público-Privada, para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de edificios de las Ciudades Judiciales en el Estado, se advirtió que no se apegaron a los principios de legalidad y transparencia, establecidos por los artículos 35 y 54 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado antes mencionada, así como, tampoco al cumplimiento de lo establecido por el artículo 26, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como se desprende de los actos siguientes:

- a) En fecha **16 de octubre de 2017**, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 412, el Decreto Número 346 mediante la cual se autorizó al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a convocar a uno o más concursos públicos y a celebrar uno o más Contratos de Asociación Público-Privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **diecisiete** Ciudades Judiciales en los municipios de Coatzacoalcos, Orizaba, Poza Rica, Acayucan, Huatusco, Misantla, Papantla, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Ozuluama, Zongolica, Minatitlán, Martínez de la Torre, Tuxpan, Boca del Río y Tierra Blanca, del Estado de Veracruz.

- b) En fecha **2 de marzo de 2018**, se publicó en el Diario de Xalapa, en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 090, así como en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Veracruz (<https://www.pjeveracruz.gob.mx>), la **Convocatoria** para participar en cuatro procesos de Licitación Pública Nacional: **1.** El proceso de Licitación Pública Nacional, identificado bajo el número **LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018**, para la adjudicación del Contrato Marco que comprende la celebración de **cinco** Contratos Individuales de Asociación Público Privada para la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de cinco Centros de Impartición de Justicia para operar en los municipios de Orizaba, Tantoyuca, Huayacocotla, Martínez de la Torre y Ciudad Mendoza; **2.** El proceso de Licitación Pública Nacional número **LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018**, para la adjudicación del Contrato Marco que comprende la celebración de **cuatro** Contratos Individuales de Asociación Público Privada para la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de cuatro Centros de Impartición de Justicia para operar en los municipios de Coatzacoalcos, Tuxpan, Pueblo Viejo y Zongolica; **3.** El proceso de Licitación Pública Nacional número **LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018** para la adjudicación del Contrato Marco que comprende la celebración de **cuatro** Contratos Individuales de Asociación Público Privada para la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de cuatro Centros de Impartición de Justicia para operar en los municipios de Poza Rica, Minatitlán, Chicontepec y Tierra Blanca; y, **4.** El proceso de Licitación Pública Nacional número **LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**, para la adjudicación del Contrato Marco que comprende la celebración de **siete** Contratos Individuales de Asociación Público Privada para la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de siete Centros de Impartición de Justicia para operar en los municipios de Boca del Río, Ozuluama, Álamo, Papantla, Misantla, Isla y las Choapas.
- c) En fecha 9 de febrero de 2018, la empresa denominada “Agrupación de Compañías **Constructoras de Veracruz S.A. de C.V.**”, adquirió las **Bases Generales emitidas en fecha 7 de marzo de 2018**, para participar en las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales identificadas en el inciso anterior, con un costo de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, en fecha 21 de marzo de 2018, la empresa “**La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V.**”, adquirió dichas Bases, por el mismo costo.

Del análisis realizado a la información referida en los **incisos a), b) y c)**, esta autoridad advirtió que existe **incongruencia** respecto de la fecha indicada bajo el **inciso c)**, por cuanto hace a la **adquisición de las Bases Generales** de licitación antes identificadas, por parte de la persona moral denominada “**Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz S.A. de C.V.**”, pues de acuerdo con la información contenida en la documental correspondiente al **formato de Control de Venta de Bases Generales del Concurso, emitido por el Poder Judicial**, se conoció que mediante transferencia electrónica efectuada en fecha **09 de febrero de 2018**, la empresa mencionada con antelación, adquirió dichas Bases Generales; por lo tanto, resulta **incongruente y materialmente imposible, que se llevara**

cabo su adquisición, con casi un mes de anticipación a la fecha de su expedición, tomando en consideración que las mencionadas Bases, fueron emitidas en fecha 07 de marzo de 2018, por lo que aún no existían.

- d) En fecha 12 de marzo de 2018, se registraron las personas morales identificadas como “Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.” y “Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I., de C.V.”, como se acreditó con la Constancia de Registro de Participantes del Concurso de esa misma fecha, suscrita por el Participante a nombre de dichas empresas y por el responsable del Poder Judicial; asimismo, el día 21 de marzo de 2018, se registró la empresa denominada “La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V.”, como también se acreditó, con la Constancia de Registro de Participantes del Concurso de esa misma fecha, suscrita por el Participante de la empresa y por el responsable del Poder Judicial; lo anterior, a efecto de participar en los procesos licitatorios señalados en el inciso b), de la presente Observación.
- e) En fecha 12 de abril de 2018, se llevaron a cabo las Juntas de Aclaraciones correspondientes a los procesos de las Licitaciones Públicas Nacionales LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, habiéndose presentado previamente Solicitudes de Aclaración, por parte de las empresas identificadas como “Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.”, “Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A. de C.V.” y “La Peninsular Compañía Constructora S.A. de C.V.”

En relación con lo señalado en el inciso e), se destaca lo siguiente:

1. Que las **Juntas de Aclaraciones**, correspondientes a las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales identificadas bajo los números **LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**, fueron celebradas por parte de la Comisión de Licitación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **en la misma fecha y en el mismo horario**, es decir, el día **12 de abril de 2018**, de las **10:00 a las 11:00 horas**, como se advirtió del contenido de las documentales respectivas.
2. Que en los cuatro casos, correspondientes a las Licitaciones Públicas antes señaladas, a las cuatro Juntas de Aclaraciones, asistió únicamente la empresa denominada **“Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.”**.

En efecto, de los hechos señalados en el **inciso e)**, se desprende que **las 4 Actas** celebradas, con motivo de la realización de las **Juntas de Aclaraciones**, correspondiente a las **4 Licitaciones Públicas** de referencia, **se llevaron a cabo en el mismo lugar, al mismo tiempo y con el mismo participante**, es decir, el día 12 de abril de 2018, de las 10:00 a las 11:00 horas, **únicamente** con la presencia del apoderado de la empresa **“Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.”**, no obstante de tratarse de **cuatro actos jurídicos distintos, por cuanto hace a su objeto.**

- f) En fecha **24 de abril de 2018**, las personales morales identificadas como “Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.”, “Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V.”, “Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V.”, “Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V.”, “Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V.” y “Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.”, celebraron cuatro Convenios Consorciales, con el objeto de participar conjuntamente, en los procesos correspondientes a las Licitaciones Públicas Nacionales LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, antes descritas.
- g) En fecha **4 de mayo de 2018**, se realizó la Presentación de Propuestas y Apertura de Propuesta Técnica, para la realización de las Licitaciones Públicas Nacionales LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, llevándose a cabo la recepción y apertura de los paquetes correspondientes a las Propuestas Técnicas, que fueron presentadas ante la Comisión de Licitación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por parte de los concursantes agrupados bajo el consorcio, conformado por las empresas “Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.”, quedando asentado en el Acta levantada al respecto, que previa revisión de la Comisión antes mencionada, la documentación presentada por dicho consorcio, lo era en forma completa; asimismo, en dicha Acta, también quedó asentado que la documentación presentada por la concursante denominada “La Peninsular Compañía Constructora S.A. de C.V.”, lo fue de manera incompleta.

En relación con las **Actas de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas**, referidas en el **inciso g)**, se conocieron los siguientes hechos:

1. Que la realización de las **cuatro Actas de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas**, correspondientes a las **cuatro Licitaciones Públicas Nacionales** antes mencionadas, se llevaron a cabo por parte de la Comisión de Licitación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **en la misma fecha y en el mismo horario**, es decir, **el día 4 de mayo de 2018, de las 10:00 a las 13:20 horas, las relativas a las tres primeras licitaciones, y la restante a las 10:00 horas, del mismo**

día, sin señalar la hora de su cierre o conclusión, como se advirtió del contenido de las documentales respectivas.

2. Que en las **cuatro Actas de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas**, correspondientes a las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales antes mencionadas, se llevó a cabo, por parte de la Comisión de Licitación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la recepción y apertura de los paquetes correspondientes a la Propuesta Técnica Presentada por los **concursantes agrupados** bajo el **consorcio**, conformado por las empresas “*Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consorcio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.*”, y la Propuesta Técnica de la concursante denominada “*La Peninsular Compañía Constructora S.A. de C.V.*”.

De los hechos señalados en el **inciso g)**, se pudo conocer por parte de esta autoridad que las cuatro Actas de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas, correspondiente a las 4 Licitaciones Públicas de referencia, **se llevaron a cabo en el mismo lugar, al mismo tiempo y con los mismos participantes**, es decir, el día **4 de mayo de 2018, de las 10:00 a las 13:20 horas**, las relativas a las Licitaciones Públicas Nacionales LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018; y para la licitación restante LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, a **las 10:00 horas, del mismo día, sin señalar la hora de su cierre o conclusión, no obstante de tratarse de cuatro actos jurídicos distintos, por cuanto hace a su objeto.**

Cabe mencionar, que de las seis empresas que se agruparon bajo la figura del “**consorcio**” y que participaron en Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas, **solamente** la identificada como “**Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.**”, conocida bajo las siglas de “**ACCSA**”, **había adquirido previamente las Bases** para poder participar en el proceso de licitación, registrando su participación; no obstante, las cinco empresas restantes, identificadas como “*Consorcio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.*”, **se presentaron** bajo la figura del “consorcio”, **hasta el momento en el cual se llevó a cabo el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas Técnicas**, en fecha 4 de mayo de 2018.

- h) El día 9 de mayo de 2018, se celebraron las cuatro Actas de Evaluación de Propuestas **Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas**, de las Licitaciones Públicas Nacionales LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, en horario de 10:00 a 11:30 horas, destacándose de su contenido los siguientes hechos:

“...A. Descalificación de la Concurstante “La Peninsular Compañía Constructora S.A. de C.V.”

De conformidad con lo previsto en el apartado 7.4. de las Bases Generales del Concurso, en relación con el apartado 7.2 de las mismas, se informa a los presentes que la Concurstante **“La Peninsular, Compañía Constructora S.A. de C.V.”**, ha sido **DESCALIFICADA...** desechándose por consiguiente su Propuesta declarándose como **NO SOLVENTE**, al actualizarse los supuestos previstos por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del (sic) Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el apartado 8.1. incisos r), t) y bb), de las Bases Generales del Concurso.

B. Resultado de la Evaluación de Propuesta Técnica del Concurstante “Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.”.

1. Que de la revisión cuantitativa a la documentación que integró la Propuesta Técnica del Concurstante **“Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.”**, se constató que la misma fue presentada **COMPLETA**, por lo cual, se procedió a su aceptación y análisis detallado.
2. De conformidad con lo previsto en el apartado 7.4. de las Bases Generales del Concurso se informa a los presentes que resultado del análisis detallado de la Propuesta Técnica del Concurstante **“Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.”**, se determina que la misma es **SOLVENTE EN SU PARTE TÉCNICA...**

C. Apertura de la Propuesta Económica de los Concursantes cuya Propuesta Técnica haya sido declarada solvente.

...procedió a la apertura de los paquetes que contienen la Propuesta Económica del Concursante **“Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.”**...

Una vez abierta la Propuesta Económica del Concursante **“Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.”**, se señala a los presentes que la misma fue presentada de manera **COMPLETA...**
***Énfasis añadido.**

En relación con los hechos referidos bajo el **inciso h)**, se tiene que las cuatro Actas de Evaluación de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas, de las Licitaciones Públicas Nacionales antes señaladas, **se llevaron a cabo en el mismo lugar, al mismo tiempo y con los mismos participantes, es decir, el día 9 de mayo de 2018, de las 10:00 a las 11:30 horas**, así como, del Titular de la Notaría Pública Número 16, con residencia en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, cuando en la especie se trató de **cuatro actos distintos por cuanto hace a su objeto.**

Asimismo, de lo señalado en el **inciso h)**, destaca la **descalificación** de la concursante identificada como **“La Peninsular, Compañía Constructora S.A. de C.V.”**, así como, el desechamiento de su propuesta, declarándose como no solvente, conforme a lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado y el apartado 8.1. Incisos r), t) y bb), de las Bases Generales del Concurso.

Igualmente, del **inciso h)**, se conoció que el resultado de la **evaluación de Propuesta Técnica** de la concursante **“Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.”**, se constató que la documentación correspondiente, fue presentada en forma completa; asimismo, del **análisis a la Propuesta Técnica**, presentada por la misma concursante, se determinó que era solvente en dicho apartado; así también, por cuanto a su **Propuesta Económica**, se señaló que la misma fue presentada en forma completa.

- i) En fecha **11 de mayo de 2018**, se elaboraron por parte del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los **cuatro Dictámenes Internos de Fundamentación de Fallos**, correspondientes a las Licitaciones Públicas Nacionales **LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**.
- j) El día **14 de mayo de 2018**, de las **10:00 a las 10:40 horas**, se llevó a cabo la celebración de las Actas de Fallo de los concursos de las Licitaciones Públicas Nacionales **LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**; destacándose a foja número 5, párrafo segundo, de cada una de las cuatro Actas, lo siguiente:

“En virtud de lo antes expuesto, la Convocante informa a los presentes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Conformidad con los apartados 7.6 y 7.7 de las bases de Licitación, y al haber obtenido la mayor puntuación, procede a declarar como CONCURSANTE GANADOR a:

“CONSORCIO CONFORMADO POR AGRUPACIÓN DE COMPAÑÍAS CONSTRUCTORAS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., CONSORCIO INTEGRAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.A.P.I. DE C.V., CONSTRUINDUSTRIAS COMERCIALES, S.A. DE C.V., CONCESIONES Y PROMOCIONES RUA, S.A.P.I. DE C.V., DESARROLLADORA DE CAMINOS S.A. DE C.V. Y CONSTRUCTORA Y PROMOTORA MALIBRÁN, S.A. DE C.V.”

En relación con los hechos referidos en los incisos i) y j), se conoció que los **cuatro Dictámenes Internos de Fundamentación de Fallos**, fueron elaborados en fecha **11 de mayo de 2018**; asimismo, que el día **14 de mayo de 2018**, de las **10:00 a las 10:40 horas**, se llevó a cabo la celebración de las **cuatro Actas de Fallo** de los concursos de las Licitaciones Públicas Nacionales **LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**; declarándose **ganador al mismo concursante**, el cual, según se refiere de dichas documentales, **obtuvo la mayor puntuación**.

De los hechos que han quedado señalados en los incisos anteriores, tenemos que en fecha 12 de marzo de 2018, se registraron las personas morales identificadas como **“Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.”**, **“Consortio de Comercio Exterior, S.A.P.I., de C.V.”** y **“La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V.”**, para participar en los concursos correspondientes a las Licitaciones Públicas Nacionales **LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**; posteriormente, mediante la celebración de **cuatro Convenios Consorciales**, el **24 de abril de 2018**, las personas morales **“Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.”**, y **“Consortio Integral de**

Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V.”, en conjunto con cuatro empresas más, identificadas como “*Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.*”, se **agruparon** con el **objeto de participar** en dichos concursos bajo la figura de un “**consorcio**”; por lo tanto, **el número de participantes se redujo a dos**, quedando únicamente el “**consorcio**” en mención y la empresa denominada “**La Peninsular Compañía Constructora S.A. de C.V.**”.

Asimismo, tenemos que durante la **Evaluación de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas**, para los concursos licitatorios antes mencionados, en fecha **9 de mayo de 2018**, se **descalificó** a la concursante identificada como “**La Peninsular, Compañía Constructora S.A. de C.V.**”, desechándose su propuesta y declarándose como no solvente; por lo tanto, **únicamente** fueron **evaluadas la Propuesta Técnica y Económica** de las participantes, agrupadas bajo la figura del “**consorcio**”.

Finalmente, el día **14 de mayo del mismo año**, mediante las **Actas de Fallo**, correspondientes a cada una de las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales mencionadas anteriormente, se resolvió que **al haber obtenido la mayor puntuación**, se declaraba como **Concursante Ganador** a las participantes, agrupadas bajo la figura del “**consorcio**”.

De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 35**, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, los Entes Públicos deberán **convocar** a un **concurso** que realizarán bajo los **principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia** y publicidad, y en igualdad de condiciones; asimismo, según lo dispuesto en el segundo párrafo, de dicho numeral “...se buscará **adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, beneficio social y demás circunstancias pertinentes. En todo caso, los proyectos serán contratados con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de obligaciones a contratar y sujetándose, en lo conducente, a los artículos 26, 27 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**”

Asimismo, del contenido de las cuatro **Actas de Fallo**, todas de fecha 14 de mayo de 2018, se conoció que el Ente Auditado procedió a declarar como **Concursante Ganador** al “**consorcio**” conformado por seis empresas, atendiendo para ello a lo dispuesto, entre otros, en los **artículos 52 y 53** de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Veracruz; así también, motivando su resolución, en el hecho de que dicho concursante, había **obtenido la mayor puntuación**, dentro de los procesos licitatorios antes mencionados.

“**Artículo 52.** Realizada la evaluación de las propuestas, **el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la mejor propuesta solvente**, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso.”

*Énfasis añadido.

“**Artículo 53.** La convocante **podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante**, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable.”

*Énfasis añadido.

En efecto, si bien, los **artículos 52 y 53**, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado, antes invocados, contemplan la **posibilidad** para los Entes Públicos de poder **adjudicar el proyecto respectivo, al participante que haya presentado la mejor propuesta solvente, aun cuando sólo hubiera un concursante**; también debe señalarse, que, en ambos casos, **dichos numerales** refieren que **deberá tratarse de la mejor propuesta o, la que sea aceptable**; por lo tanto, se considera que **lo expresado en las cuatro Actas de Fallo**, de fecha 14 de mayo de 2018, **se contraponen a lo dispuesto en los numerales en mención**, pues se declaró como ganador al concursante, que participó bajo la figura del “consorcio”, por haber **obtenido la mayor puntuación**, no obstante de **ser el único participante**, que quedaba **al momento de dictarse los fallos correspondientes**, pues como se señaló en el inciso h) de la **presente Observación**, la concursante identificada como “**La Peninsular, Compañía Constructora S.A. de C.V.**”, había sido **previamente descalificada**.

De lo señalado en el párrafo anterior, se determinó que el Ente Auditado, no pudo haber llevado a cabo una comparativa, entre la propuesta presentada por el “consorcio” y alguna otra, que le permitiera establecer que se trataba de la mejor propuesta o la más aceptable, por cuanto a precio, calidad y financiamiento; así como tampoco, que dicha propuesta ganadora, hubiere sido la que presentaba las mejores condiciones de mercado, pues al momento del fallo, únicamente se había evaluado la propuesta de un solo concursante.

Ahora bien, el propio numeral 35 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, establece que los proyectos serán contratados, sujetándose en lo conducente, a lo dispuesto por los artículos 26, 27 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; para lo cual, primeramente, tenemos que en numeral 27 de dicha legislación, refiere que tratándose de la contratación de obligaciones, derivadas de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, los Entes Públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 26, precisándose que la contratación, se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado; asimismo, el artículo 26, de la misma Ley de Disciplina Financiera, nos precisa en su primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 26.- El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado...”

***Énfasis añadido.**

De lo precisado por el primer párrafo, del numeral antes transcrito, se tiene que el Director de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, en razón del ámbito de su competencia, debía confirmar que el proyecto a realizarse, se celebraría en las mejores condiciones de mercado; es decir, que la contratación de las obligaciones, derivadas de los esquemas de Asociaciones Público-Privadas, para la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de edificios de las Ciudades Judiciales en el Estado, obedecían a la realización de un estudio que le hubiera permitido al Ente Auditado, tener certeza sobre la viabilidad del proyecto, mediante una estrategia comercial de investigación de mercado, cuyo costo/beneficio le asegurara la rentabilidad del proyecto; sin embargo, durante el desarrollo de la presente revisión, no se presentó documento alguno que avalara lo establecido en el numeral de mérito.

Asimismo, cabe precisar que del contenido de lo dispuesto por el **artículo 29**, también de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, **aplicable** al caso que nos ocupa, **en razón del monto total de las obligaciones contraídas por virtud del proyecto antes mencionado**, se advierte que el proceso debió realizarse mediante una **licitación pública, que se ajustará a los términos siguientes:**

“Artículo 29.- Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 24 exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. El Ente Público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 26

de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria...

***Énfasis añadido.**

De lo señalado en el artículo 29 antes transcrito, tenemos que el **artículo 26, de la misma Ley de Disciplina Financiera** en comento, en su **fracción I**, establece que **debió implementarse un proceso competitivo, con por lo menos cinco diferentes empresas, del cual se obtuvieran como mínimo dos ofertas irrevocables**; sin embargo, como ha quedado señalado en párrafos anteriores de la presente Observación, en las cuatro Actas de Fallo, de fecha 14 de mayo de 2018, el Ente Auditado **declaró como ganador al único concursante**, el cual participó bajo la figura del **“consorcio”**, motivando su proceder en el hecho de haber obtenido la mayor puntuación, **sin que se hubiere llevado a cabo un proceso competitivo, en los términos establecidos por los numerales antes señalados.**

“Artículo 26.- ...

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Tratándose de propuestas relativas a Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales...”

***Énfasis añadido.**

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora considera que para la realización de las Licitaciones Públicas Nacionales LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, debió llevarse a cabo, por parte del Ente Auditado, la realización de un proceso competitivo, conforme a lo establecido en los numerales 26, 27 y 29, antes enunciados de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual, le permitiera adjudicar los proyectos a los concursantes que hubieren presentado las mejores propuestas, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, beneficio social y demás circunstancias pertinentes, y en las mejores condiciones de mercado, bajo los principios establecidos por el artículo 35 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Veracruz.

De las aclaraciones de los servidores públicos del Ente Auditado, contenidas en el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, para solventar la Observación Número LP-002/2018/002, se desprende lo siguiente:

“...Es preciso señalar que, como señala el auditor, los procesos de licitación identificados con los números LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, no se apegaron a los principios de legalidad y transparencia; sino que

por el contrario, se manifiesta y se acredita, con la documentación que conforma los expedientes de cada procedimiento, que los mismos se apegaron estrictamente a lo dispuesto por los artículos 35 y 54 de la Ley Número 300 de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las Bases Generales de los concursos, es decir, conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad y sobre todo en igualdad de condiciones para todos los participantes. Asimismo, debe significarse que fue elaborado, en cada caso, el Dictamen correspondiente, con fecha once de mayo de 2018, en el que se hizo constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrecía las mejores condiciones para el Poder Judicial del Estado Veracruz. Para acreditar lo manifestado, se proporciona en copia certificada los Dictámenes de cada uno de los procesos de Licitación.

Autorización por parte de la Legislatura local.

Refiere el Auditor, en el inciso a) de las Consideraciones jurídicas de esta observación, la autorización al Poder Judicial del Estado, por parte del Congreso del Estado, relativa a diecisiete Ciudades Judiciales; cabe destacar que la autorización final fue modificada mediante Decreto 624, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 0565, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, para quedar en veintiún Ciudades Judiciales en distintos municipios del Estado.

Fecha de acreditación de Venta de Bases.

El Auditor plasma en el inciso c) de las consideraciones jurídicas, de esta Observación, **que en fecha 9 de febrero del 2018**, la Empresa denominada "Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.", adquirió las **Bases Generales de fecha 7 de marzo de 2018**, para participar en las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales, sin embargo, como se puede apreciar en los documentos denominados "AVISO DE TRASPASO DE CUENTA", emitidos por BBVA Bancomer, S.A. de C.V., se observan CUATRO abonos en la cuenta número 0074-7714-06-0160458325, a nombre del Poder Judicial del Estado de Veracruz, todos realizados en **FECHA OCHO DE MARZO DE 2018**, por un importe cada uno de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), en las horas siguientes: 13:30:00, 13:31:03, 13:32:04; 13:33:11; los cuales correspondieron a la compra de UN ejemplar de cada una de las Bases Generales de los CUATRO CONCURSOS, a saber, **LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**, adquiridas por la empresa "Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz S.A. de C.V. Se exhibe copia certificada de los "AVISO DE TRASPASO DE CUENTA", mencionados anteriormente.

Con lo anterior, se acredita un proceso legal y transparente, llevado a cabo por el Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura; significando que con las documentales que se exhiben queda demostrado que la venta de Bases fue efectuada el día ocho de marzo del año dos mil dieciocho, es decir un día después de la emisión de las Bases Generales de los CUATRO concursos; esto dentro del plazo señalado como el periodo de Venta de Bases, que lo fue el comprendido del día siete al doce de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad con el 3.4 Programa del Concurso (página 17) de las **Bases Generales** de cada uno de los CUATRO concursos.

Debe señalarse que efectivamente, existe un formato de control interno, que no tiene validez jurídica alguna, toda vez que en el mismo no se menciona el nombre de la persona que lo elaboró o de quien lo autorizó, careciendo de la firma correspondiente, el cual se titula "Venta de Bases Generales del Concurso...", del que se aprecia que indudablemente el personal que lo realizó, por error involuntario, asentó la fecha de 09/02/2018, **lo cual es incorrecto**; toda vez que el Abono de traspaso bancario y el estado de Cuenta bancario del mes de marzo de 2018 (que se exhibe en copia certificada), **acreditan que la venta de bases fue el día 08 de marzo de 2018**. Para mejor proveer, se exhiben en copia certificada, los estados de cuenta bancaria del mes de febrero de 2018, donde se puede observar que el día ocho de febrero, no hay depósito alguno, por lo importes correspondientes a la Venta de Bases, en mención.

Junta de Aclaraciones

Se celebraron las **Juntas de Aclaraciones**, las cuales se desarrollaron de conformidad con lo que establece la Base 3.10, puntualizando que conforme al oficio número 0133, del 15 de marzo del año 2018, se notificó a los participantes que la fecha en la que se desarrollarían dichas Juntas de Aclaraciones, sería el **12 de abril de 2018**, a las diez horas, conforme las propias bases, **lo cual aconteció, debe decirse, en forma sucesiva, puesto que efectivamente se convocó a CUATRO licitaciones, ponderando que la única distinción entre éstos, son los municipios o sedes de cada Ciudad Judicial, de las veintiún que fueron aprobadas por el H. Congreso del Estado.**

Debe también tomarse en consideración que la Comisión de Licitación que desarrolló los procedimientos fue designada para estar presente en los CUATRO concursos, la cual se conformó de la siguiente manera:

COMISIÓN DE LA LICITACIÓN			
1	Ing. Humberto Rodríguez Losilla	Presidente de la Comisión de Licitación	Director General de Administración
2	Lic. Jesús Obeso Martínez	Vocal	Subdirector de Recursos Materiales
3	Ing. Hugo Francisco Vera González	Vocal Técnico	Jefe del Departamento de Infraestructura y Supervisión de Obra
4	Lic. Mario Berlín Mendoza	Vocal Jurídico	Director de Asuntos Jurídicos
5	Lic. Ofir Aly Gutiérrez Ponce	Vocal representante de la Comisión de Aprovisionamiento	Auxiliar de Consejero
6	Lic. Carlos Arturo Lara Flores	Vocal representante de la Comisión de Aprovisionamiento	Auxiliar de Consejero
7	Lic. Yendi Alejandra Sampieri de la Vequia	Contralora del Poder Judicial del Estado	Contralora del Poder Judicial del Estado

Como se observa, quienes asistieron a los diversos eventos de los Cuatro Concursos, tienen atribuciones previstas en la normativa interior del Poder Judicial, dentro de un nivel de mando medio a superior, por la responsabilidad que implica el llevar a cabo dichos procedimientos, es por ello, que no pudo haberse designado a servidores públicos distintos para llevar a cabo los mismos, **significando que cada evento fue realizado en forma sucesiva, puesto que la distinción entre cada uno de ellos, lo constituye precisamente las diferentes sedes y/o municipios, aclarando que el objeto es el mismo: la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintiún Ciudades Judiciales.**

Debe tomarse en consideración que de cada evento se levantó el acta respectiva, es decir, en cada uno de los CUATRO procedimientos, consta el Acta de cada Junta de Aclaraciones, las que se desarrollaron, en un mismo acto, de acuerdo con lo señalado en las Bases Generales de las Licitaciones (3.10), desahogando las preguntas y aclaraciones que oportunamente fueron presentadas, respetando los principios de economía y eficiencia que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que en los cuatro CONCURSOS se recibieron y dieron respuesta al mismo número y a las mismas preguntas para cada una de las CUATRO Licitaciones, (22 preguntas fueron formuladas por la empresa Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V. y Consorcio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V. y 6 preguntas de parte de La Peninsular, S.A. de C.V., respectivamente).

Que como se desprende de las Actas de las Juntas de Aclaraciones, de las CUATRO Licitaciones, solo asistió un representante de la empresa Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., firmado las actas para debida constancia; significando que como se desprende del **apartado 3.10** de las **BASES GENERALES** de los CUATRO concursos, las Juntas de Aclaraciones son eventos en los que la asistencia de los participantes no es obligatoria, como se cita:

“...El Poder Judicial no tendrá responsabilidad alguna por la inasistencia de cualquier Participante, en su caso, a la Junta de Aclaraciones...”

Propuesta conjunta

El día 12 de marzo, se recibió escrito de Solicitud de Inscripción a Concurso Público por parte de las empresas: **Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V. y Consorcio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V.**; invocando lo estipulado en la Base 3.8.3., que dispone que:

- a) Los interesados que individualmente o conformando un Consorcio deseen participar en el Concurso, deberán solicitar por escrito, en formato libre dirigido al Poder Judicial, su registro como Participante.
- b) El escrito de solicitud de registro como Participante deberá presentarse ante el Poder Judicial en un plazo no mayor al establecido en la Base 3.4.
- c) Cuando una persona en lo individual haya adquirido las Bases Generales del Concurso y obtenido su registro como Participante y, posteriormente, constituya un Consorcio en términos de lo establecido en la Base 3.9. siguiente, el cumplimiento del requisito establecido en la Base 3.8.3.b), se tendrá por cumplido para el Consorcio, con el registro de Participante que se haya solicitado de forma individual, por uno o varios integrantes del Consorcio.

Por lo que, en estricto apego a lo señalado en la BASES GENERALES (3.8.3.), se les tuvo como inscritas y participantes de los CUATRO concursos a las empresas **Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V. y Consorcio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V.**

Es imprescindible aclarar, que la figura del **Consorcio**, está claramente detallada en los artículos 3 penúltimo párrafo 8 y 40 Ley Número 300 de Asociaciones Público Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las Bases Generales de los Concursos, conforme a lo siguiente:

“...Dos o más personas podrán presentar una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales, en los términos del Artículo 78 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso...”

Artículo 40. *En los concursos se aceptarán propuestas conjuntas. Para ello, la Dependencia, Entidad o el Municipio incluirá en las bases, los requisitos necesarios para la presentación de dichas propuestas.*

Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una propuesta, cumpliendo los siguientes aspectos: I. Cualquiera de los integrantes de la agrupación, podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en el procedimiento de adjudicación; II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes: a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas; b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación; c) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la propuesta y con el procedimiento de concurso; d) Descripción de las partes objeto del Proyecto que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga dependiendo de la participación específica de cada uno de ellos, para efectos del procedimiento de adjudicación del Proyecto, en caso de que se les adjudique el mismo; III. En el acto de presentación y apertura de propuestas el representante común de la agrupación deberá señalar que la propuesta se presenta en forma conjunta. El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo se presentará con la propuesta y, en caso de que a los interesados que la hubieren presentado se les adjudique el Proyecto, dicho convenio formará parte integrante del mismo como uno de sus anexos; y IV. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo con las particularidades del procedimiento de adjudicación. En el supuesto de que se adjudique el Proyecto a los interesados que presentaron una proposición conjunta, deberán constituir una sociedad de propósito específico en los términos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o mancomunada a la que se refiere el inciso e) de la fracción II anterior, antes de la fecha fijada para su formalización.

Así como en las Bases Generales (3.1. Definiciones), al tenor de lo siguiente:

Concursante: *Participante (incluyendo, en su caso, Consorcios) que, de conformidad con los requisitos establecidos en las Bases Generales del Concurso, haya presentado una Propuesta en el Concurso.*

Convenio Consorcial: acuerdo de voluntades celebrado entre los miembros del Consorcio que presentan una Propuesta conjunta, en la que establezcan los derechos y obligaciones que deberán cumplir cada uno de sus integrantes en relación con el Concurso, conforme a las Bases Generales del Concurso y, en su caso, el Contrato Marco y los Contratos Individuales de Asociación Público-Privada.

Consorcio: grupo de personas físicas y/o morales, mexicanas, que aun cuando no tiene personalidad jurídica, participa en el Concurso en forma solidaria e ilimitada como un solo Participante y/o Concursante, según la etapa del Concurso.

Participante: la persona, grupo de personas o el Consorcio que ha obtenido su registro como Participante en términos de las presentes Bases Generales del Concurso.

3.8.2. Participación en el Concurso.

Para poder participar en el Concurso será requisito indispensable que el interesado que haya comprado las Bases Generales del Concurso ya sea en lo individual o conformando un Consorcio, sea registrado como Participante mediante el proceso de registro de Participantes.

c) Cuando una persona en lo individual haya adquirido las Bases Generales del Concurso y obtenido su registro como Participante y, posteriormente, constituya un Consorcio en términos de lo establecido en la Base 3.9. siguiente, el cumplimiento del requisito establecido en la Base 3.8.3.b), se tendrá por cumplido para el Consorcio, con el registro de Participante que se haya solicitado de forma individual, por uno o varios integrantes del Consorcio.

3.9. Consorcios.

Las personas físicas y/o morales podrán participar en el Concurso directamente, o bien, constituir un Consorcio, el cual podrá adquirir como grupo el carácter de Participante y/o Concursante y/o Concursante Ganador.

Los Consorcios deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Sus integrantes deberán celebrar de manera privada un convenio consorcial, el cual habrán de entregar al Poder Judicial para su aprobación y en el cual se deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 40 de la LAPPV y establecer como mínimo lo siguiente:

1) Los compromisos y responsabilidades que cada uno de los miembros del Consorcio asuma para cumplir con los requisitos técnicos y económicos solicitados o que contribuya al cumplimiento de las obligaciones del Concursante Ganador, de la Sociedad Mercantil de Propósito Específico y/o de la Contratista conforme a las Bases Generales de Concurso, el Contrato Marco y sus Anexos y el Fideicomiso de Administración.

2) Designar de entre sus miembros a un representante común, al cual deberá otorgársele en el mismo convenio consorcial, un poder especial con las facultades suficientes en términos de los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Estado de Veracruz para representar a todos los miembros del Consorcio, en relación con el Concurso, así como para resolver cualquier cuestión de índole técnica, comercial, financiera, legal y cualquiera otra que se derive del Concurso. En virtud de lo anterior, el convenio consorcial deberá suscribirse por el representante legal de cada uno de los miembros del Consorcio, el representante común con la mención expresa de que acepta el cargo y el mandato y ante dos testigos.

Independientemente de lo anterior, el Consorcio podrá en cualquier tiempo, designar a los representantes comunes que estime pertinentes, debiendo acreditar cada uno de ellos ante el Poder Judicial las facultades con las que cuente con las mismas formalidades indicadas anteriormente.

3) La obligación de constituir la Sociedad Mercantil de Propósito Específico que, en su caso, actuará como Contratista y de realizar los actos necesarios para que ésta suscriba el Contrato Marco, en caso de resultar Concursante Ganador.

4) La participación societaria de cada uno de los miembros del Consorcio en la Sociedad Mercantil de Propósito Específico y su obligación de conservarla en la misma proporción hasta la firma del Contrato Marco, en caso de resultar Concursante Ganador.

5) Estipulación expresa de que cada uno de los miembros del Consorcio quedará obligado junto con los demás integrantes, en forma solidaria, para efectos del procedimiento de adjudicación del Contrato Marco, en caso de que se les adjudique el mismo.

b) Los integrantes del Consorcio deberán tomar en cuenta que las responsabilidades y obligaciones anteriores son sin perjuicio de las correspondientes que tendrá la Contratista en los términos del Contrato Marco y sus Anexos y del Fideicomiso de Administración.

c) El Poder Judicial podrá hacer efectiva la Garantía de Seriedad de la Propuesta en caso de que el Consorcio o cualquiera de sus integrantes no cumpla con las obligaciones establecidas en la Carta Compromiso del Concursante o en las Bases Generales del Concurso.

d) El Consorcio, podrá modificar su estructura, siempre y cuando presente al Poder Judicial la información y documentación correspondiente a los nuevos integrantes, si los hubiere, y obtenga la aprobación previa respectiva del Poder Judicial.

e) Cuando se retire uno o más de los integrantes de un Consorcio, el Participante deberá notificarlo por escrito al Poder Judicial, informándole a la misma los cambios y/o modificaciones requeridos y confirmará al Poder Judicial los nuevos integrantes del Consorcio, en términos de la Base 3.9.g) siguiente.

f) Los integrantes del Consorcio que dejen de formar parte del mismo, perderán el carácter de Participante salvo que, en lo individual, hayan adquirido las bases y solicitado su registro como Participante en términos de lo establecido en la Base 3.8.3. En caso de modificaciones en la integración de un Consorcio, para que éste se siga considerando "Participante", debe: (i) haber adquirido las bases y solicitado su registro como Participante en su carácter de Consorcio; o (ii) conservar entre sus integrantes, alguno que, en lo individual, hayan adquirido las bases y solicitado su registro como Participante en términos de lo establecido en la Base 3.8.3.

g) En caso de modificaciones en la integración de Consorcios que tengan el carácter de Participantes, se deberá incluir la información sobre la modificación en el Paquete de Documentación Técnica, Legal y Financiera que se presente para evaluación por parte del Poder Judicial en términos de lo dispuesto en estas Bases.

Por lo que el hecho de que la empresa "Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A de C.V." haya adquirido las Bases Generales de los CUATRO concursos y solicitado su registro de participante, junto con la empresa Consorcio Integral de Comercio Exterior S.A.P.I. de C.V., se encuentra apegado a lo dispuesto por los artículos 38 penúltimo párrafo y 40 de la Ley Número 300 de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las Bases Generales del concurso.

Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas

En relación con el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas, éste fue llevado a cabo el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, como fue asentado en las Actas levantadas en cada uno de los concursos, los que se iniciaron a las 10:00 horas, llevándose a cabo en forma sucesiva.

En cuanto hace al Acta relativa al concurso **LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**, por error involuntario no se asentó que el cierre fue a las 13:20 horas, sin embargo, esto no puede afectar la validez de dicha Acta, pues se signó por todos y cada uno de los integrantes de la Comisión de la Licitación.

Evaluación de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas

En relación con el Acto de Evaluación de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas, éste fue llevado a cabo el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, como fue asentado en las Actas levantadas en cada uno de los concursos, los que se iniciaron a las 10:00 horas y concluyeron a las 11:30 horas, llevándose a cabo en forma sucesiva, reiterando que los eventos fueron desarrollados de forma sucesiva, pues persiguen el mismo objeto y la única **distinción entre cada uno de ellos, lo constituye precisamente las diferentes sedes y/o municipios, aclarando que el objeto es el mismo: la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintidós Ciudades Judiciales.**

Cabe destacar que en este acto, se contó con la asistencia del Notario Público número 16 de la demarcación notarial de Xalapa, Lic. Rafael de la Huerta Manjarrez, levantándose Fe de hechos, de la que se acota en cada evento una hora de inicio y otra hora de cierre, para acreditar lo dicho, se agrega en copia certificada.

No obstante lo manifestado en relación a los horarios de inicio y término de las Actas levantadas en los eventos antes referidos, inclusive las correspondientes a la Notificación de fallo, se hace del conocimiento que fue levantada **Acta circunstanciada, de fecha 16 de mayo de 2018**, la cual contiene los horarios de inicio y término de cada evento por cada Licitación, la que fue suscrita por los mismos que firmaron las actas descritas, ante la Fe de la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Notificación de fallo

Por cuanto hace a las Actas de fallo de los CUATRO procedimientos, LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, las que se celebraron el día once de mayo del 2018, de las 10:00 a las 10:40 horas, de igual manera que los eventos referidos anteriormente, éstas se desarrollaron en forma sucesiva y en las que se declaró ganador al Consorcio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consorcio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., CONSTRUINDUSTRIAS COMERCIALES, S.A. de C.V., CONCESIONES Y PROMOCIONES RUA, S.A.P.I. DE C.V., DESARROLLADORA DE CAMINOS S.A. DE C.V. Y CONSTRUCTORA Y PROMOTORA MALIBRAN, S.A DE C.V., A continuación, se plasma el análisis vertido y la puntuación obtenida por el participante ganador, con referencia al puntaje señalado para cada requisito cumplido en las Bases Generales de los concursos, que aseguró al Convocante, **la mejor propuesta solvente**, como se aprecia en la siguiente imagen, tomada de las Actas en cita:

III.- Se informa a los presentes que de conformidad con el Apéndice 6 de las Bases Generales del Concurso "Metodología de Evaluación por Puntos y Porcentajes", en relación con el artículo 50, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Propuesta Técnica presentada por el Concursante "Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consorcio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construíndustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos, S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán, S.A. de C.V.", obtuvo en puntaje de **99 (NOVENTA Y NUEVE) PUNTOS**, determinándose por tanto se solvencia técnica de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:

PROPUESTA TÉCNICA	
Rubro relativo al Proyecto Ejecutivo	
Puntuación Máxima: 35 Puntos	
Proyecto Ejecutivo.	35
Puntaje Total Rubro relativo al Proyecto Ejecutivo	
35	
Rubro relativo a la Calidad	
Puntuación Máxima: 5 Puntos	
Relación de Materiales.	1
Relación de la maquinaria y equipo de construcción.	0
Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos.	1
Descripción de la planeación integral (Metodología y plan de trabajo).	1
Programa de Construcción y Programa de Conservación y Mantenimiento.	1
Puntaje Total Rubro relativo a la Calidad	
4	
Rubro relativo a la Capacidad del Concursante	
Puntuación Máxima: 32 Puntos	
Capacidad del Concursante o de los Miembros del Consorcio.	4
Experiencia del personal profesional técnico.	1
Competencia o habilidad en el trabajo.	1
Capacidad de los recursos económicos.	8
Subcontratación de MIPYMES.	3
Promoción de participación de empresas locales.	15
Puntaje Total Rubro relativo a la Capacidad del Concursante	
32	
Rubro relativo a la Experiencia y Especialidad del Concursante	
Puntuación Máxima: 28 Puntos	
Experiencia en estructuración financiera de proyectos de infraestructura (<i>Project Finance</i>), incluyendo su financiamiento.	12

Por lo que corresponde al análisis de la Propuesta económica:

Experiencia en obras y esquemas a largo plazo con Entidades Federales y Estatales.	8
Cumplimiento de contratos.	8
Puntaje Total Rubro relativo a la Experiencia y Especialidad del Concursante	28
Puntuación Total de la Propuesta Técnica obtenida (100 Puntos Máximo)	99

IV.- Que de la revisión detallada de la Propuesta Económica presentada por el Concursante "Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consorcio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos, S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán, S.A. de C.V.", se determinó que la misma es **SOLVENTE EN SU PARTE ECONÓMICA**, obteniendo una calificación de **84 (OCHENTA Y CUATRO) PUNTOS**, de conformidad con la Metodología de Evaluación por Puntos y Porcentajes, establecida en el Apéndice 6 de las Bases Generales del Concurso, en relación con el Artículo 50 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que es precisado en la siguiente tabla:

PROPUESTA ECONÓMICA	
Rubro relativo al Modelo Financiero	
Puntuación Máxima: 40 Puntos	
Modelo Financiero.	24
Puntaje Total Rubro relativo al Modelo Financiero	24
Rubro relativo al Precio	
Puntuación Máxima: 20 Puntos	
Precio sin IVA. Formula: $PPAj = 20 (1,213,101,738 / 1,213,101,738)$	20
Puntaje Total Rubro relativo a la Calidad	20
Rubro relativo a la Capacidad de Inversión y Financiamiento	
Puntuación Máxima: 40 Puntos	
Carta de Intención de Financiamiento.	10
Garantía de aportación de capital de riesgo.	30
Puntaje Total Rubro relativo a la Capacidad de Inversión y Financiamiento	40
Puntuación Total de la Propuesta Económica obtenida (100 Puntos Máximo)	84
IMPORTE TOTAL DE LA PROPUESTA ECONÓMICA	
"Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consorcio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos, S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán, S.A. de C.V."	\$1,213,101,738.00 (Sin IVA)

V.- De acuerdo con la Puntuación obtenida en la Propuesta Técnica y Propuesta Económica de la Concursante "Consortio conformado por Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V., Consorcio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V., Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V., Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora de Caminos, S.A. de C.V. y Constructora y Promotora Malibrán, S.A. de C.V.", se calculó el Resultado Final de conformidad con lo establecido en el Apartado 7.6. de las Bases Generales del Concurso, así como en términos del Apartado III, del Apéndice 6 de las Bases Generales del Concurso "Metodología de Evaluación por Puntos y Porcentajes", obteniendo un **PUNTAJE TOTAL DE LA PROPUESTA DE 93 (NOVENTA Y TRES) PUNTOS**, de acuerdo con lo siguiente:

$$PTJ = 99 (60\%) + 84 (40\%) = 93$$

En virtud de lo antes expuesto, la Convocante informa a los presentes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de conformidad con los apartados 7.6. y 7.7. de las Bases de Licitación, y al haber obtenido la mayor puntuación, procede a declarar como **CONCURSANTE GANADOR** a:

"CONSORCIO CONFORMADO POR AGRUPACIÓN DE COMPAÑÍAS CONSTRUCTORAS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., CONSORCIO INTEGRAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.A.P.I. DE C.V., CONSTRUINDUSTRIAS COMERCIALES, S.A. DE C.V., CONCESIONES Y PROMOCIONES RUA, S.A.P.I. DE C.V., DESARROLLADORA DE CAMINOS, S.A. DE C.V. Y CONSTRUCTORA Y PROMOTORA MALIBRÁN, S.A. DE C.V."

Señalando que su Propuesta cumplió con los requisitos técnicos, financieros, económicos, administrativos y jurídicos establecidos en las Bases Generales del Concurso, así como los criterios señalados en el apartado 7.6. de dichas Bases.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley número 300 de Asociaciones Público Privadas, el cual refiere que la convocante procederá a declarar desierto el concurso, **cuando ninguna de las propuestas reúna los requisitos solicitados en las bases, o cuando las ofertas económicas no fueren aceptables, lo que no aconteció** en la especie, pues como ha quedado manifestado en la presente solventación, de los dos participantes que acreditaron la compra de las Bases General del Concurso, uno de éstos no cumplió con los requisitos establecidos en las mismas, mientras que el otro, cumplió con todos los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las mencionadas bases, presentando **la mejor propuesta solvente**, asegurando con su propuesta económica, las mejores condiciones para este Ente Público, **conforme a los propios criterios de evaluación indicados o señalados en las Bases del Concurso**.

Adicionalmente debe significarse que este Ente Público, realizó “Presupuestos Base” de las ciudades Judiciales tipo A, B y C, que se concursaron, permitiendo hacer un comparativo con la propuesta económica presentada y contar con un elemento clave, para determinar que el concursante adjudicado, **es el que ofrecía las mejores condiciones económicas para este Poder Judicial**. Dichos documentos fueron presentados al Ente Fiscalizador atendiendo a su requerimiento, exhibiéndolos en copia certificada, como anexo a esta Observación.

Debe precisarse que en el desarrollo de los cuatro concursos, no se recibió inconformidad alguna por el participante descalificado.

De lo anterior, se desprende que los concursos se desarrollaron apegados al principio de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad y sobre todo en igualdad de condiciones para todos los participantes, fueron procesos competitivos derivados de Licitaciones Públicas Nacionales, en las que se presentaron dos propuestas, de empresas con experiencia en el mercado y se adjudicó de conformidad con lo previsto por los artículos 52 y 53 de la Ley de Asociación Público Privadas.

Ámbito de aplicación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Finalmente, en cuanto a la aplicación de los artículos 26 y 27 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de manera contundente se aprecia de su interpretación gramatical, que no tienen aplicación en los procesos de adjudicación bajo el esquema de Asociación Público Privada, puesto que no se solicitan financiamientos, dado que éste es un supuesto diferente, al dirimido en esta solventación.

Esto es así, por las consideraciones de derecho siguientes:

Atento al **artículo 25** del ordenamiento en cita, se dispone la obligación de contratar Obligaciones bajo las mejores condiciones de mercado, lo que sí aconteció, pues las adjudicaciones se efectuaron a través de Licitaciones Públicas Nacionales, que garantizaron la apertura de libre participación de empresas con capacidad de respuesta en el mercado y contratándose a las propuestas más solventes, conforme el puntaje obtenido, calificando entre otros factores objetivos, como la experiencia del personal profesional técnico, la capacidad del concursante y el cumplimiento de contratos.

El **artículo 26** siguiente, establece la responsabilidad de confirmar que el **financiamiento** fue celebrado en las mejores condiciones del mercado y si éstos son mayor a cuarenta millones o bien, diez millones de Unidades de Inversión, se deberá cumplir con diversas condiciones, tales como la implementación de un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes Instituciones Financieras, etcétera.

Significando que este artículo hace referencia y aplica en tratándose de **Financiamientos**, los cuales, se entienden según la fracción XI, del artículo 2 de la propia Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por:

XI. Financiamiento.- Toda operación constitutiva de un pasivo directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, **derivada de un crédito, empréstito o préstamo**, incluyendo **arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas**, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

Y que de acuerdo al **artículo 27**, la contratación de **Obligaciones que se deriven de esquemas de Asociación Público Privadas, “en lo conducente”**, los Entes se sujetarán al artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera; de lo que se colige que en la especie, **NO hay aplicación conducente**, puesto que los procesos de la contratación de empresas se refieren a la construcción, equipamiento, conservación y mantenimientos de Ciudades Judiciales, pues no se contrata por parte del Poder Judicial del Estado, ningún financiamiento, como está definido en la Ley en cita, por tanto no se tiene la obligación de observar los requisitos del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera en análisis.

Puntualizando que el numeral 27 en cita, señala que en todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado, de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable, la cual es la Ley Número 300 de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por ello los cuatros procedimientos de Licitación Públicas Nacionales fueron desarrollados en estricto apego a todas las disposiciones de dicha Ley, específicamente en lo que se dispone en los artículos 52, primer párrafo y 53.

“Artículo 52.- Realizada la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la mejor propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso...”

Artículo 53.- La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable.”

Debe precisarse que previo a la solicitud presentada a la Legislatura Local, por este Poder Judicial, se determinó que la mejor opción para llevar a cabo el proyecto tanto de las diecisiete como de las cuatro que fueron adicionadas, resultó ser la contratación bajo el esquema de Asociación Público Privada, para lo cual fue utilizada la metodología establecida en el “Manual que establece las disposiciones para determinar la rentabilidad social, así como la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante el esquema de Asociación Público Privada”, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual evalúa la conveniencia de desarrollar el proyecto, mediante la modalidad de Obra Pública tradicional o proyecto público de referencia y la modalidad de Asociación Público Privada. El documento en cita puede consultarse en la liga siguiente:

<https://www.gob.mx/shcp/documentos/lineamientos-con-las-disposiciones-para-determinar-la-rentabilidad-social-y-conveniencia-de-llevar-a-cabo-un-proyecto-app>.

En este sentido debe destacarse que de acuerdo con el “valor por el dinero” como fue indicado en el documento denominado “Conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de Asociación Pública Privada”, emitido por el Poder Judicial del Estado, **la puesta en marcha del proyecto mediante el esquema de Asociación Público Privada es la opción más conveniente para realizar el Proyecto de las veintiún Ciudades Judiciales, puesto que genera un ahorro para el Poder Judicial del Estado de Veracruz, del orden de \$152,024,366.80 pesos.** Lo cual puede ser consultado en la siguiente liga:

https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XXVIII/DESPROYECTO624/12.CONVENIENCIA_DEL_PROYECTO_APP.pdf

Cabe destacar que en la última década, el H. Congreso del Estado, a pesar de que en los Proyectos de Presupuesto de Egresos que ha presentado el Poder Judicial del Estado de Veracruz, ha requerido asignaciones destinadas al Capítulo 6000 Inversión Pública, aquél, no ha aprobado recurso alguno para este rubro, significando que únicamente se han recibido recursos federales provenientes del Fondo de Aportación para la Seguridad Pública (FASP), los cuales desde inicio se encuentran etiquetados para la ejecución de Obra Pública específica, en este sentido se debe precisar que los mismos han sido para edificaciones menores, como es una Sala de Juicio Oral.

Ante esta situación, resultaría imposible que con la fuente de financiamiento: Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado, este Poder Judicial, pudiera llevar a cabo un proyecto como lo es, la construcción de las veintiún Ciudades Judiciales en el tiempo que está programado bajo la modalidad de Asociación Pública Privada.

*Si bien, el artículo 60 tercer párrafo de la Constitución Política Local establece que el presupuesto asignado para el Poder Judicial, podrá ser mayor pero no menor al **dos por ciento (2%)** del total del Presupuesto General del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, la realidad es que el H. Congreso del Estado, a la fecha, no ha dado cumplimiento a dicha disposición, resultando que los Presupuestos de Egresos aprobados a este ente público desde la aplicación de la reforma mencionada han oscilado entre el 1.45% (Año 2017), 1.52% (Año 2018) y 1.50%(Año 2019), del Presupuesto General del Estado.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sea **SOLVENTADA**, en forma total esta Observación.”*

Para solventar la Observación Número LP-002/2018/002, fueron analizados los contenidos de las aclaraciones presentadas por **los servidores públicos del Ente Auditado, responsables de su solventación.**

Del análisis a las aclaraciones formuladas por el **Ente Auditado**, así como a la documentación comprobatoria y justificatoria que fueron presentadas y que se contienen en el documento que denominan “**CÉDULA DE ACLARACIONES QUE SOLVENTA Y ATIENDE EL PLIEGO DE OBSERVACIONES NOTIFICADO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ...**”, en el apartado identificado como “**ACLARACIONES Y/O ACCIONES PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN NÚMERO: LP-002/2018/002...**”, por cuanto hace, a lo señalado por esta autoridad fiscalizadora, en el sentido de que, en fecha 9 de febrero de 2018, la empresa denominada “**Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz S.A. de C.V.**”, adquirió las Bases Generales que fueron emitidas hasta el 7 de marzo de 2018; así como, de la revisión al contenido de las documentales consistentes en: “...6. Póliza de Diario Número 3031 de fecha 8 de marzo de 2018; 7. Estado de Cuenta de la cuenta bancaria 0160458325 a nombre del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitido por BBVA Bancomer, del mes de febrero de dos mil dieciocho; 8. Estado de Cuenta de la cuenta bancaria 0160458325 a nombre del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitido por BBVA Bancomer (Págs. 1/28 y 9/28), del mes de marzo de dos mil dieciocho; y, 9. “**AVISO DE TRASPASO DE CUENTA**”, emitidos por BBVA Bancomer, S.A. de C.V., por CUATRO abonos en la cuenta número 0074-7714-06-0160458325, a nombre del Poder Judicial del Estado de Veracruz, todos realizados en **FECHA OCHO DE MARZO DE 2018, por un importe cada uno de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), con folios de operación 5874, 5875, 5876 y 5877...**”; tenemos que en relación con lo **observado bajo los**

incisos a), b) y c), de las Consideraciones Jurídicas que sustentan la presente Observación, se pretende acreditar que la venta de las **“Bases Generales”** de los cuatro Concursos **“...a saber, LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018...”**, fue hasta el día 8 de marzo de 2018, como se pretende demostrar mediante la exhibición de los documentos correspondientes a los cuatro abonos, en la cuenta número 0074-7714-06-0160458325, a nombre del Poder Judicial del Estado de Veracruz, cada uno por un importe de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), que correspondieron a la compra de un ejemplar de cada una de las aludidas **“Bases Generales”**; asimismo, que el documento identificado por esta autoridad fiscalizadora, durante el desarrollo de la presente auditoría como **“...formato de Control de Venta de Bases Generales del Concurso...”**, emitido por el propio Poder Judicial, corresponde a un **“Formato de Control Interno”** que **no tiene validez jurídica**, toda vez que, **según el dicho de quienes contestan el Pliego de Observaciones** que nos ocupa, **no se menciona el nombre de la persona que lo elaboró o de quien lo autorizó, careciendo de la firma correspondiente**, de lo que se aprecia que indudablemente el personal que lo realizó, **por error involuntario, asentó la fecha 09/02/2018, lo cual es incorrecto**, toda vez que el abono de traspaso bancario y el estado de cuenta bancario es del mes de marzo de 2018.

Al respecto, es importante señalar que el documento conocido por esta autoridad fiscalizadora, durante el desarrollo de la auditoría, e identificado como **“...Venta de Bases Generales del Concurso...”**, contiene el escudo y el membrete del **“PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ”**, con la leyenda **“VENTA DE BASES GENERALES DEL CONCURSO NÚMERO LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018”**, así como también, el correspondiente a la **“VENTA DE BASES GENERALES DEL CONCURSO NÚMERO LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018”**, en ambos casos, a nombre de la empresa **“Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.”**, señalándose su número de teléfono; de igual manera, su domicilio, Código Postal, y Registro Federal de Contribuyentes, indicando como forma de pago **“Transferencia Electrónica”**, ambos igualmente, con fecha **“09/02/2018”**, con una firma al final, del renglón en el cual aparecen los datos anteriores.

Por lo anterior, primeramente, es de señalarse que, **esta autoridad fiscalizadora no puede restarle validez** a los documentos identificados como **“...Venta de Bases Generales del Concurso...”**, correspondientes a los concursos LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, sin importar, que los mismos se consideren por el Ente Auditado, como un **“Formato de Control Interno”**, toda vez que **“...mientras su invalidez no haya sido declarada por el Tribunal, en términos de las normas jurídicas aplicables...”** los actos administrativos se deberán considerar válidos; como al efecto lo establece el **artículo 9, del Código de Procedimientos Administrativos**, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, antes mencionada.

Por otra parte, debe resaltarse que de dichos documentos, **se desprenden los datos e información relativos específicamente a cada evento; es decir, a la venta de las Bases Generales correspondientes a los concursos LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018 a una persona moral determinada; asimismo, se precisa el momento en el cual se llevaron a cabo, y ante quien se tramitaron o realizaron**, sin que ello se contraponga, al momento en el cual, fueron realizados los depósitos correspondientes, a su respectivo pago, por medio de transferencias bancarias, como lo pretende hacer valer el Ente Auditado, a través de la exhibición de la documentación comprobatoria de dichas operaciones; máxime, que en la especie, **no se acredita la existencia de otros documentos similares a los cuales se pretende restar validez, con los que se demuestre en forma fehaciente que efectivamente, en ambos casos, se trató del mismo “error involuntario”**; por lo tanto, esta autoridad se apega a la presunción de validez de los actos administrativos, contenidos en dichos documentos y se reitera el sentido de la presente Observación, sobre dicho aspecto.

En cuanto a lo observado por esta autoridad fiscalizadora, **conforme a los hechos señalados bajo el inciso e), de las Consideraciones Jurídicas, que sustentan esta Observación**, en el sentido de que **las 4 Actas** celebradas, con motivo de la realización de las **Juntas de Aclaraciones**, correspondiente a las **4 Licitaciones Públicas**, **se llevaron a cabo en el mismo lugar, al mismo tiempo y con el mismo participante, únicamente** con la presencia del apoderado de la empresa **“Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.”**, no obstante de tratarse de cuatro actos jurídicos distintos, por cuanto hace a su objeto.

Al respecto, el Ente Auditado manifestó únicamente, que se celebraron las **Juntas de Aclaraciones**, de conformidad con lo que establece la Base 3.10, puntualizando que conforme al oficio número 0133, del 15 de marzo del año 2018, se notificó a los participantes que la fecha en la que se desarrollarían dichas Juntas de Aclaraciones sería el **12 de abril de 2018**, a las diez horas, lo cual, aconteció según su propio dicho **“...en forma sucesiva...”**, bajo la razón expuesta en el sentido de que **“...se convocó a CUATRO licitaciones, ponderando que la única distinción entre éstos, son los municipios o sedes de cada Ciudad Judicial...”**; asimismo, se manifestó que por el grado de responsabilidad que implicaba llevar a cabo dichos procedimientos, los integrantes de la Comisión de Licitación, conforme a sus atribuciones de acuerdo con la normativa interior del Poder Judicial, con un nivel de mando medio a superior, no podían haber designado a otros servidores públicos, para la realización de dichos actos, por lo cual, se expresó que **“...cada evento fue realizado en forma sucesiva, puesto que la distinción entre cada uno de ellos, lo constituye precisamente las diferentes sedes y/o municipios, aclarando que el objeto es el mismo: la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintiún Ciudades Judiciales...”**.

De lo anterior, tenemos que las **Juntas de Aclaraciones**, correspondientes a las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales identificadas bajo los números LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, fueron celebradas por parte de la Comisión de Licitación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **en la misma fecha y en el mismo horario, es decir, el día 12 de abril de 2018, de las 10:00 a las 11:00 horas**, como se advirtió del contenido de las documentales respectivas, que obran agregadas en el expediente relativo a la auditoría que nos ocupa, y que fueron proporcionadas por el propio Ente Fiscalizable, por lo tanto, hacen prueba plena de los hechos que en ellas se encuentran consignados, conforme a lo dispuesto por el **artículo 109, del Código de Procedimientos Administrativos**, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, antes mencionada; en ese sentido, **no se logró desvirtuar el hecho de que dichos actos se suscitaron “al mismo tiempo”, no así en forma “sucesiva”, como se pretende hacer valer; asimismo, por cuanto hace al objeto de los mismos**, debe resaltarse que no puede ser el mismo en los cuatro casos, toda vez que, si bien, se trataba de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintiún Ciudades Judiciales, lo cierto es, que **su objeto varía, por cuanto hace precisamente, a las diferentes sedes y/o municipios en los cuales se llevarían a cabo dichas acciones**, pues de acuerdo con el proyecto de asociación público-privada correspondiente, **dependiendo del municipio o sede de que se trate, será diferente el tipo de construcción o modelo de Ciudad Judicial, que se realizará.**

De lo observado por esta autoridad fiscalizadora, **conforme a los hechos señalados bajo el inciso g), de las Consideraciones Jurídicas antes expuestas, que sustentan la presente Observación**, en el sentido de que las cuatro **Actas de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas**, correspondiente a las 4 Licitaciones Públicas de referencia, **se llevaron a cabo en el mismo lugar, al mismo tiempo y con los mismos participantes**, es decir, el día 4 de mayo de 2018, de las 10:00 a las 13:20 horas, las relativas a las Licitaciones Públicas Nacionales LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018; y para la licitación restante LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, a las 10:00 horas, del mismo día, sin señalar la hora de su cierre o conclusión, **no obstante de tratarse de cuatro actos jurídicos distintos, por cuanto hace a su objeto.**

En relación con lo anterior, el Ente Auditado manifestó que *“...el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas, éste fue llevado a cabo el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, como fue asentado en las Actas levantadas en cada uno de los concursos, los que se iniciaron a las 10:00 horas, llevándose a cabo en forma sucesiva...”*; asimismo, por cuanto al Acta relativa al concurso LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, se señaló que *“...por error involuntario no se asentó que el cierre fue a las 13:20 horas; sin embargo, esto no puede afectar la validez de dicha Acta, pues se signó por todos y cada uno de los integrantes de la Comisión de la Licitación...”*

De lo anterior, tenemos que las **Actas de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas**, correspondientes a las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales identificadas bajo los números LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, fueron celebradas por parte de la Comisión de Licitación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **en la misma fecha y en el mismo horario, es decir, el día 4 de mayo de 2018, de las 10:00 a las 13:20 horas, las relativas a las Licitaciones Públicas Nacionales LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018; y para la licitación restante LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, a las 10:00 horas, del mismo día, sin señalar la hora de su cierre o conclusión**, como se advirtió del contenido de las documentales respectivas, que obran agregadas en el expediente relativo a la auditoría que nos ocupa, y que fueron proporcionadas por el propio Ente Fiscalizable, por lo tanto, hacen prueba plena de los hechos que en ellas se encuentran consignados, conforme a lo dispuesto por el **artículo 109, del Código de Procedimientos Administrativos**, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, antes mencionada; en ese sentido, **no se logró desvirtuar el hecho de que dichos actos se suscitaron “al mismo tiempo”, no así en forma “sucesiva”, como se pretende hacer valer; asimismo, por cuanto hace al objeto de los mismos, debe resaltarse que no puede ser el mismo en los cuatro casos, toda vez que, si bien, se trataba de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintiún Ciudades Judiciales, lo cierto es, que su objeto varía, por cuanto hace precisamente, a las diferentes sedes y/o municipios en los cuales se llevarían a cabo dichas acciones**, pues de acuerdo con el proyecto de asociación público-privada correspondiente, **dependiendo del municipio o sede de que se trate, será diferente el tipo de construcción o modelo de Ciudad Judicial, que se realizará.**

En relación con lo manifestado por el Ente Auditado, respecto de lo observado sobre el **cierre del Acta relativa al concurso LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**, en el sentido de que lo fue por un **“error involuntario”**, sobre el particular, es de señalarse que esta autoridad fiscalizadora no puede corroborar que efectivamente se trató de un **“error involuntario”**, pues no puede verificar la veracidad de tal afirmación; lo anterior, no obstante de haberse **presentado por el Ente Auditado, una copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2018**, compuesta de 13 fojas útiles, en la cual, **se señalan los horarios de inicio y término de cada uno de los eventos llevados a cabo, por cada una de las cuatro licitaciones**, pues si bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado, durante el desarrollo de los proyectos de asociación público-privada, se podrían llevar a cabo toda clase de actos jurídicos, **ello no justifica la pretensión del Ente Auditado, en el sentido de pretender solventar lo observado**, mediante la presentación de un **“Acta Circunstanciada”**, que alude precisamente a la situación que fue hallada durante de la presente revisión, **pues dicha documental, en su momento, no fue exhibida ante esta autoridad revisora, durante el desarrollo de la presente auditoría, no obstante de haberse solicitado la totalidad de la**

documentación relacionada con el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que nos ocupa; asimismo, cabe mencionar, que con dicha “Acta Circunstanciada” no se podría acreditar la pretensión del Ente Auditado, pues la misma fue realizada en fecha 16 mayo de 2018, siendo que las **Actas de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas**, correspondientes a las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales antes identificadas, fueron **celebradas** en fecha el día **4 de mayo de 2018**, es decir, **12(doce) días** antes de aquella, con la cual se pretende acreditar una situación, que no se suscitó al momento en que fue circunstanciada.

Asimismo, el relación con lo que también fue observado, conforme a los hechos señalados bajo el inciso g), de las Consideraciones Jurídicas antes expuestas, que sustentan la presente Observación, en el sentido de que, de las seis empresas que se agruparon bajo la figura del “consorcio”, cinco de ellas se presentaron hasta el momento en el cual se llevó a cabo el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas Técnicas, en fecha 4 de mayo de 2018, pues solamente la identificada como “**Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.**”, conocida bajo las siglas de “**ACCSA**”, había adquirido previamente las Bases para poder participar en el proceso de licitación; al respecto, el Ente Auditado, manifestó que lo anterior, se suscitó conforme a lo señalado en las **Bases Generales, numeral 3.8.3**; así como, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 40**, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, antes mencionada, los cuales prevén lo siguiente:

“...3.8.3. Proceso de Registro de Participantes.

- a) Los interesados que individualmente o conformando un Consorcio deseen participar en el Concurso, deberán solicitar por escrito, en formato libre dirigido al Poder Judicial, su registro como Participante.
- b) El escrito de solicitud de registro como Participante deberá presentarse ante el Poder Judicial en un plazo no mayor al establecido en la Base 3.4.
- c) Cuando una persona en lo individual haya adquirido las Bases Generales del Concurso y obtenido su registro como Participante y, posteriormente, constituya un Consorcio en términos de lo establecido en la Base 3.9. siguiente, el cumplimiento del requisito establecido en la Base 3.8.3.b), se tendrá por cumplido para el Consorcio, con el registro de Participante que se haya solicitado de forma individual, por uno o varios integrantes del Consorcio...”

***Énfasis añadido.**

Por su parte, el **artículo 40**, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, antes mencionada, prevé lo siguiente:

“Artículo 40. En los concursos se aceptarán propuestas conjuntas. Para ello, la Dependencia, Entidad o el Municipio incluirá en las bases, los requisitos necesarios para la presentación de dichas propuestas...”

***Énfasis añadido.**

Por lo anterior, **se tiene por solventado lo observado**, en el sentido de que, de las seis empresas que se agruparon bajo la figura del “**consorcio**”, para participar en las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales identificadas bajo los números LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, cinco de ellas se presentaron hasta el momento en el cual se llevó a cabo el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas Técnicas, en fecha 4 de mayo de 2018; pues dicha situación, **se acreditó** de conformidad, con lo establecido en las **Bases Generales, numeral 3.8.3** y lo dispuesto por el **artículo 40**, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, antes mencionada.

De lo observado por esta autoridad fiscalizadora, **conforme a los hechos señalados bajo el inciso h), de las Consideraciones Jurídicas antes expuestas, que sustentan la presente Observación**, en el sentido de que las cuatro **Actas de Evaluación de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas**, de las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales, antes señaladas, **se llevaron a cabo en el mismo lugar, al mismo tiempo y con los mismos participantes, es decir, el día 9 de mayo de 2018, de las 10:00 a las 11:30 horas**, así como, del **Titular de la Notaría Pública Número 16**, con residencia en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, cuando en la especie se trató de **cuatro actos distintos por cuanto hace a su objeto**.

Al respecto de lo señalado en el párrafo anterior, el Ente Auditado manifestó lo siguiente:

*“...En relación con el Acto de Evaluación de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas, éste fue llevado a cabo el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, como fue asentado en las Actas levantadas en cada uno de los concursos, los que se iniciaron a las 10:00 horas y concluyeron a las 11:30 horas, llevándose a cabo en forma sucesiva, reiterando que los eventos fueron desarrollados de forma sucesiva, pues persiguen el mismo objeto y la única **distinción entre cada uno de ellos, lo constituye precisamente las diferentes sedes y/o municipios, aclarando que el objeto es el mismo: la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintiún Ciudades Judiciales....**”*

...

*No obstante lo manifestado en relación a los horarios de inicio y término de las Actas levantadas en los eventos antes referidos, inclusive las correspondientes a la Notificación de fallo, se hace del conocimiento que fue levantada **Acta circunstanciada, de fecha 16 de mayo de 2018**, la cual contiene los horarios de inicio y término de cada evento por cada Licitación, la que fue suscrita por los mismos que firmaron las actas descritas, ante la Fe de la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura.*

***Negritas y subrayado originales.**

De lo anterior, tenemos que las cuatro **Actas de Evaluación de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas**, correspondientes a las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales, antes señaladas, **se llevaron a cabo en el mismo lugar, al mismo tiempo y con los mismos participantes, es decir, el día 9 de mayo de 2018, de las 10:00 a las 11:30 horas**, como se advirtió del contenido de

las documentales respectivas, que obran agregadas en el expediente relativo a la auditoría que nos ocupa, y que fueron proporcionadas por el propio Ente Fiscalizable, por lo tanto, hacen prueba plena de los hechos que en ellas se encuentran consignados, conforme a lo dispuesto por el **artículo 109, del Código de Procedimientos Administrativos**, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, antes mencionada; en ese sentido, **no se logró desvirtuar el hecho de que dichos actos se suscitaron “al mismo tiempo”**, no así en forma “sucesiva”, como se pretende hacer valer; asimismo, **por cuanto hace al objeto de los mismos**, debe resaltarse que no puede ser el mismo en los cuatro casos, toda vez que, si bien se trataba de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintinueve Ciudades Judiciales, lo cierto es, que **su objeto varía, por cuanto hace precisamente, a las diferentes sedes y/o municipios en los cuales se llevarían a cabo dichas acciones**, pues de acuerdo con el proyecto de asociación público-privada correspondiente, **dependiendo del municipio o sede de que se trate, será diferente el tipo de construcción o modelo de Ciudad Judicial, que se realizará.**

Por otra parte, no obstante de haberse **presentado por el Ente Auditado, una copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2018**, compuesta de 13 fojas útiles, en la cual se **señalan los horarios de inicio y término de cada uno de los eventos llevados a cabo, por cada una de las cuatro licitaciones**, si bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado, durante el desarrollo de los proyectos de asociación público-privada, se podrían llevar a cabo toda clase de actos jurídicos, **ello no justifica la pretensión del Ente Auditado, en el sentido de pretender solventar lo observado**, mediante la presentación de un “Acta Circunstanciada”, que alude precisamente a la situación que fue hallada durante de la presente revisión, **pues dicha documental, en su momento, no fue exhibida ante esta autoridad revisora, durante el desarrollo de la presente auditoría, no obstante de haberse solicitado la totalidad de la documentación relacionada con el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que nos ocupa; asimismo, cabe mencionar, que con dicha “Acta Circunstanciada” no se podría acreditar la pretensión del Ente Auditado, pues la misma fue realizada en fecha 16 mayo de 2018, siendo que las Actas de Evaluación de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas, correspondientes a las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales antes identificadas, fueron celebradas en fecha el día 9 de mayo de 2018, es decir, 7(siete) días antes de aquella, con la cual se pretende acreditar una situación, que no se suscitó al momento en que fue circunstanciada.**

Respecto a lo observado por esta autoridad fiscalizadora, **conforme a los hechos señalados bajo el incisos i) y j), de las Consideraciones Jurídicas antes expuestas, que sustentan la presente Observación**, en el sentido de que, las cuatro **Actas de Fallo** de los concursos de las Licitaciones Públicas Nacionales antes referidas, se llevaron a cabo en el mismo lugar, al mismo tiempo y con los mismos participantes, es decir, **el día 14 de mayo de 2018, de las 10:00 a las 10:40 horas**, cuando en la especie se trató de **cuatro actos distintos por cuanto hace a su objeto.**

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, el Ente Auditado, manifestó lo siguiente:

“Por cuanto hace a las Actas de fallo de los CUATRO procedimientos, LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, las que se celebraron el día once de mayo de 2018, de las 10:00 a las 10:40 horas, de igual manera que los eventos referidos anteriormente, éstas se desarrollaron en forma sucesiva...”

De lo anterior, tenemos que las cuatro **Actas de Fallo** de los concursos de las Licitaciones Públicas Nacionales antes referidas, **se llevaron a cabo en el mismo lugar, al mismo tiempo y con los mismos participantes, es decir, el día 14 de mayo de 2018, de las 10:00 a las 10:40 horas**, como se advirtió del contenido de las documentales respectivas, que obran agregadas en el expediente relativo a la auditoría que nos ocupa, y que fueron proporcionadas por el propio Ente Fiscalizable, por lo tanto, hacen prueba plena de los hechos que en ellas se encuentran consignados, conforme a lo dispuesto por el **artículo 109, del Código de Procedimientos Administrativos**, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, antes mencionada; en ese sentido, **no se logró desvirtuar el hecho de que dichos actos se suscitaron “al mismo tiempo”**, no así en forma **“sucesiva”**, como se pretende hacer valer; asimismo, **por cuanto hace al objeto de los mismos**, debe resaltarse que no puede ser el mismo en los cuatro casos, toda vez que, si bien, se trataba de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintiún Ciudades Judiciales, lo cierto es, que **su objeto varía, por cuanto hace precisamente, a las diferentes sedes y/o municipios en los cuales se llevarían a cabo dichas acciones**, pues de acuerdo con el proyecto de asociación público-privada correspondiente, **dependiendo del municipio o sede de que se trate, será diferente el tipo de construcción o modelo de Ciudad Judicial, que se realizará.**

Ahora bien, por cuanto hace a la presentación **de una copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2018**, compuesta de 13 fojas útiles, en la cual **se señalan los horarios de inicio y término de cada uno de los eventos llevados a cabo, por cada una de las cuatro licitaciones**, si bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado, durante el desarrollo de los proyectos de asociación público-privada, se podrían llevar a cabo toda clase de actos jurídicos, **ello no justifica la pretensión del Ente Auditado, en el sentido de pretender solventar lo observado**, mediante la presentación de un **“Acta Circunstanciada”**, que alude precisamente a la situación que fue hallada durante de la presente revisión, **pues dicha documental, en su momento, no fue exhibida ante esta autoridad revisora, durante el desarrollo de la presente auditoría, no obstante de haberse solicitado la totalidad de la documentación relacionada con el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que nos ocupa**; asimismo, cabe mencionar, que con dicha **“Acta Circunstanciada” no se podría acreditar la pretensión del Ente Auditado**, pues la misma **fue realizada en fecha 16 mayo de 2018**, siendo que las **Actas de Fallo**, correspondientes a

las cuatro Licitaciones Públicas Nacionales antes identificadas, fueron **celebradas** en fecha el día **14 de mayo de 2018**, es decir, **2(dos) días antes de aquella**, con la cual se pretende acreditar una situación, que no se suscitó al momento en que fue circunstanciada.

Así también, respecto a lo observado, **conforme a los hechos señalados en las Consideraciones Jurídicas que sustentan la presente Observación**, en el sentido de que, **lo expresado en las cuatro Actas de Fallo**, de fecha 14 de mayo de 2018, **se contrapone a lo dispuesto en los numerales 52 y 53, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado**, pues si bien contemplan la posibilidad para los Entes Públicos de poder adjudicar el proyecto respectivo, al participante que haya presentado la mejor propuesta solvente, aun cuando sólo hubiera un concursante, también refieren, que **deberá tratarse de la mejor propuesta o la que sea aceptable**; por lo cual, se determinó que el Ente Auditado, **no pudo haber llevado a cabo una comparativa**, entre la propuesta presentada por el **“consorcio”** y alguna otra, **que le permitiera establecer que se trataba de la mejor propuesta o la más aceptable, por cuanto a precio, calidad y financiamiento**; así como tampoco, **que dicha propuesta ganadora, hubiere sido la que presentaba las mejores condiciones de mercado**, pues al momento del fallo, únicamente se había evaluado la propuesta de un solo concursante.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, el Ente Auditado, manifestó lo siguiente:

*“Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley número 300 de Asociaciones Público Privadas, el cual refiere que la convocante procederá a declarar desierto el concurso, **cuando ninguna de las propuestas reúna los requisitos solicitados en las bases, o cuando las ofertas económicas no fueren aceptables, lo que no aconteció** en la especie, pues como ha quedado manifestado en la presente solventación, de los participantes que acreditaron la compra de Bases General (sic) del Concurso, uno de éstos no cumplió con los requisitos establecidos en las mismas, mientras que el otro, cumplió con todos los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las mencionadas bases, **presentando la mejor propuesta solvente...**”*

Adicionalmente debe significarse que este Ente Público, realizó “Presupuesto Base” de las Ciudades Judiciales tipo A, B y C, que se concursaron, permitiendo hacer un comparativo con la propuesta económica presentada y contar con un elemento clave, para determinar que el concursante adjudicado, es el que ofrecía las mejores condiciones económicas para el Poder Judicial...

De lo anterior, se desprende que los concursos se desarrollaron apegados al principio de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad y sobre todo en igualdad de condiciones para todos los participantes, fueron procesos competitivos derivados de Licitaciones Públicas Nacionales, en las que se presentaron dos propuestas, de empresas con experiencia en el mercado y se adjudicó de conformidad con lo previsto por los artículos 52 y 53 de la Ley de Asociación(sic) Público Privadas.

Ámbito de aplicación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Finalmente, en cuanto a la aplicación de los artículos 26 y 27 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de manera contundente se aprecia de su interpretación gramatical, que no tienen aplicación en los procesos de adjudicación bajo el esquema de Asociación Público Privada, puesto que no se solicitan financiamientos, dado que éste es un supuesto diferente, al dirimido en esta solventación.”

Del análisis realizado por este Órgano, a lo manifestado por el Ente Auditado, en el sentido de que los puntajes obtenidos por el concursante ganador, en la Propuesta Técnica y Propuesta Económica, así como, que los procesos fueron competitivos, por lo cual, la adjudicación se efectuó de conformidad con lo previsto por los artículos 52 y 53 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado, se considera que si bien, los numerales en mención, contemplan la posibilidad para los Entes Públicos de poder adjudicar el proyecto respectivo, al participante que haya presentado la mejor propuesta solvente, aun cuando sólo hubiera un concursante; también debe señalarse, que **en ambos casos dichos numerales, refieren que deberá tratarse de la mejor propuesta o la que sea aceptable**; por lo tanto, se reitera nuestra consideración, por cuanto hace, a que lo expresado en las cuatro Actas de Fallo, de fecha 14 de mayo de 2018, se contraponen a lo dispuesto en dichos artículos, pues **no se pudo haber llevado a cabo una comparativa, entre la propuesta presentada por el “consorcio” y algún otro participante, que permitiera determinar que se trataba de la mejor propuesta o la más aceptable, por cuanto a precio, calidad y financiamiento**; así también, **tampoco que dicha propuesta ganadora, hubiere sido la que presentaba las mejores condiciones de mercado**, pues al momento del fallo, únicamente se evaluó la propuesta de un solo concursante.

De los argumentos formulados por el Ente Auditado, en el sentido de que, lo dispuesto por los artículos 26 y 27, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no tienen aplicación en los procesos de adjudicación bajo el esquema de Asociación Público Privada, puesto que no se solicitan financiamientos; al respecto, debe precisarse que **el artículo 35, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, establece que los proyectos serán contratados, sujetándose en lo conducente, a lo dispuesto por los artículos 26, 27 y demás aplicables, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**; asimismo, el artículo 27, de la legislación en materia de disciplina financiera en mención, refiere que **tratándose de la contratación de obligaciones, derivadas de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, los Entes Públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 26, precisándose que la contratación, se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado**; asimismo, en dicho numeral en su primer párrafo, se establece lo siguiente:

“Artículo 26.- El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado...”

***Énfasis añadido.**

Se tiene que de conformidad con el primer párrafo, del numeral antes transcrito, **correspondía al Director de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, en razón del ámbito de su competencia, confirmar que el proyecto a realizarse, se hubiere celebrado en las mejores condiciones de mercado;** es decir, que la contratación de las obligaciones, derivadas de los esquemas de Asociaciones Público-Privadas, para la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de edificios de las Ciudades Judiciales en el Estado, requerían de la realización de un estudio que permitiera al Ente Auditado, tener certeza sobre la viabilidad del proyecto, mediante una estrategia comercial de investigación de mercado, cuyo costo/beneficio le asegurara la rentabilidad del proyecto; **sin embargo, el Ente Auditado en ningún momento presentó documento alguno que demuestre el cumplimiento a lo establecido en el presente numeral.**

Cabe mencionar, que sobre lo observado en el párrafo anterior, esta autoridad fiscalizadora también determinó que el artículo 29, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, resultaba aplicable, en razón del monto total de las obligaciones contraídas con motivo del proyecto antes mencionado; asimismo, dispone que debió implementarse un proceso competitivo, conforme a lo dispuesto por el **artículo 26, de la misma Ley de Disciplina Financiera** en comento, el cual, establece en su fracción I, que dicho **proceso competitivo, debió realizarse, con por lo menos cinco diferentes empresas, del cual se obtuvieran como mínimo dos ofertas irrevocables;** no obstante, lo anterior, como se conoció de lo hecho constar en las cuatro Actas de Fallo, de fecha 14 de mayo de 2018, el Ente Auditado **declaró como ganador al único concursante,** el cual participó bajo la figura del **“consorcio”**, motivando su proceder en el hecho de haber obtenido la mayor puntuación, **sin que para tal efecto, se hubiere implementado el proceso competitivo, a que aluden los numerales antes señalados.**

Cabe precisar, que la aplicación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas, corresponde a lo previsto por la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Veracruz, que en su artículo 9, párrafo segundo, dice lo siguiente:

“Artículo 9. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, será aplicable, en lo conducente, a los proyectos de asociaciones público-privadas materia de esta Ley. En caso de contradicciones o inconsistencias entre la presente Ley y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios, prevalecerá esta Última.”

***Énfasis añadido.**

En las relatadas circunstancias, es de absoluta relevancia destacar la importancia que implicaba que el Ente Auditado, dentro de los Cuatro Procesos de Licitación referidos a lo largo de la presente Observación, hubiere llevado a cabo un proceso competitivo, conforme a lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual, habría permitido la adjudicación de los proyectos a los concursantes que realmente presentaran las mejores propuestas que garantizaran a la contratante las mejores condiciones, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, beneficio social y demás circunstancias pertinentes; así como, en las mejores condiciones de mercado, bajo los principios establecidos por el artículo 35 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último, de lo hecho valer en la presente Observación por el Ente Auditado, respecto de la metodología establecida en el ***“Manual que establece las disposiciones para determinar la rentabilidad social, así como la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante el esquema de Asociación Público Privada”***, es preciso señalar que dicho Manual, se vincula con los ***“Lineamientos que establecen las disposiciones para determinar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante un esquema de asociación público privada”***, publicados en el Diario Oficial de la Federación el martes 31 de diciembre de 2013, que en su Sección I, Objeto y Definiciones, definen claramente su ámbito de aplicación:

“Artículo 1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que decidan presentar proyectos bajo el esquema de asociación público privada deberán observar los presentes Lineamientos, los cuales tienen por objeto establecer las disposiciones para determinar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante dicho esquema.”

****Énfasis añadido.***

Como se advierte de lo antes transcrito, el Manual invocado por el Ente Auditado, directamente vinculado con los Lineamientos previamente mencionados, especifican con toda claridad que su observancia corresponde exclusivamente a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; no así, tratándose de Dependencias y Entidades Estatales y/o Locales, como lo es, el Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo cual, no resultaba aplicable, de forma supletoria, a la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, pues en el artículo 9, de dicha Ley, se establece lo siguiente: ***“A falta de norma expresa en esta Ley demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, el Código Financiero, la Ley de Ingresos, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ella, el Código Civil, la Ley de Bienes y la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz.”***

Para solventar la Observación número LP-002/2018/002, se analizó el contenido del oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019; Dictamen Interno de fundamentación de fallo del Concurso LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, de fecha 11 de mayo de 2018; Dictamen Interno de fundamentación de fallo del Concurso LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, de fecha 11 de mayo de 2018; Dictamen Interno de fundamentación de fallo del Concurso LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018, de fecha 11 de mayo de 2018; Dictamen Interno de fundamentación de fallo del Concurso LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, de fecha 11 de mayo de 2018; Fe de hechos ante el notario Público número 16 de esta demarcación notarial, que consta en instrumento público número 20,858, de fecha 9 de mayo de 2018; Póliza de Diario Número 3031 de fecha 8 de marzo de 2018; Estado de Cuenta de la cuenta bancaria 0160458325 a nombre del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitido por BBVA Bancomer, del mes de febrero de dos mil dieciocho; Estado de Cuenta de la cuenta bancaria 0160458325 a nombre del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitido por BBVA Bancomer (Págs. 1/28 y 9/28), del mes de marzo de dos mil dieciocho; Acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de 2018, ratificada ante la fe de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, presentados por el Ente Auditado, determinándose que su momento al no haberse presentado ningún tipo de documentación o información, que en adición a los argumentos antes analizados, no solventaron la respectiva observación.

Por otra parte, con motivo de la nueva valoración de los argumentos expuestos ordenada por el H. Congreso del Estado y del análisis de la documentación justificatoria y comprobatoria presentada en sede legislativa y remitida a este Órgano de Fiscalización Superior por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia mediante Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, respecto de la **Observación Número: LP-002/2018/002** que le fue dada a conocer al Ente Auditado para su solventación a través de sus servidores públicos relacionados con la materia de la revisión, y una vez realizado el análisis y la revisión por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de las explicaciones y documentación presentada por el Poder Judicial del Estado para los efectos antes señalados, se desprende de esta nueva valoración lo siguiente:

El Poder Judicial manifiesta que respecto de la autorización, contratación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, mediante la celebración de contratos de asociación público privada por parte de dicho Ente Auditado:

“se determinó que los procesos de licitación LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, realizados por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto del Consejo de la Judicatura, para la adjudicación y celebración de uno o más contratos de asociaciones público privada, para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de edificios de las Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se apegaron a los principios de legalidad y transparencia, establecidos por los artículos 35 y 54 de la Ley número 300 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios”.

Por otra parte el Poder Judicial presentó como parte de la solventación de la presente Observación, documentales de los oficios números 0642A/2018, 0642H/2018, 0642C/2018, 064I/2018, 0642E/2018, 0642B/2018, 0642D/2018, 0642F/2018, 0642G/2018, 0646/2018, 0670A/2018, 0669A/2018, 0298A/2019, 0296A/2019, todos dirigidos al Director General Adjunto de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios, Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante lo cual le solicita la inscripción de los contratos correspondientes para llevar a cabo la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de Ciudades Judiciales bajo el argumento de que las Obligaciones cuyas inscripciones se solicitan fueron celebradas bajo las mejores condiciones de mercado de conformidad con lo establecido con la Ley de Disciplina Financiera.

Respecto de lo descrito en el párrafo inmediato anterior, es importante precisar que únicamente fueron presentados los oficios de referencia para los fines de la inscripción de los contratos correspondientes en el Registro Público Único, en los que se argumenta que las obligaciones objeto de la inscripción fueron celebradas bajo las mejores condiciones de mercado, sin embargo el Ente Auditado no acredita tal situación con la documentación pertinente, que demuestre estudios de mercado para garantizar las mejores condiciones a la contratante en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y beneficio social.

Por último, el Poder Judicial manifiesta “...es importante señalar que, en términos del artículo 51 de la LDF, para la inscripción de las Obligaciones en el Registro Público Único, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo I y II del Título Tercero de la LDF. Diversos contratos adjudicados al amparo de los procesos de licitación ya fueron inscritos en el Registro Público Único, según consta en las constancias que se acompañan a la presente...”

Del análisis de lo inmediato anterior, se puede apreciar que la inscripción de los contratos en el Registro Público Único, corresponden a un trámite absolutamente posterior al proceso de licitación de los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para llevar a cabo la ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, es decir, posteriores a la adjudicación de los contratos correspondientes, **por lo que no resultó materia de revisión por el Ente Fiscalizador durante la formulación de la presente Observación Número dos (2)**, tal y como se aprecia en el ordenamiento que se transcribe a continuación:

Ley de Disciplina Financiera de Las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 51.- Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los Financiamientos y Obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos I y II del Título Tercero de la presente Ley, en los términos del reglamento del Registro Público Único;

II. En el caso de Financiamientos y Obligaciones que utilicen como Garantía o Fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal; Las Entidades Federativas o Municipios que realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda.”

CONCLUSIÓN: Respecto de lo anterior, el Ente Auditado esgrime que del análisis de las consideraciones jurídicas en torno a la presente observación se desprenden 9 observaciones particulares, situación que se aprecia injustificable, tomando en consideración que la observación en cuestión, refiere diversas inconsistencias precisamente durante los procesos de licitación mencionados, que en su conjunto conforman el presunto incumplimiento a las disposiciones normativas mencionadas con antelación en la propia observación tal y como en su momento el Ente Fiscalizador lo determinó en el Informe de la Cuenta Pública 2018 presentada ante el H. Congreso del Estado, por lo que se concluye que una vez analizados los documentos y argumentos que pudieran solventar o desvirtuar el contenido de la Observación de la Auditoría de Legalidad, **se tiene por PARCIALMENTE SOLVENTADA la Observación Número LP-002/2018/002.**

3. Observación Número LP-002/2018/003: Se determinó que durante el proceso de rectificación del Decreto Número 346, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, el 16 de octubre de 2017, para la celebración de Contratos de Asociación Público-Privadas para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de diecisiete Ciudades Judiciales, adicionando cuatro Ciudades Judiciales, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 18 y 23, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como, del artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De la revisión y el análisis efectuado por esta autoridad fiscalizadora, a la documentación presentada por el Ente Auditado y el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Tercero Relacionado, respecto de la **adición de cuatro Ciudades Judiciales** más, al Proyecto de Asociación Público-Privadas para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **diecisiete** Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, **mediante la rectificación del Decreto Número 346**, que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, el 16 de octubre de 2017, se conocieron una serie de inconsistencias relacionadas con el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 18 y 23, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como, del artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de acuerdo con los siguientes hechos:

a) En fecha **16 de octubre de 2017**, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, el **Decreto Número 346**, mediante el cual, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, **autorizó al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave**, a convocar a celebrar, por conducto del Consejo de la Judicatura, uno o más contratos de Asociación Público-Privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **diecisiete Ciudades Judiciales**, en igual número de municipios del Estado; para lo cual, en el **Artículo Primero, inciso a)**, de dicho Decreto, **se autorizó el monto total de las obligaciones**, en las que dicho Ente Fiscalizable podría incurrir, con motivo de la celebración de los Contratos respectivos, considerados en su conjunto, hasta por la cantidad de **\$3,965,173,500.00 (Tres mil novecientos sesenta y cinco millones ciento setenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, más el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado; asimismo, **en el inciso b)**, del mismo artículo, **se autorizó el monto mensual de las obligaciones**, en las que dicho Ente Fiscalizable podría incurrir, con motivo de la celebración de los Contratos respectivos, considerados en su conjunto, hasta por la cantidad de **\$13,217,245.00 (Trece millones doscientos diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, más el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, en el **Artículo Tercero**, del dicho Decreto **se autorizó** al Poder Judicial del Estado de Veracruz, la **asignación presupuestaria multianual** bajo la modalidad de proyecto de Asociación Público-Privada, **en el Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz**, para llevar a cabo el desarrollo del proyecto antes referido.

b) El **Presupuesto de Egresos** del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el **Ejercicio Fiscal 2018**, se expidió mediante el **Decreto Número 385**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 514, de fecha **26 de diciembre de 2017**, estableciéndose en su **Artículo 14, páginas 27 y 28**, por cuanto hace al Poder Judicial del Estado, sobre el tema que nos ocupa, lo siguiente:

“Artículo 14. El importe para el Poder Judicial, asciende a la cantidad de \$1,722,772,907.00 (Un mil setecientos veintidós millones setecientos setenta y dos mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.), integrándose de acuerdo a los siguientes capítulos de gasto...

*Del importe total \$1,087,653,729.00 (Un mil ochenta y siete millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), presupuestal asignado para el Consejo de la Judicatura incluye la cantidad de \$183,984,051.00 (Ciento ochenta y tres millones novecientos ochenta y cuatro mil cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), que **deberá ser destinado para cubrir el monto mensual de***

las obligaciones derivadas por la celebración de contratos de Asociación Público-Privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de diecisiete ciudades judiciales en los Municipios de Coatzacoalcos, Orizaba, Poza Rica, Acayucan, Huatusco, Misantla, Papantla, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Ozuluama, Zongolica, Minatitlán, Martínez de la Torre, Tuxpan, Boca del Río y Tierra Blanca, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

***Énfasis y subrayado añadidos.**

c) En la **Gaceta Legislativa Número 82, de fecha 31 de enero de 2018, a páginas 179 a 183** de la misma, se establecen los **antecedentes y considerandos** que se tomaron en consideración, por parte de los integrantes de la **Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales**, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, para **resolver** respecto de la solicitud formulada por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el escrito de fecha 24 de enero de 2018, respecto de la **rectificación del Decreto Número 346**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017; **conociéndose de los Considerandos identificados bajo los romanos XI y XII, lo que a continuación se transcribe:**

“XI. Que, **en el expediente presentado por el Poder Judicial**, se indica que de acuerdo al estudio realizado, **se estimó que la inversión necesaria** para la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las **veintiún Ciudades Judiciales** asciende a un monto de **hasta \$1,301,622, 000.00** (Mil Trescientos Un Millones Seiscientos Veintidós Mil Pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, los rendimientos y el mantenimiento (a precios de 28 de Septiembre de 2017). Dichas obligaciones señaladas se pretende sean cubiertas en un plazo de 300 meses a partir de la conclusión de la construcción de las obras, lo que da como resultado **montos pagaderos mensuales** de hasta **\$17,000,000.00 (Diecisiete Millones de Pesos 00/100 M.N.) más IVA** (a precios de 28 de Septiembre de 2017), lo que da un **total de \$5,100,000,000.00 (Cinco Mil Cien Millones de Pesos 00/100 M.N.) más IVA** (a precios de 28 de Septiembre de 2017) (valores reales a actualizarse conforme a la inflación).

XII. Que, el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **solicitó la disponibilidad presupuestal** para llevar a cabo el proyecto mencionado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la cual mediante **oficio signado por el C. Secretario de Finanzas y Planeación del Estado**, **informó que el Poder Judicial cuenta con asignaciones presupuestales otorgadas para cada Ejercicio Fiscal en el Presupuesto Estatal autorizado y, en caso de ser aprobada la creación de las asociaciones público privadas por el Congreso del Estado, el importe solicitado anual deberá ser considerado en su Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2018** y subsecuentes señalando la imperiosa necesidad que realicen los ajustes necesarios a las actividades, para cubrir el importe solicitado para cada ejercicio.”

***Énfasis y subrayado añadidos.**

d) En fecha **07 de febrero de 2018**, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 056, el **Decreto Número 624**, por el que se **modifican el Artículo Primero**, primer párrafo e **incisos a), b) y c)**; el Artículo Segundo, inciso b) y último párrafo; el Artículo Cuarto; el Artículo Quinto; el Artículo Sexto y el Artículo Séptimo del **Decreto Número 346**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017, **autorizando al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave**, a convocar a celebrar, por conducto del Consejo de la Judicatura, uno o más contratos de asociación público-privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **veintiún Ciudades Judiciales**, en distintos municipios del Estado.

Dicho **Decreto Número 624**, **modificó el Artículo Primero, inciso a)**, por cuanto hace al **monto total de las obligaciones autorizadas**, en las que dicho Ente Fiscalizable podría incurrir, con motivo de la celebración de los Contratos respectivos, considerados en su conjunto, **hasta por la cantidad de \$5,100,000,000.00 (Cinco mil cien millones de pesos 00/100 M.N.)**, más el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado; asimismo, se **modificó el inciso b)**, del mismo artículo, **se autorizó el monto mensual de las obligaciones**, en las que dicho Ente Fiscalizable podría incurrir, con motivo de la celebración de los Contratos respectivos, considerados en su conjunto, **hasta por la cantidad de \$17,000,000.00 (Diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.)**, más el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

e) Mediante el oficio número SSE/0585/2018, de fecha **23 de febrero de 2018**, el **Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, otorgó respuesta al similar del **19 de febrero de 2018**, a través del cual el Poder Judicial del Estado, **solicitó** información relacionada con la **confirmación de suficiencia presupuestaria**, para llevar a cabo contratos de Asociación Público-Privadas en el ejercicio 2018, destacándose lo que se cita a continuación:

*“Al respecto **teniendo como antecedente el Decreto número 624 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 056 de fecha 7 de febrero del actual**, por el que se modifican diversos artículos del Decreto número 346, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 412 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, referente a la autorización al Poder Judicial del Estado para celebrar, por conducto del Consejo de la Judicatura, uno o más contratos de Asociación Público-Privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **veintiún ciudades judiciales** en distintos municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **me permito informarle que con base en el Decreto número 385 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2018, se contemplan los recursos, asignados al Consejo de la Judicatura, para cubrir en el año dos mil dieciocho el monto de la(sic) obligaciones del o los contratos de asociación público-privada, a que hace referencia el Decreto número 624, antes dicho...**”*

**Énfasis y subrayado añadidos.*

Del análisis realizado al contenido de los documentos señalados en los incisos anteriores, primeramente se conoció que en el **Decreto Número 385**, se estableció el **Presupuesto de Egresos** del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el **Ejercicio Fiscal 2018**, asignándose al **Poder Judicial del Estado**, la **cantidad total** de \$1,722,772,907.00 (Un mil setecientos veintidós millones setecientos setenta y dos mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.); estableciéndose que **dentro del importe asignado para el Consejo de la Judicatura**, en cantidad de \$1,087,653,729.00 (Un mil ochenta y siete millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), **se incluía** la cantidad de \$183,984,051.00 (Ciento ochenta y tres millones novecientos ochenta y cuatro mil cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), que debería ser **destinada para cubrir el monto mensual de las obligaciones derivadas por la celebración de contratos de Asociación Público-Privada**, para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **diecisiete ciudades judiciales**.

Cabe mencionar, que **no obstante** que mediante el **Decreto Número 613**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 030, de fecha 19 de enero de 2018, **se reformaron** los artículos 2, párrafo cuadragésimo cuarto, 12, 27 y 28; y se adicionó un artículo 22 bis, al **Decreto Número 385**, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, para el Ejercicio Fiscal 2018, **en ningún momento se realizó modificación alguna, al monto total asignado como presupuesto, a ejercer por parte del Poder Judicial del Estado**; asimismo, **tampoco se modificaron las cantidades señaladas en el artículo 14, del aludido Decreto Número 385**, destinadas para la ejecución del proyecto de construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **diecisiete ciudades judiciales**, a través de la celebración de contratos de asociación Público-Privadas.

Por otra parte, **a solicitud del Ente Auditado**, el H. Congreso del Estado de Veracruz, **rectificó el Decreto Número 346**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017, para **adicionar** a dicho proyecto la **construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento, de cuatro Ciudades Judiciales más**, a través de la celebración de contratos de asociación Público-Privadas, a lo cual **recayó el Decreto Número 624** publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 056, de fecha **7 de febrero de 2018**; sin embargo, éste último acuerdo legislativo, **modificó el número total de Ciudades Judiciales a realizarse**, estableciéndose un total de **veintiún Ciudades Judiciales**, por lo cual, **se modificaron e incrementaron las cantidades correspondientes al monto total de las obligaciones autorizadas y al monto mensual de las obligaciones**, en las que dicho Ente Fiscalizable podría incurrir, con motivo de la celebración de los Contratos respectivos, **sin tomar en consideración** lo establecido en el **Decreto Número 385**, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, para el Ejercicio Fiscal 2018, así como, en el **Decreto Número 613**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 030, de fecha 19 de enero de 2018, **por cuanto hace, al monto total asignado como presupuesto, a ejercer por parte del Poder Judicial del Estado, ni las cantidades señaladas en el artículo 14, del aludido Decreto Número 385**, destinadas para la ejecución del proyecto de construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento, **únicamente de diecisiete ciudades judiciales**.

Lo anterior, se ilustra en el siguiente Cuadro Comparativo:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 16 de Octubre de 2017 DECRETO NÚMERO 346	Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 7 de febrero de 2018 DECRETO NÚMERO 624
<p>Artículo primero. Se autoriza al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a convocar a uno o más concursos públicos y, en términos de los mismos, a celebrar, por conducto del Consejo de la Judicatura, uno o más contratos de Asociación Público-Privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de diecisiete ciudades judiciales...</p> <p>a) El monto total de las obligaciones en las que se podrá incurrir con motivo de la celebración de los Contratos de Asociación Público-Privada, considerados en su conjunto, ascenderá a la cantidad de hasta \$3,965,173,500.00 (tres mil novecientos sesenta y cinco millones ciento setenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), más Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>b) El monto mensual de las obligaciones en las que se podrá incurrir con motivo de los Contratos de Asociación Público-Privada, considerados en su conjunto, ascenderá a la cantidad de hasta \$13,217,245.00 (trece millones doscientos diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), más IVA, mismos que incluyen el componente de inversión pública productiva (valores reales a actualizarse conforme a la inflación). Lo anterior, sin perjuicio de que el Poder Judicial podrá licitar los Contratos de Asociación</p>	<p>Artículo primero. Se autoriza al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a convocar a uno o más concursos públicos y, en términos de los mismos, a celebrar, por conducto del Consejo de la Judicatura, uno o más contratos de asociación público-privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintiún ciudades judiciales...</p> <p>a) El monto total de las obligaciones en las que se podrá incurrir con motivo de la celebración de los contratos de asociación público-privada, considerados en su conjunto, ascenderá a la cantidad de hasta \$5,100,000,000.00 (Cinco mil cien millones de pesos 00/100 M.N.), más impuesto al valor agregado, los rendimientos y el mantenimiento (precios a 28 de septiembre de 2017).</p> <p>b) El monto mensual de las obligaciones en las que se podrá incurrir con motivo de los contratos de asociación público-privada, considerados en su conjunto, ascenderá a la cantidad de hasta \$17,000,000.00 (Diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.), más IVA (a precios de 28 de septiembre de 2017), mismos que incluyen el componente de inversión pública productiva (valores reales a actualizarse conforme a la inflación). Lo anterior, sin perjuicio de que el Poder Judicial podrá licitar los</p>

<p>Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 16 de Octubre de 2017 DECRETO NÚMERO 346</p>	<p>Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 7 de febrero de 2018 DECRETO NÚMERO 624</p>
<p>Público–Privada de manera conjunta o separada, asignando a cada contrato el monto que le corresponda.</p>	<p>contratos de asociación público–privada de manera conjunta o separada, asignando a cada contrato el monto que le corresponda.</p>
<p>Artículo tercero. Se autoriza al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la asignación presupuestaria multianual bajo la modalidad de proyecto de Asociación Público–Privada en el Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para llevar a cabo el desarrollo del proyecto referido en el artículo primero anterior, en el entendido que, en los Ejercicios Fiscales subsecuentes durante los cuales continúen vigentes los Contratos de Asociación Pública–Privada, el Congreso del Estado deberá aprobar las asignaciones presupuestales suficientes para cumplir con el pago de las contraprestaciones pactadas en los Contratos de Asociación Público–Privada.</p>	<p>Artículo tercero. (No se modificó)</p>

Asimismo, del análisis realizado por esta autoridad fiscalizadora, al contenido de la **Gaceta Legislativa Número 82, de fecha 31 de enero de 2018, páginas 179 a 183**, relativo al **Dictamen** formulado por la **Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales**, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, respecto la solicitud presentada por el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, fechada el 24 de enero de 2018, para modificar la autorización otorgada, mediante el Decreto Número 346, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017, **se conoció** que en el **Considerando** bajo el romano XII, se menciona que el Poder Judicial del Estado, había solicitado *“...la disponibilidad presupuestal para llevar a cabo el proyecto mencionado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la cual mediante oficio signado por el C. Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, informó que el Poder Judicial cuenta con asignaciones presupuestales otorgadas para cada Ejercicio Fiscal en el Presupuesto Estatal autorizado y, en caso de ser aprobada la creación de las asociaciones público privadas por el Congreso del Estado, el importe solicitado anual deberá ser considerado en su Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2018...”*; sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada durante

la revisión que nos ocupa, tanto por el Ente Auditado, como por el H. Congreso del Estado, en su carácter de Tercero Relacionado, **no se advierte que se hubiera exhibido documento alguno, relacionado con lo expuesto en el Considerando XII, del Dictamen en comentario.**

Cabe mencionar, que la documental referida en la presente Observación, bajo el **inciso e)**, consistente en el **oficio número SSE/0585/2018**, de fecha **23 de febrero de 2018**, emitido por el **Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, hace referencia a la **solicitud formulada por el Ente Auditado, en fecha 19 de febrero de 2018**, por lo tanto, habiéndose emitido posteriormente a la fecha de publicación del **Decreto Número 624**, que lo fue, el día **7 de febrero de 2018**, **no corresponde a lo señalado en el Dictamen** formulado por la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Legislativa Número 82, de fecha 31 de enero de 2018, a páginas 179 a 183.

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determinó que habiéndose emitido el **Decreto Número 624**, el día **7 de febrero de 2018**, **al momento de su expedición, no se contaba con la autorización presupuestaria correspondiente por parte del Ente Auditado, para formular su solicitud de rectificación del Decreto Número 346**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017, ante el órgano legislativo; por lo tanto, **no se advierte el cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18**, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas del Estado, **por cuanto hace**, a que **los compromisos presupuestarios futuros** que tienen como origen **los proyectos de asociaciones público-privadas, deberían ser incorporados al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado**, para que, **podieran ser aprobados por el H. Congreso del Estado**, para posteriormente proceder a la contratación y ejecución de los mismos, pues como ha quedado señalado también, en el **inciso b)**, de la presente Observación, el **Presupuesto de Egresos** del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el **Ejercicio Fiscal 2018**, se expidió mediante el **Decreto Número 385**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 514, de fecha **26 de diciembre de 2017**.

Asimismo, se determinó que **ante la omisión del Ente Auditado**, por cuanto hace, a contar con la **autorización presupuestaria correspondiente, para presentar ante el órgano legislativo, su solicitud de rectificación del Decreto Número 346**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017, se advierte también, del **incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23**, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, antes mencionada, para el caso del **análisis de su capacidad de pago**, por parte de la Legislatura del Estado, para el otorgamiento de la autorización para la realización del proyecto de construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **veintiún Ciudades Judiciales**, a través de la celebración de contratos de asociación Público-Privadas.

f) Por último, en fecha **24 de octubre de 2018**, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 426, la **Fe de Erratas al Decreto Número 624**, emitida por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, en la cual se establece lo siguiente:

“...FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 624, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO, PRIMER PÁRRAFO E INCISOS a), b) y c); EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISO b) Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO; EL ARTÍCULO CUARTO, EL ARTÍCULO QUINTO, EL ARTÍCULO SEXTO Y EL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO NÚMERO 346, APROBADO EL 31 DE ENERO DEL AÑO 2018 Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO EXTRAORDINARIO 056 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2018.

DICE EN GACETA...

DECRETO NÚMERO 624

Artículo único. *Se modifica el Artículo Primero, primer párrafo e incisos a), b) y c); el Artículo Segundo, inciso b) y último párrafo; el Artículo Cuarto; el Artículo Quinto; el Artículo Sexto y el Artículo Séptimo del Decreto número 346 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 16 de octubre de 2017, para quedar como sigue:*

Artículo primero. *Se autoriza al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a convocar a uno o más concursos públicos y, en términos de los mismos, a celebrar, por conducto del Consejo de la Judicatura, uno o más contratos de asociación público privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintiún ciudades judiciales en distintos municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las Ciudades Judiciales consisten en uno o varios edificios destinados a oficinas e instalaciones para operar como centros de impartición de justicia, y que, según las necesidades de cada municipio en que se construyan, podrán contar con: juzgados, salas de juicios orales, centros de mediación y de convivencia familiar, central de actuarios, oficialía de partes común, defensoría de oficio, auditorios, estancias infantiles y administración general. El Poder Judicial deberá sujetarse a las disposiciones legales aplicables y a los límites establecidos a continuación...*

DEBE DECIR EN GACETA...

DECRETO NÚMERO 624

Artículo Único. *Se modifica el Artículo Primero, primer párrafo e incisos a), b) y c); el Artículo Segundo inciso b) y último párrafo; el Artículo Cuarto, el Artículo Quinto; el Artículo Sexto y el Artículo Séptimo del Decreto Número 346 Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 16 de octubre de 2017, para quedar como sigue:*

Artículo primero. Previo análisis de la capacidad de pago del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del destino de las obligaciones y del otorgamiento de los recursos como fuente de pago y/o garantías de pago propuestas, se autoriza al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a convocar a uno o más concursos públicos y, en términos de los mismos, a celebrar por conducto del Consejo de la Judicatura, uno o más contratos de asociación público-privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintiún ciudades judiciales en distintos municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...

***Negritas originales.**

No obstante lo señalado en la Fe de Erratas al Decreto Número 624, de acuerdo con lo observado en los incisos que anteceden al que nos ocupa, se advirtió que previo a la solicitud de rectificación del Decreto Número 346, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017, el Ente Auditado no contaba con la autorización presupuestaria correspondiente, por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, toda vez, que como se refirió en el inciso e), de esta Observación, el oficio número SSE/0585/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, emitido por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, hace referencia a la solicitud formulada por el Ente Auditado, en fecha 19 de febrero de 2018; es decir, en fecha posterior a la publicación del Decreto Número 624, que lo fue, el día 7 de febrero de 2018, por lo que, como fue observado en párrafos anteriores por esta autoridad fiscalizadora, no correspondía a lo señalado en el Dictamen formulado por la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Legislativa Número 82, de fecha 31 de enero de 2018, a páginas 179 a 183, que dio origen al mencionado Decreto Número 624.

De las aclaraciones de los servidores públicos del Ente Auditado, contenidas en el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, para solventar la Observación Número LP-002/2018/003, se desprende lo siguiente:

*“Debe precisarse inicialmente que, aun cuando en la Gaceta Legislativa Número 82, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se refiere que el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, solicitó la rectificación del Decreto número 346, publicado en la Gaceta Oficial 412 de fecha 16 de octubre de 2017 y que el auditor repite de la misma manera, lo cierto es, que en el escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, también referido en la propia Gaceta Legislativa antes citada y por el propio auditor en la presente observación, **fue solicitada una modificación al Decreto mencionado**, como se puede constatar con la copia debidamente certificada que se ofrece del oficio en cita.*

Por otra parte, respecto al dicho del auditor en el sentido de que no se advierte que se hubiera exhibido documento alguno, relacionado con lo expuesto en el Considerando XII del Dictamen formulado por la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales referido en la Gaceta Legislativa, se proporciona debidamente certificado, el oficio número SFP/0331/2017, con fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por el Secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado, del cual se desprende que, el Poder Judicial cuenta con asignaciones presupuestales otorgadas para cada Ejercicio Fiscal en el Presupuesto de Estatal autorizado y, que en el caso de aprobarse la creación de las Asociaciones Público-Privadas por la Legislatura del Estado, el importe solicitado anual debía ser considerado en su Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2018 y subsecuentes, significando la imperiosa necesidad de realizar los ajustes necesarios a sus actividades para cubrir el importe requerido para cada Ejercicio, en tal sentido, el Poder Judicial realizó lo propio para que con la asignación presupuestal aprobada para el ejercicio fiscal citado, se pudiera hacer frente a los compromisos que se originarían derivado de la modificación aprobada por la Legislatura mencionada mediante el Decreto 624, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 056 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.

Sin dejar de mencionar que el Artículo Tercero del Decreto Número 346 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 412, de fecha dieciséis de octubre de 2017, no fue modificado con el Decreto 624 en comento y, por tanto, lo dispuesto en el mismo se encuentra vigente para el Proyecto de las 21 Ciudades Judiciales, el cual señala lo siguiente:

“Artículo tercero. Se autoriza al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la **asignación presupuestaria multianual** bajo la modalidad de proyecto de Asociación Público–Privada en el Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para llevar a cabo el desarrollo del proyecto referido en el artículo primero anterior, en el entendido que, **en los Ejercicios Fiscales subsecuentes durante los cuales continúen vigentes los Contratos de Asociación Pública–Privada, el Congreso del Estado deberá aprobar las asignaciones presupuestales suficientes** para cumplir con el pago de las contraprestaciones pactadas en los Contratos de Asociación Público–Privada.”

Al respecto, cabe resaltarse que el artículo primero al que hace alusión el numeral antes citado literalmente, refiere lo siguiente:

“Artículo primero. Se autoriza al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a convocar a uno o más concursos públicos y, en términos de los mismos, a celebrar, por conducto del Consejo de la Judicatura, uno o más contratos de asociación público-privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **veintiún ciudades...**”

Por otra parte, respecto a lo señalado en la presente observación, a saber:

“Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determinó que habiéndose emitido el **Decreto Número 624**, el día **7 de febrero de 2018**, al momento de su expedición, no se contaba con la autorización presupuestaria correspondiente por parte de Ente Auditado, para formular su solicitud de rectificación del Decreto Número 346, publicado en la Gaceta del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 6 de octubre de 2017, ante el órgano legislativo; por lo tanto, **no se advierte el cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18**, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privada del Estado, **por cuanto hace**, a que **los compromisos presupuestarios futuros** que tienen como origen **los proyectos de asociaciones público-privadas, deberían ser incorporados al Proyecto de Presupuesto de Egresos**, para que **podieran ser aprobados por el H. Congreso del Estado**, para posteriormente proceder a la contratación y ejecución de los mismo, pues como ha quedado señalado también, en el **inciso b)** de la presente Observación, el **Presupuesto de Egresos** del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el **Ejercicio Fiscal 2018**, se expidió mediante **Decreto Número 385**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número extraordinario 514, de fecha **26 de diciembre de 2017.**”

Debe significarse que el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privada del Estado, dispone lo siguiente:

“**Los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de asociación público-privada que se prevea iniciar, acumulados o aquellos de los proyectos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación o que ya estuvieran operando, serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del Estado, por lo que deberán ser incorporados al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en un capítulo específico y por sector, así como su orden de ejecución para que, en su caso dichos compromisos sean aprobados por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a fin de proceder a la contratación y ejecución de los proyectos. Asimismo, se deberá presentar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos.**”

***Énfasis añadido**

En esta tesitura, se manifiesta que el Poder Judicial dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privada del Estado, toda vez que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que fuera presentado al H. Congreso Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el ejercicio fiscal 2019, fueron considerados los compromisos presupuestarios que derivan de la aprobación de las veintiún Ciudades Judiciales.

Respecto del **análisis de pago**, a que hace alusión la presente observación, se manifiesta que éste es atribución de la propia legislatura local y no del ente público fiscalizado, como se dispone en el dispositivo 23 de la Ley Número 300 de Asociación Público Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; no obstante lo anterior, se exhibe en copia certificada, las Proyecciones de Ingresos y Egresos para el periodo dos mil dieciocho dos mil veintitrés, realizados conforme a los formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), con los cuales, **el Poder Judicial acreditó la capacidad de pago prevista en la ley**, mismas que se encuentran publicadas en el portal institucional de este Ente Público Fiscalizado en la liga siguiente:

7 a) Proyección de ingresos

[https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/verarchivos?datos=DOCUMENTOSCONAC/pdf/2018/PROY-RESUL/7a\)Proyecci%C3%B3ndeIngresos.pdf](https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/verarchivos?datos=DOCUMENTOSCONAC/pdf/2018/PROY-RESUL/7a)Proyecci%C3%B3ndeIngresos.pdf)

7 b) Proyección de egresos

[https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/verarchivos?datos=DOCUMENTOSCONAC/pdf/2018/PROY-RESUL/7b\)Proyecci%C3%B3ndeEgresos.pdf](https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/verarchivos?datos=DOCUMENTOSCONAC/pdf/2018/PROY-RESUL/7b)Proyecci%C3%B3ndeEgresos.pdf)

En congruencia al artículo 36, de la Ley Número 300 de Asociación Público Privada para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se envió el oficio sin número, de fecha 19 de febrero de 2018, al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo (anexo en copia debidamente certificada), obteniéndose respuesta a través del oficio número SSE/0585/2018 con fecha 23 de febrero de 2018, (adjunto a la presente en copia debidamente certificada), aclarándose con esto que dicho documento no se ofreció para acreditar la disponibilidad presupuestal con la que se contaba en aquella época para solicitar la autorización de la modificación a veintiún Ciudades Judiciales, sino una confirmación solicitada de control interno.

Por cuanto hace a la observación referente a la Fe de erratas al Decreto 624 (Febrero 2018), se reitera la misma fundamentación y argumentación vertida para la observación que el auditor efectúa respecto de la modificación al Decreto 346 (Octubre 2017). Puntualizando que la **autorización presupuestaria** que señala en ambos casos el auditor, deviene de la propia aprobación que hace la Legislatura local, respecto de la autorización del Proyecto tanto de las diecisiete como de la modificación a veintiún Ciudades Judiciales.”

Para **solventar la Observación Número LP-002/2018/003**, fueron analizados los contenidos de las aclaraciones presentadas por **los servidores públicos del Ente Auditado, responsables de su solventación.**

Del análisis realizado a las aclaraciones y la documentación comprobatoria y justificatoria, presentados por el Ente Auditado, es preciso señalar que esta autoridad fiscalizadora, como lo expuso a lo largo de la presente Observación, tuvo conocimiento del contenido del oficio número SFP/0331/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante el cual, se informó al Poder Judicial del Estado, que contaba con las asignaciones presupuestales otorgadas para cada Ejercicio en el Presupuesto Estatal Autorizado; y, que en caso de ser aprobada la creación de las asociaciones público privadas por el Congreso del Estado, el importe solicitado anual debería ser considerado en su Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018; sin embargo, se reitera lo observado, en el sentido de que, en ningún momento se presentó durante el desarrollo de la revisión que nos ocupa, documento alguno que demostrará que existió una autorización sobre el recursos presupuestal, que permitiría al hoy Ente Auditado, hacer frente a los compromisos originados por la **modificación aprobada por la Legislatura mediante el Decreto 624**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 056 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, **consistente en el incremento de 4 Ciudades Judiciales, en adición a las 17 autorizadas inicialmente, para hacer un total de 21 Ciudades Judiciales**; por lo tanto, el mencionado oficio SFP/0331/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, no justifica lo señalado en este punto.

Asimismo, cabe precisar que la asignación presupuestaria multianual para llevar a cabo el desarrollo del proyecto, así como, para que en los ejercicios fiscales subsecuentes durante los cuales continuarán vigentes los contratos de asociaciones público-privadas, el H. Congreso del Estado aprobara las asignaciones presupuestales suficientes para cumplir con el pago de las contraprestaciones pactadas en los contratos respectivos, ello corresponde a la autorización que recibió el Poder Judicial del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento al pago de contraprestaciones de pago pactados en los contratos de las **17 Ciudades Judiciales, no como se pretende hacer valer**, en el sentido de que tal autorización, también **aplicaba para las 21 Ciudades Judiciales, que fueron autorizadas posteriormente, mediante el mencionado Decreto 624**, lo cual, como se señaló en la Observación que nos ocupa, **incrementó en el presupuesto autorizado inicialmente.**

En relación con lo expuesto, por el Ente Auditado, en el sentido de que cumplió con lo dispuesto por el penúltimo párrafo, del artículo 18, de la Ley de Asociaciones Público-Privada del Estado, toda vez que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, presentado al H. Congreso Estatal, para el ejercicio fiscal 2019, fueron considerados los compromisos presupuestarios que derivan de la aprobación de las veintiún Ciudades Judiciales; al respecto, cabe mencionar que las consideraciones expuestas corresponden, en todo caso, a otro ejercicio presupuestario, como lo es el *“Proyecto de Presupuesto de Egresos que fuera presentado por el Poder Judicial al H. Congreso Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el ejercicio Fiscal 2019”*; lo anterior, toda vez que esta autoridad fiscalizadora determinó, que **habiéndose emitido el Decreto Número 624, el día 7 de febrero de 2018, al momento de su**

expedición, no se contaba con la autorización presupuestaria correspondiente por parte del Ente Auditado, para formular su solicitud de rectificación del Decreto Número 346, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 6 de octubre de 2017, ante el órgano legislativo; por lo tanto, con dichos argumentos y con el documento presentado por el Ente Auditado, relativo a otro ejercicio fiscal, no se acreditó el cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 18, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace, a la mención realizada por el Ente Auditado, respecto de lo observado por esta autoridad fiscalizadora, sobre la omisión de no contar con la autorización presupuestaria correspondiente, para que pudiera solicitarse la rectificación del Decreto Número 346, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017, lo cual, implicaba también, el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, antes mencionada, para que el órgano legislativo local pudiera llevar a cabo, el análisis correspondiente a su capacidad de pago; al respecto cabe precisar que esta autoridad fiscalizadora, **en ningún momento se pronunció respecto de la capacidad de pago del Ente Auditado**, como se pretende refutar al momento de exponer, que dicha atribución es propia únicamente de la Legislatura Local y no de este Órgano.

Por otra parte, debe precisar igualmente que del contenido del **oficio número SSE/0585/2018, de fecha 23 de febrero de 2018**, suscrito por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, **se conoció de la lectura a su tercer párrafo, que se comunicó al Director General de Administración, del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, entre otras cosas, que el Poder Judicial podría realizar los ajustes correspondientes a su presupuesto, para poder hacer frente a las obligaciones derivadas en el Decreto Número 624, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 056 de fecha 7 de febrero de 2018**; por lo anterior, considerando que la fecha del oficio en mención, lo fue el 23 de febrero de 2018, se corrobora lo observado, toda vez que para efectos de la expedición del aludido Decreto, no se contaba con la autorización presupuestaria, por parte del Poder Judicial; asimismo, **en ningún momento se demostró por parte del Ente Auditado, se hubieran realizado los ajustes pertinentes a su presupuesto, para poder hacer frente a las obligaciones derivadas de dicho Decreto, con los recursos presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal 2018, como se señalaba en el aludido oficio.**

Sobre lo señalado, respecto de la Fe de Erratas al Decreto Número 624, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 426, en fecha 24 de octubre de 2018, a través de la cual, se modificaron diversos artículos del **Decreto Número 346, publicado en fecha 7 de febrero de 2018**, se reitera lo observado por esta autoridad fiscalizadora, en el sentido de que, el Ente Auditado no contaba con la autorización presupuestaria correspondiente, por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, previo a la solicitud de rectificación antes señalada, pues como se ha referido en los párrafos anteriores, como se conoció del contenido del oficio número SSE/0585/2018, de fecha 23 de

febrero de 2018, emitido por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dicha solicitud fue formulada en fecha 19 de febrero de 2018, es decir, en fecha posterior a la publicación del Decreto Número 624, que lo fue, el día 7 de febrero de 2018; por lo tanto, no acreditó que se hubiera obtenido la autorización presupuestaria para llevar a cabo el proyecto de veintiún Ciudades Judiciales, **previo a la autorización del H. Congreso del Estado respecto al Decreto 624 y la Fe de Erratas en comento.**

Derivado de la valoración de los argumentos expuestos y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentada en sede legislativa y remitida a este Órgano de Fiscalización Superior por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia mediante Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, respecto de la **Observación Número: LP-002/2018/003**, que le fue dada a conocer al Ente Auditado para su solventación a través de sus servidores públicos relacionados con la materia de la revisión, y una vez realizado el análisis y la revisión por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de las explicaciones y documentación presentada por el Poder Judicial del Estado para los efectos antes señalados, se desprende de esta nueva valoración lo siguiente:

El Poder Judicial alude que en dicha observación relacionada con la autorización, *contratación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales*, mediante la celebración de contratos de asociación público privada:

“Se determinó que durante el proceso de rectificación del Decreto Número 346, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, el 16 de octubre de 2017 para la celebración de contratos de Asociaciones Público-Privadas para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de diecisiete Ciudades Judiciales, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 18 y 23 de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como, del artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios”.

CONCLUSIÓN: En la presente observación el Poder Judicial argumenta que de las consideraciones jurídicas realizadas por este Órgano de Fiscalización Superior se desprenden **6 observaciones particulares**, sin embargo tomando en cuenta que dichas consideraciones jurídicas, efectuadas por este Fiscalizador, se establecieron de manera conjunta para la integración de la observación que nos ocupa, en razón de que se determinó el presunto incumplimiento del Ente Auditado a los artículos 18 y 23 de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de los Estados y los Municipios, toda vez que inicialmente mediante Decreto Número 346 Número Extraordinario 412 del 16 de octubre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, se autorizó al Poder Judicial del Estado un monto total de obligaciones por la cantidad de hasta **\$3,965,173,500.00 (Tres mil Novecientos Sesenta y Cinco**

Millones, Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Pesos 00/100M.N.), más Impuesto al Valor Agregado, para la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **diecisiete Ciudades Judiciales**; sin embargo posteriormente mediante Decreto Número 624 Número Extraordinario 056 de fecha 7 de febrero de 2018, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, se autorizó al Poder Judicial un monto por la cantidad de **\$5,100,000,000.00 (Cinco Mil Cien Millones de Pesos 00/100 M.N.)**, más el Impuesto al Valor Agregado, los rendimientos y el mantenimiento, para la para la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **veintiún Ciudades Judiciales**.

De lo anterior, se aprecia también que el Poder Judicial del Estado no pudo acreditar ante este Ente Fiscalizador haber obtenido las autorizaciones presupuestarias para poder realizar el proyecto de **veintiún ciudades judiciales**, mismas que ha quedado de manifiesto representan un incremento al presupuesto considerado para la ejecución de las diecisiete ciudades judiciales autorizadas inicialmente, con lo cual se incurrió en un presunto incumplimiento a lo previsto por los artículos 18 y 23 de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de los Estados y los Municipios, respectivamente.

Por lo anterior, se concluye que, al no haberse presentado ningún tipo de documentación o información, que en adición a los argumentos antes analizados, pudiera solventar o desvirtuar el contenido de la observación de la Auditoría de Legalidad, **se tiene por NO SOLVENTADA la Observación Número LP-002/2018/003**.

4. Observación Número LP-002/2018/004: Se determinó que los Contratos de Cesión de Derechos y Obligaciones, celebrados en fecha 25 de mayo de 2018, por las empresas que integran el “consorcio” declarado como ganador, dentro de los procesos correspondientes a las Licitaciones Públicas Nacionales LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, con las personas morales denominadas “Desarrolladora CJI, S.A.P.I. de C.V.”, “Compañía Desarrolladora CJEV II, S.A.P.I. de C.V.”, “Desarrollos CJEV III, S.A.P.I. de C.V.” y “Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. de C.V.”, adolecen del requisito de la fundamentación necesaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la revisión y el análisis efectuado a los **cuatro Contratos de Cesión de Derechos y Obligaciones**, celebrados en fecha 25 de mayo de 2018, por las empresas identificadas bajo los nombres de “Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.”, “Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V.”, “Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V.”, “Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V.”, “Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V.” y “Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.”, agrupadas bajo la figura del “**consorcio**”, mismo que fue declarado como el Concursante Ganador de las Licitaciones Públicas Nacionales **LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**, en su

carácter de **Cedentes**, con las personas morales denominadas “*Desarrolladora CJ I, S.A.P.I. de C.V.*”, “*Compañía Desarrolladora CJEV II, S.A.P.I. de C.V.*”, “*Desarrollos CJEV III, S.A.P.I. de C.V.*” y “*Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. de C.V.*”, como **Cesionario**, esta autoridad fiscalizadora advirtió que en dichos instrumentos jurídicos, **únicamente se invocaron las Bases de las licitaciones**, antes mencionadas, sin precisarse el apartado específico de las mismas que resultaba aplicable, a dichos acuerdos; igualmente, se conoció que **no se contiene el señalamiento de los dispositivos legales, ni de los cuerpos normativos**, en los cuales se fundamentan dichos actos administrativos.

Se corrobora lo anterior, de lo asentado en los **Contratos de Cesión de Derechos y Obligaciones**, antes mencionados, en su apartado correspondiente a las **CLÁUSULAS**, en donde de la **Segunda** de ellas, se desprende lo siguiente:

“SEGUNDA. *En virtud de que este Contrato se celebra en términos de lo previsto en las Bases, se tiene por aceptada la cesión para efectos de los previsto en el artículo 2038 del Código Civil Federal.*”
***Énfasis añadido.**

De lo antes transcrito se corrobora que los contratos aludidos, **únicamente mencionan a las “Bases”**, como fundamento de su celebración; asimismo, del estudio realizado a las Bases Generales de las Licitaciones, emitidas en fecha 7 de marzo de 2018, esta autoridad fiscalizadora identificó en el **apartado número 3**, denominado “**DISPOSICIONES GENERALES**”, **Sub Apartado 3.1**, denominado “**DEFINICIONES**”, a página 9, lo siguiente:

“Contrato de Cesión: *Contrato que celebrarán el Concursante Ganador y la Sociedad Mercantil de Propósito Específico, con el objeto de que el Concursante Ganador ceda a favor de la Sociedad Mercantil de Propósito Específico todos los derechos y obligaciones derivados del Concurso, para que el Poder Judicial celebre el Contrato Marco, y en su caso, los Contratos Individuales de Asociación Público-Privada, con dicha Sociedad Mercantil de Propósito Específico.*”

Del apartado transcrito, se pudo conocer que en las Bases Generales de las Licitaciones, en la parte que le corresponde, **tampoco se mencionan los fundamentos legales, relacionados con la celebración de los aludidos Contratos de Cesión.**

Por último, cabe señalar que también se advirtió de la transcripción realizada de la Cláusula Segunda, que se menciona que los referidos Contratos de Cesión, se formalizaban en términos de lo previsto por el **artículo 2038 del Código Civil Federal**; sin embargo, **dicho ordenamiento legal no resulta aplicable de forma supletoria**, a los actos relativos a los proyectos de Asociaciones Público-Privadas materia de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto por el **artículo 9**, de dicha Ley:

“Artículo 9. A falta de norma expresa en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, **se aplicarán supletoriamente** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, el Código Financiero, la Ley de Ingresos, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ella, el Código Civil, la Ley de Bienes y la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios será aplicable, en lo conducente, a los proyectos de asociaciones público-privadas materia de esta Ley. En caso de contradicciones o inconsistencias entre la presente Ley y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, prevalecerá ésta última.”

***Énfasis añadido.**

Por lo anterior, se considera que los cuatro Contratos de Cesión de Derechos y Obligaciones, de fecha 25 de mayo de 2018, **adolecen de la fundamentación que debe observar todo acto administrativo**, pues **carecen del elemento de validez** a que se refiere el **artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz**, que nos dice lo siguiente:

“Artículo 7.- Se considerará **válido** el acto administrativo **que contenga los siguientes elementos:**

...

II. Estar **fundado** y motivado...”

***Énfasis añadido.**

De las aclaraciones de los servidores públicos del Ente Auditado, contenidas en el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, para solventar la Observación Número LP-002/2018/004, se desprende lo siguiente:

*“Se estima que es incorrecta la apreciación del Auditor, toda vez que la **Cesión de Derechos y Obligaciones**, celebrados el 25 de mayo de 2018, por las empresas que integran el “consorcio” declarado como ganador, dentro de los procesos correspondientes a las Licitaciones Públicas Nacionales **LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**, con las personas morales Desarrolladora CJI, S.A.P.I de C.V., Compañía Desarrolladora CJEV II, S.A.P.I de C.V., Desarrollos CJEV III, S.A.P.I de C.V. y Compañía Desarrolladora CJE VII, S.A.P.I de C.V., adolecen del requisito de fundamentación necesaria conforme al artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.*

Se refiere en la observación también, que en dichos instrumentos jurídicos únicamente se invocaron las Bases de las licitaciones, sin precisarse el apartado específico de las mismas que le resulta aplicable a dichos acuerdos; igualmente se conoció que no se contiene el señalamiento de los dispositivos legales, ni de los cuerpos normativos, en los cuales se fundamentan dichos actos administrativos.

Al respecto, veamos en primer término qué se define como **acto administrativo** en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado:

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I. **Acto administrativo:** La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, **emanada de la Administración Pública**, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;

De lo anterior, se desprende que las **Cesiones de Derechos y Obligaciones** celebradas por las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión **no constituyen Actos administrativos**, pues no son declaraciones unilaterales de voluntad y **no emanan de la Administración Pública**, por lo tanto no les es aplicable la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Cabe destacar que las Cesiones de Derechos están previstas en el **Apartado 3**, Disposiciones Generales de las Bases Generales del Concurso, "Contrato de Cesión: contrato que celebrarán el Concursante Ganador y la Sociedad Mercantil de Propósito Específico, con el objeto de que el Concursante Ganador ceda a favor de la Sociedad Mercantil de Propósito Específico todos los derechos y obligaciones derivados del Concurso, para que el Poder Judicial celebre el Contrato Marco, y en su caso, los Contratos Individuales de Asociación Público-Privada, con dicha Sociedad Mercantil de Propósito Específico.

Sociedad Mercantil de Propósito Específico: sociedad mercantil de propósito específico, de nacionalidad mexicana, constituida por el Concursante Ganador, en los términos establecidos en el artículo 78 de la LAPPV, las Bases Generales del Concurso y, en particular, el Apéndice 4 Apartado de Aspectos Legales y sus formatos."

Para **solventar la Observación Número LP-002/2018/004**, fueron analizados los contenidos de las aclaraciones presentadas por **los servidores públicos del Ente Auditado, responsables de su solventación**.

Del análisis realizado a las manifestaciones formuladas por el Ente Auditado, respecto de la Observación que nos ocupa, tenemos que, si bien es cierto, las empresas identificadas bajo los nombres de

“Agrupación de Compañías Constructoras de Veracruz, S.A. de C.V.”, “Consortio Integral de Comercio Exterior, S.A.P.I. de C.V.”, “Construindustrias Comerciales, S.A. de C.V.”, “Concesiones y Promociones RUA, S.A.P.I. de C.V.”, “Desarrolladora de Caminos S.A. de C.V.” y “Constructora y Promotora Malibrán S.A. de C.V.”, agrupadas bajo la figura del “consorcio”, que fue declarado como ganador, dentro de los procesos correspondientes a las Licitaciones Públicas Nacionales LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, así como, las personas morales Desarrolladora CJI, S.A.P.I de C.V., Compañía Desarrolladora CJEV II, S.A.P.I de C.V., Desarrollos CJEV III, S.A.P.I de C.V. y Compañía Desarrolladora CJEV VII, S.A.P.I de C.V., no forman parte de la Administración Pública, también lo es, que los actos realizados por las empresas que integran el “consorcio” y las personas morales que constituyen las sociedades anónimas promotoras de inversión, derivan de un Proceso de Licitación, a través del cual, admitieron ceñirse a un marco legal determinado por la ley aplicable de la materia, por lo tanto, solamente podían realizar lo que las disposiciones normativas les permiten, para el efecto de cumplir con los compromisos que fueron adquiridos frente a un Ente de carácter público, como lo es, el Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo tanto, el señalamiento realizado por esta autoridad fiscalizadora, corresponde a los actos que forman parte del proyecto, que se encuentra regulado en forma por demás específica, por la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto, **se requiere que la formalización de los actos derivados de la ejecución de los proyectos de asociación público-privadas, relativos a los contratos emanados de las licitaciones antes mencionadas, cumplan con la debida fundamentación que deben revestir los actos de la administración pública.**

Lo anterior, tiene sustento igualmente en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado, al establecer en forma clara, que los contratos relativos a dichos proyectos, solamente podrán ser celebrados con aquellas personas morales, constituidas exclusivamente para realizar las actividades correspondientes al proyecto respectivo:

“Artículo 78. Si la Dependencia, Entidad o el Municipio lo estima pertinente. El contrato de proyecto de asociación público-privada o concesión sólo podrá celebrarse con el Inversionista Promoviente que constituya una persona moral cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo.”

***Énfasis añadido**

Se considera lo anterior, toda vez que **en ninguno los cuatro Contratos de Cesión de Derechos y Obligaciones, celebrados en fecha 25 de mayo de 2018**, a que se alude en la presente Observación, se advirtieron los fundamentos a que se refieren los artículos 40, fracción IV y 78 de la mencionada Ley de Asociaciones Público-Privadas, ya que, como se reitera, **únicamente hacen alusión a las Bases de las Licitaciones**, así como, **a lo previsto por el artículo 2038 del Código Civil Federal**; asimismo, cabe señalar que **la disposición invocada del Código Civil Federal, no resulta aplicable de forma**

supletoria, a los actos relativos a los proyectos de Asociaciones Público-Privadas, materia de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, de dicha Ley, por lo que, tales instrumentos adolecen del requisito de fundamentación necesaria conforme al artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Adicionalmente, derivado de la valoración de los argumentos expuestos y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentada en sede legislativa y remitida a este Órgano de Fiscalización Superior por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia mediante Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, respecto de la **Observación Número: LP-002/2018/004** que le fue dada a conocer al Ente Auditado para su solventación a través de sus servidores públicos relacionados con la materia de la revisión, y una vez hecho el análisis y revisión por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de las explicaciones y documentación presentada por el Poder Judicial del Estado para los efectos antes señalados, se desprende de esta nueva valoración lo siguiente:

El Poder Judicial refiere que en dicha observación relacionada con la autorización, contratación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, mediante la celebración de contratos de asociación público privada:

“Se determinó que los contratos de Cesión de Derechos y Obligaciones, celebrados en fecha 25 de mayo de 2018, por las empresas que integran el “consorcio” declarado como ganador, dentro de los procesos correspondientes a las Licitaciones Públicas Nacionales LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, con las personas morales denominadas, Desarrolladora CJI, S.A.P.I. de C.V., Compañía Desarrolladora CJEV II S.A.P.I. de C.V., Compañía Desarrolladora CJEV III S.A.P.I. de C.V., y Compañía Desarrolladora CJEV IV S.A.P.I. de C.V.; adolecen del requisito de la fundamentación necesaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

CONCLUSIÓN: En la presente observación el Poder Judicial expone que en torno a esta Observación, de las consideraciones jurídicas realizadas por el este Órgano de Fiscalización Superior se desprenden **4 observaciones particulares**, argumentación que se puede advertir difiere de las consideraciones jurídicas realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior, puesto que éstas últimas se establecieron de manera conjunta para la integración de la observación en cuestión, en donde se determinó la falta de fundamentación de los Contratos de Cesión de Derechos mencionados en el párrafo inmediato anterior, en términos de los dispositivos 40 fracción IV y 78 de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta que el Ente Fiscalizado presente documentación adicional que justifique sus argumentos.

Por lo tanto, al no haberse presentado ningún tipo de documentación o información que, en adición a los argumentos antes analizados en todo su contexto, pudiera solventar o desvirtuar el contenido de la Observación de Auditoría de Legalidad, **se tiene por NO SOLVENTADA la Observación Número LP-002/2018/004.**

5. Observación Número LP-002/2018/005: Se determinó que los doce Contratos Individuales de Asociación Público Privada, celebrados entre el Poder Judicial del Estado de Veracruz y las personas morales identificadas como “Desarrolladora CJ I, S.A.P.I. de C.V.”, “Compañía Desarrolladora CJEV II, S.A.P.I. de C.V.”, “Desarrollos CJEV III, S.A.P.I. de C.V.”, y “Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. de C.V.”, para la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de doce Centros de Impartición de Justicia (Ciudades Judiciales) en los municipios de Orizaba, Martínez de la Torre, Tuxpan, Medellín, Papantla, Naolinco, Minatitlán, Las Choapas, Pueblo Viejo, Isla, Tantoyuca y Huayacocotla, todos del Estado de Veracruz, por cuanto hace a los “Contratos de Comodato”, que se establecen en sus respectivas Cláusulas “Quinta”, adolecen de la debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

De la revisión efectuada, a los **Contratos Individuales de Asociación Público Privada**, celebrados por el Poder Judicial del Estado, en fechas **15 de noviembre de 2018**, con las empresas denominadas “Desarrolladora CJ I, S.A.P.I. DE C.V.”, “Compañía Desarrolladora CJEV II, S.A.P.I. DE C.V.”, y “Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. DE C.V.”, para la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de los Centros de Impartición de Justicia, en los municipios de **Orizaba, Tuxpan y Naolinco**, respectivamente; en fecha **16 de noviembre de 2018**, con la empresa “Desarrollos CJEV III, S.A.P.I. DE C.V.”, para la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento del Centro de Impartición de Justicia, en el municipio de **Minatitlán**; en fecha **20 de noviembre de 2018**, con las empresas “Desarrolladora CJ I, S.A.P.I. DE C.V.”, “Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. DE C.V.” y “Compañía Desarrolladora CJEV II, S.A.P.I. DE C.V.”, para la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de los Centros de Impartición de Justicia, en los municipios de **Martínez de la Torre**, por cuanto a la primera de las personas morales en mención; **Medellín, Papantla y Las Choapas**, por cuanto hace a la segunda de las empresas mencionadas; y **Pueblo Viejo**, por cuanto a la empresa restante, respectivamente; en fecha **23 de noviembre de 2018**, con la empresa “Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. DE C.V.”, para la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento del Centro de Impartición de Justicia, en el municipio de **Isla**; y en fecha **18 de diciembre de 2018**, con la empresa “Desarrolladora CJ I, S.A.P.I. DE C.V.”, para la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de los Centros de Impartición de Justicia, en los municipios de **Tantoyuca y Huayacocotla**; todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por cuanto hace a los “**Contratos de Comodato**”, que se establecen en sus respectivas Cláusulas “**Quinta**”, esta autoridad fiscalizadora

considera, que **adolecen de la debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz;** lo anterior, toda vez que de su contenido, se conoció que en cada uno de dichos acuerdos contractuales, se estableció en sus respectivas, **Cláusulas “Segunda”**, que los doce contratos tendrían, en general, como **objeto**, lo siguiente:

“SEGUNDA. OBJETO.

Sujeto al cumplimiento de las Condiciones Suspensivas, el Poder Judicial encomienda al Contratista, y el Contratista se obliga a llevar a cabo, la planeación y ejecución de la Construcción, Equipamiento, Conservación y Mantenimiento de la Ciudad Judicial en el Municipio de... , en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sujeto a lo dispuesto en el Anexo "2" (Alcance de los Trabajos) del presente Contrato y conforme a los Estándares de Calidad y Especificaciones Técnicas que se establecen en el Anexo "3" (Estándares de Calidad y Especificaciones Técnicas) de este Contrato...

***Negritas y subrayado originales.**

Asimismo, en las **Cláusulas “Quinta”**, de los aludidos doce **Contratos Individuales de Asociación Público Privada**, se conoció que fueron pactados los siguientes acuerdos:

“QUINTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

A partir de la fecha en que se cumplan las Condiciones Suspensivas y hasta que concluya la Vigencia del Contrato, el Contratista tendrá los derechos que en esta Cláusula y en la Legislación Aplicable se especifican y, deberá cumplir con todas las obligaciones a su cargo establecidas en este Contrato y en la Legislación Aplicable.

5.2. Obligaciones del Contratista y del Poder Judicial.

5.2.4. Inmueble.

El Poder Judicial se obliga a entregar a la Contratista copia de la documentación en la que se acredite que adquirió el Inmueble sobre el cual deberán llevarse a cabo las obras de Construcción y Equipamiento de la Ciudad Judicial, mismo que deberá cumplir con los requerimientos técnicos que se establecen en el Anexo 2 (Características requeridas para los Inmuebles) del Contrato Marco y deberá poner a disposición del Contratista el Inmueble en condiciones óptimas, a juicio del Contratista, para que éste pueda iniciar las obras de Construcción y Equipamiento.

En términos del artículo 2430 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sujeto al cumplimiento de las Condiciones Suspensivas señaladas en la Cláusula 3.1 del presente Contrato, el Poder Judicial concede el uso del Inmueble al Contratista de forma gratuita y le entrega la posesión, obligándose el Contratista a restituirla al terminar la Vigencia del Contrato. El Poder Judicial expresamente autoriza al Contratista para que, bajo su exclusiva responsabilidad, brinde acceso y permita el uso del Inmueble a empleados, Subcontratistas, proveedores y demás personas que se requieran para el desarrollo del Proyecto. El Contratista no será responsable de la conservación, deterioro o gastos relacionados con el Inmueble o los bienes adheridos al mismo, incluyendo accesiones y construcciones, salvo por lo expresamente establecido en el presente Contrato como parte de la Conservación y Mantenimiento de la Ciudad Judicial.

*Considerando que el comodato pactado en la presente Cláusula se constituye a efecto de que el Contratista pueda cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, el Poder Judicial no podrá exigir la restitución del Inmueble previo a que concluya la Vigencia del Contrato. En caso de que el Poder Judicial impida u obstruya el acceso o el uso del Inmueble por parte del Contratista, deberá indemnizar al Contratista en términos de lo señalado en el **Anexo "8" (Penas Convencionales)** y, sujeto a lo establecido en la Cláusula 3.3. del presente Contrato, se podrá suspender la Vigencia del Contrato. En caso de que el impedimento u obstrucción tenga una duración mayor a 5 (cinco) días naturales consecutivos..."*

***Negritas y subrayado originales.**

Como se advierte del contenido de las Cláusulas antes transcritas, dentro de la **Quinta**, se establecieron una serie de **"Contratos de Comodato"**, a través de los cuales, **el Poder Judicial del Estado de Veracruz, otorgó a las personas morales, en su carácter de "contratistas"**, el uso gratuito y la posesión de los **"inmuebles"** durante la vigencia de cada uno de los **doce Contratos Individuales de Asociación Público Privada**, antes señalados; sin embargo, en dichas cláusulas no se advirtió por parte de esta autoridad fiscalizadora, que se encontrará señalada la debida fundamentación y motivación, que conforme a la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, otorgara sustento legal a los actos consistentes en la celebración de los **Contratos de Comodato** en cuestión, pues **dentro de los aludidos Contratos Individuales, no se señaló como objeto, ni la celebración, ni la inclusión, de dicha figura jurídica.**

En efecto, de la revisión efectuada se conoció que mediante la celebración de los **"Contratos"** de **"Comodato"**, en cada uno de los doce casos, el Ente Auditado estableció que el **uso** y la **posesión** de los inmuebles correspondientes, **se otorgaba a favor de las personas morales**, con quienes se celebraron dichos acuerdos contractuales, en su carácter de **"Comodatarios"**, lo cual, en el caso que nos ocupa, corresponde a las empresas identificadas como **"Desarrolladora CJ I, S.A.P.I. de C.V."**, **"Compañía Desarrolladora CJEV II, S.A.P.I. de C.V."**, **"Desarrollos CJEV III, S.A.P.I. de C.V."**, y

“Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. de C.V.”; sin embargo, de acuerdo con lo establecido, en cada una de las **Cláusulas “Segunda”**, de los **doce acuerdos individuales**, se precisó que tendrían como **objeto la planeación y ejecución de la Construcción, Equipamiento, Conservación y Mantenimiento de las Ciudades Judiciales**, a desarrollarse de acuerdo con los proyectos de asociación público-privada, **autorizados por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el Decreto Número 346**, publicado en fecha 16 de octubre de 2017, en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, que nos dice en su **Artículo Primero**, que **la autorización otorgada**, lo es para:

“DECRETO NÚMERO 346

Artículo primero. *Se autoriza al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a convocar a uno o más concursos públicos y, en términos de los mismos, a celebrar, por conducto del Consejo de la Judicatura, uno o más contratos de Asociación Público-Privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de diecisiete ciudades Judiciales... Las ciudades judiciales consisten en uno o varios edificios destinados a oficinas e instalaciones para operar como centros de impartición de justicia, y contarán con juzgados, salas de juicios orales, centros de mediación y de convivencia familiar, central de actuarios, oficialía de partes común, defensoría de oficio, auditorios, estancias infantiles y administración general...*

**Énfasis y subrayado añadidos.*

Como se desprende del Decreto Número 346, las **Ciudades Judiciales** consisten en **uno o varios inmuebles, destinados a las oficinas e instalaciones que operarán como Centros de Impartición de Justicia**, por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, los artículos 2 y 3 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos **inmuebles serían utilizados y/o usados, por el propio Poder Judicial del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de sus atribuciones, durante la vigencia de los doce Contratos Individuales** antes mencionados, lo cual, **se contradice con la finalidad de los comodatos celebrados**, pues de facto, **no se ajustan a lo dispuesto por los artículos 2430 y 2434, del Código Civil para el Estado de Veracruz**, de aplicación supletoria a la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, de conformidad con el dispositivo número 9 de esta última, como se ilustra a continuación:

“ARTÍCULO 2430

El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.”

**Énfasis añadido.*

“ARTÍCULO 2434

El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada.”

***Énfasis añadido.**

Asimismo, cabe precisar que de la revisión efectuada al contenido de los doce Contratos Individuales de Asociación Público Privada, celebrados entre el Poder Judicial del Estado de Veracruz y las personas morales identificadas como “Desarrolladora CJ I, S.A.P.I. de C.V.”, “Compañía Desarrolladora CJEV II, S.A.P.I. de C.V.”, “Desarrollos CJEV III, S.A.P.I. de C.V.”, y “Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. de C.V.”, para la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de doce Centros de Impartición de Justicia (Ciudades Judiciales) en los municipios de Orizaba, Martínez de la Torre, Tuxpan, Medellín, Papantla, Naolinco, Minatitlán, Las Choapas, Pueblo Viejo, Isla, Tantoyuca y Huayacocotla, todos del Estado de Veracruz, que son objeto de la presente Observación, se advirtió que en ninguna de sus partes, se señalan los dispositivos legales, ni los ordenamientos jurídicos, que le otorguen competencia y/o facultan a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que suscribieron dichos Contratos, para conceder en “Comodato” los bienes inmuebles del Ente Auditado; por lo que, igualmente, se considera que dichos actos jurídicos adolecen de los elementos indispensables, de validez de todo acto, a que se refiere el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

De las aclaraciones de los servidores públicos del Ente Auditado, contenidas en el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, para solventar la Observación Número LP-002/2018/005, se desprende lo siguiente:

Refiere el Ente Auditado que: “Si bien la **Cláusula Quinta** (Apartado 5.2.4) contenida en cada uno de los doce Contratos Individuales de Asociación Público Privada, celebrados por el Poder Judicial y las personas morales antes señaladas, para la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de Centros de Impartición de Justicia, **refieren el término COMODATO**, lo cierto es que este Ente Público, expresamente autorizó a las empresas adjudicadas, para que bajo su exclusiva responsabilidad: **brinde acceso y permita el uso del inmueble** a empleados, subcontratistas, proveedores y demás personas que se requieran **para el desarrollo del proyecto.**

Toda vez que es inconcuso que será indispensable que el contratista ostente la posesión material del inmueble durante el periodo que abarque la edificación y el equipamiento, hasta el momento en que las Ciudades Judiciales se encuentren terminadas y listas para su correcto funcionamiento.

Lo que quedó establecido en la cláusula Quinta de referencia, que en lo conducente señala que ...el COMODATO pactado en la presente cláusula se constituye a efecto de que el Contratista pueda cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, **puesto que de no existir esa autorización, no podría ejecutarse el Contrato Individual de Asociación Público Privada, cuyo objeto lo constituye precisamente la planeación y ejecución de la Construcción, Equipamiento...de Ciudades Judiciales, lo que de suyo implica tener acceso al inmueble en el cual se realizará la edificación aludida.**

El Ente Fiscalizador plasma que no advirtió que se encontrara señalada la debida fundamentación y motivación, que conforme a la Ley Número 300 de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Veracruz, otorgara sustento legal a los actos consistentes en la celebración de los Contratos de Comodato en cuestión, pues dentro de los aludidos Contratos, no se señaló como objeto, ni la celebración, ni la inclusión, de dicha figura jurídica; pues como se refirió anteriormente, **la concesión y /o autorización del uso del inmueble, es el medio, para la ejecución del Objeto de los Contratos Individuales de Asociación Público Privada**, los cuales se encuentran apegados y regidos en todo momento por la Ley Número 300 de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Veracruz.

De lo anterior, se colige, que los Contratos Individuales de Asociación Público Privada, se encuentran regidos por el ordenamiento multicitado y, **derivado de su ejecución, se concedió la autorización expresa de este Ente Público, en carácter de contratante, otorgando el uso del inmueble, en tanto se concrete su objeto, por lo que no existen Contratos de Comodato per se, sino que se reitera, se concedió el uso y posesión de los inmuebles.**

Debe destacarse lo que dispone el artículo 79, fracción VII, de la Ley número 300 de Asociación Público Privadas, en el sentido de que en el documento en el que se formalice la Asociación Público Privada, esto es el Contrato Individual, debe contener las limitaciones que en su caso, establezcan entre otros, el uso de los inmuebles del Proyecto, en tal virtud, el Contrato Individual contempla esta concesión del uso.

Por otra parte, señala el auditor, que no se otorga competencia y/o facultad a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, que suscribieron dichos contratos para conceder en COMODATO los bienes inmuebles, por lo que considera adolecen de los elementos indispensables, de validez de todo acto, a que se refiere el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; lo que se considera incierto, por los argumentos siguientes:

Los Contratos Individuales de Asociación Público Privada se suscribieron por el Magistrado Edel Humberto Álvarez Peña, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, y que en términos de la normativa interior, ostenta la representación legal del

Poder Judicial, y con todas las atribuciones para obligarse y suscribir los contratos de referencia, los cuales sobra decir, fueron aprobados por el H. Congreso del Estado.

Lo que se aprecia en el apartado de Antecedentes I, punto 2, en el que se invoca lo dispuesto por los artículos 88 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

Artículo 88. El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial;

II. Celebrar convenios y contratos en la esfera de su competencia

Asimismo el Ing. Humberto Rodríguez Losilla, en su carácter de Director General de Administración, cuenta con las atribuciones para la suscripción de los contratos de referencia, al tenor de lo dispuesto por:

Artículo 124. La Dirección General de Administración será el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 125. La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar el presupuesto del Poder Judicial, conforme a los lineamientos del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

De lo anterior, se desprende que, los servidores públicos que suscribieron los Contratos Individuales de Asociación Público Privada, ostentan las facultades legales para su suscripción, incluyendo la autorización para el uso del inmueble, en tanto se termine la edificación y el equipamiento de las Ciudades Judiciales.”

Para solventar la Observación Número LP-002/2018/005, fueron analizados los contenidos de las aclaraciones presentadas por los servidores públicos del Ente Auditado, responsables de su solventación.

De lo manifestado por el Ente Auditado, para solventar la presente Observación, tenemos que de conformidad con lo establecido en los 12 Contratos Individuales de Asociación Público Privada, celebrados por el Poder Judicial del Estado, en fechas 15 de noviembre de 2018, antes identificados, en la parte de interés que nos ocupa, se dice lo siguiente:

“5.2. Obligaciones del Contratista y del Poder Judicial.

5.2.4. Inmueble.

*...En términos del artículo 2430 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sujeto al cumplimiento de las Condiciones Suspensivas señaladas en la Cláusula 3.1 del presente Contrato, **el Poder Judicial concede el uso del Inmueble al Contratista de forma gratuita y le entrega la posesión, obligándose el Contratista a restituirla al terminar la Vigencia del Contrato...**”*

**Énfasis y subrayado añadidos.*

De conformidad con lo antes transcrito, resulta totalmente contradictorio lo manifestado por el Ente Auditado, en el sentido de que, es inconcuso que será indispensable que el contratista ostente la posesión material del inmueble durante el periodo que abarque la edificación y el equipamiento, hasta el momento en que las Ciudades Judiciales, se encuentren terminadas y listas para su correcto funcionamiento; lo anterior, ya que como se advierte de lo transcrito, en los Contratos Individuales de mérito, se estipuló que **el Poder Judicial concede el uso del Inmueble al Contratista de forma gratuita y le entrega la Posesión, obligándose el Contratista a restituirla al terminar la vigencia del Contrato;** esto es, **por un lapso de 300 meses, no así, en el momento que las Ciudades Judiciales se encuentren terminadas y listas para su correcto funcionamiento, como lo pretende hacer el Ente Auditado.**

Asimismo, el Ente Auditado en el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, para solventar la Observación, **reconoce expresamente que en las cláusulas “Quinta” de cada uno de los doce Contratos Individuales de Asociación Público Privada, se pactaron “COMODATOS”,** a efecto de que el contratista pudiera cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de los Contratos Individuales, puesto que de no existir esa autorización, no podría ejecutarse el Contrato Individual de Asociación Público Privada, cuyo objeto lo constituye precisamente la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de Ciudades Judiciales; sin embargo, cabe precisar, que en oposición a lo aseverado por el Ente Auditado sobre este aspecto, dichas obligaciones ya se encontraban contempladas en el cumplimiento de las Condiciones Suspensivas, señaladas en las **Cláusulas 3.1,** de los aludidos Contratos Individuales.

Por cuanto a lo señalado por el Ente Auditado, en el sentido de que: *“...dentro de los aludidos Contratos, no se señaló como objeto, ni la celebración, ni la inclusión, de dicha figura jurídica; pues como se refirió anteriormente, **la concesión y/o autorización del uso del inmueble, es el medio, para la ejecución del Objeto de los Contratos Individuales de Asociación Público Privada, los cuales se encuentran apegados y regidos en todo momento por la Ley Número 300 de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Veracruz;**”*; y, que por lo tanto, dichos contratos *“...se encuentran regidos por el ordenamiento multicitado y, **derivado de su ejecución, se concedió la autorización expresa de este Ente Público, en carácter de contratante, otorgando el uso del inmueble, en tanto se concrete su objeto, por lo***

que no existe Contratos de Comodato per se, sino que se reitera, se concedió el uso y posesión de los inmuebles.”; sobre el particular, se reitera lo observado en el sentido de que **no se advirtió dentro de los Contratos aludidos**, la fundamentación correspondiente a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado, que otorgara el sustento legal a los actos consistentes en la celebración de los Contratos de Comodato.

Cabe mencionar que del contenido del Decreto Número 346, antes mencionado, las Ciudades Judiciales consisten en uno o varios inmuebles, destinados a las oficinas e instalaciones que operarán como Centros de Impartición de Justicia; asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, los artículos 2 y 3 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos inmuebles **serán utilizados y/o usados, por el propio Poder Judicial del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de sus atribuciones, durante la vigencia de los doce Contratos Individuales antes mencionados**, por lo tanto, **esta autoridad considera que los comodatos celebrados, contradicen dichas disposiciones.**

En relación con lo señalado, en el sentido de que no existen “**...Contratos de Comodato per se...**”, es decir, **“por sí mismo”**, es dable precisar que en cada uno de los 12 Contratos Individuales de Asociaciones Público Privadas, antes identificados, se advirtió del contenido de sus respectivas **Cláusula “Quinta”**, que se establecieron dichas figuras jurídicas, para los fines previamente descritos, tal y como se advirtió del contenido de las documentales respectivas, que obran agregadas en el expediente relativo a la auditoría que nos ocupa, y que fueron proporcionadas por el propio Ente Fiscalizable, por lo tanto, hacen prueba plena de los hechos que en ellas se encuentran consignados, conforme a lo dispuesto por el **artículo 109, del Código de Procedimientos Administrativos**, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, antes mencionada.

En cuanto a lo observado, en el sentido de que, en dichos Contratos Individuales de Asociaciones Público Privadas, antes identificados, no se encuentran señalados los dispositivos legales, ni los ordenamientos jurídicos, que le otorguen competencia y/o facultan a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que suscribieron dichos Contratos, **para conceder en “Comodato” los bienes inmuebles del Ente Auditado**; sobre el particular, debe precisarse que si bien, al momento de contestar la presente Observación, se hace mención de los artículos 88 fracciones I y IV, 124 y 125, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con los cuales se pretende demostrar que los servidores públicos suscribientes de dichos contratos, contaban con las facultades para ello, e incluso, haciendo mención, de que podían autorizar el uso de los inmuebles, hasta en tanto se terminara con la edificación y equipamiento de las Ciudades Judiciales; lo cierto es, que si bien, de dichos fundamentos se advierten las facultades para suscribir los Contratos Individuales de Asociaciones Público Privadas, dichos numerales, no facultan a los servidores públicos suscribientes a nombre del Poder Judicial del Estado, **para conceder en comodato los inmuebles correspondientes.**

Por otra parte, derivado de la valoración de los argumentos expuestos y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentada en sede legislativa y remitida a este Órgano de Fiscalización Superior por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia mediante Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, respecto de la **Observación Número: LP-002/2018/005**, que le fue dada a conocer al Ente Auditado para su solventación a través de sus servidores públicos, relacionados con la materia de la revisión, y una vez hecho el análisis y revisión por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado a las explicaciones y documentación presentada por el Poder Judicial del Estado para los efectos antes señalados, se desprende de esta nueva valoración lo siguiente:

El Poder Judicial refiere que en dicha observación relacionada con la autorización, contratación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, mediante la celebración de contratos de asociación público privada:

“Se determinó que los doce Contratos de Asociaciones Público Privadas celebrados entre el Poder Judicial del Estado de Veracruz y las personas morales identificadas como Desarrolladora CJI, S.A.P.I. de C.V., Compañía Desarrolladora CJEV II S.A.P.I. de C.V., Compañía Desarrolladora CJEV III S.A.P.I. de C.V., y Compañía Desarrolladora CJEV IV S.A.P.I. de C.V.; para la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de doce centros de impartición de justicia (Ciudades Judiciales) en los municipios de Orizaba, Martínez de la Torre, Tuxpan, Medellín, Papantla, Naolinco, Minatitlán, Las Choapas, Pueblo Viejo, Isla, Tantoyuca y Huayacocotla, todos del Estado de Veracruz, por cuanto hace a los “Contratos de Comodatos”, que se establecen en sus respectivas cláusulas Quinta, adolecen de la debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.”

CONCLUSIÓN: En la presente observación el Poder Judicial refiere respecto de esta Observación, que de las consideraciones jurídicas realizadas por este Órgano de Fiscalización Superior se desprenden **4 observaciones particulares**, situación que del análisis realizado por este Órgano de Fiscalización Superior resulta inexacta, tomando en cuenta que las consideraciones jurídicas efectuadas se establecieron de manera conjunta para la integración de la presente observación, en la cual se determinó que en los contratos de Comodatos de referidos con antelación, en ninguna de sus partes, se señalan los dispositivos legales, ni los ordenamientos jurídicos, que les otorguen competencia y o faculten a los servidores públicos del Poder Judicial que suscribieron dichos contratos, para conceder en “Comodato” los bienes inmuebles del Ente Auditado; por lo que se considera que tales actos jurídicos adolecen de los elementos de validez a que se refiere el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como en su momento lo determinó este Ente Fiscalizador.

Por lo tanto, al no haberse presentado ningún tipo de documentación o información que, en adición a los argumentos antes analizados en todo su contexto, pudiera solventar o desvirtuar el contenido de la observación de la Auditoría de Legalidad, **se tiene por NO SOLVENTADA la Observación Número LP-002/2018/005.**

6. Observación Número NúmeroLP-002/2018/006: Se determinó que el Expediente Técnico, presentado por el Ente Auditado, mediante el oficio número 0376-17, de fecha 29 de julio de 2017, ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el proceso de análisis y evaluación del Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, para la obtención de la autorización para la celebración de uno o varios contratos de asociaciones público-privadas, constitución de fuente de pago o garantía, para llevar a cabo la realización del proyecto mencionado, adolece de los requisitos establecidos por el artículo 18, fracciones III, IV y VI de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la revisión efectuada a las documentales presentadas por el Ente Auditado y por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Tercero Relacionado, relativas a la integración del **Expediente Técnico**, correspondiente al Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, se advirtieron una serie de **inconsistencias, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 18, fracciones III, IV y VI de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, de acuerdo con los siguientes hechos:**

a) De la revisión efectuada, a la documentación presentada por el Ente Auditado, se conoció por parte de esta autoridad fiscalizadora, que la **Donación** realizada por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en favor del Poder Judicial del Estado, del inmueble para realizar la construcción de la Ciudad Judicial, en el municipio de **Poza Rica**, se protocolizó en fecha **10 de julio de 2018**, de acuerdo con la Escritura Pública exhibida, realizada ante la Notaría Pública Número Seis, de la Sexta Demarcación Notarial con Residencia en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz.

Por lo anterior, habiéndose formalizado dicha donación, **nueve meses después** de la fecha de publicación del Decreto Número 346, en la Gaceta Oficial del Estado Número 412, de fecha 16 de octubre de 2017, se conoció por esta autoridad fiscalizadora, que a la fecha de la solicitud formulada por el Ente Auditado al Poder Legislativo Local, para la obtención de la autorización para la celebración de uno o varios contratos de asociaciones público-privadas, constitución de fuente de pago o garantía, para llevar a cabo la realización del Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, entre ellas, la relativa al municipio de **Poza Rica**, Veracruz, es decir, al 29 de julio de 2017, **el Ente Auditado, no contaba aún, con la propiedad del inmueble para la construcción respectiva**, por lo tanto, en ese momento, tampoco contaba con las

autorizaciones para el efecto, como es el caso, de las Licencias de Impacto Ambiental, de Construcción; así como, de los permisos de Alineamiento, Factibilidad, No Afectación, entre otros; por lo cual, se considera que **el Expediente Técnico, presentado para tales efectos, no cumplía con lo dispuesto por el artículo 18, fracciones III, IV y VI de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz.**

b) De la revisión efectuada, a la documentación presentada por el Ente Auditado, se conoció por parte de esta autoridad fiscalizadora, que la **Donación** realizada por el H. Ayuntamiento de **Zongolica**, Veracruz, en favor del Poder Judicial del Estado, del inmueble para realizar la construcción de la Ciudad Judicial, en el municipio del mismo nombre, se protocolizó en fecha **19 de diciembre de 2017**, de acuerdo con la Escritura Pública exhibida, realizada ante la Notaría Pública Número Veintidós de la Decimocuarta Demarcación Notarial, con Residencia en la Ciudad de Córdoba, Veracruz.

Por lo anterior, habiéndose formalizado dicha donación, **dos meses después** de la fecha de publicación del Decreto Número 346, en la Gaceta Oficial del Estado Número 412, de fecha 16 de octubre de 2017, se conoció por esta autoridad fiscalizadora, que a la fecha de la solicitud formulada por el Ente Auditado al Poder Legislativo Local, para la obtención de la autorización para la celebración de uno o varios contratos de asociaciones público-privadas, constitución de fuente de pago o garantía, para llevar a cabo la realización del Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, entre ellas, la relativa al municipio de **Zongolica**, Veracruz, es decir, al 29 de julio de 2017, **el Ente Auditado, no contaba aún, con la propiedad del inmueble para la construcción respectiva**, por lo tanto, en ese momento, tampoco contaba con las autorizaciones para el efecto, como es el caso, de las Licencias de Impacto Ambiental, de Construcción, así como, de los permisos de Alineamiento, Factibilidad, No Afectación, entre otros; por lo cual, se considera que **el Expediente Técnico, presentado para tales efectos, no cumplía con lo dispuesto por el artículo 18, fracciones III, IV y VI de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz.**

c) De la revisión efectuada, a la documentación presentada por el Ente Auditado, se conoció por parte de esta autoridad fiscalizadora, que la **Donación** realizada por el H. Ayuntamiento de **Huayacocotla**, Veracruz, en favor del Poder Judicial del Estado, del inmueble para realizar la construcción de la Ciudad Judicial, en el municipio del mismo nombre, se protocolizó en fecha **21 de diciembre de 2017**, de acuerdo con la Escritura Pública exhibida, realizada ante la Notaría Pública Número Doce de la Sexta Demarcación Notarial con Residencia en la Ciudad de Tepetzintla, Veracruz.

Por lo anterior, habiéndose formalizado dicha donación, **dos meses después** de la fecha de publicación del Decreto Número 346, en la Gaceta Oficial del Estado Número 412, de fecha 16 de octubre de 2017, se conoció por esta autoridad fiscalizadora, que a la fecha de la solicitud formulada por el Ente Auditado al Poder Legislativo Local, para la obtención de la autorización para la celebración de uno o varios

contratos de asociaciones público-privadas, constitución de fuente de pago o garantía, para llevar a cabo la realización del Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, entre ellas, la relativa al municipio de **Huayacocotla**, Veracruz, es decir, al 29 de julio de 2017, **el Ente Auditado, no contaba aún, con la propiedad del inmueble para la construcción respectiva**, por lo tanto, en ese momento, tampoco contaba con las autorizaciones para el efecto, como es el caso, de las Licencias de Impacto Ambiental, de Construcción, así como, de los permisos de Alineamiento, Factibilidad, No Afectación, entre otros; por lo cual, se considera que **el Expediente Técnico, presentado para tales efectos, no cumplía con lo dispuesto por el artículo 18, fracciones III, IV y VI de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz.**

d) De la revisión efectuada, a la documentación presentada por el Ente Auditado, se conoció por parte de esta autoridad fiscalizadora, que la **Donación** del inmueble en cuestión por parte de una persona física, a favor del Poder Judicial del Estado, del inmueble para realizar la construcción de la Ciudad Judicial, en el municipio de **Tierra Blanca**, Veracruz, se protocolizó en fecha **15 de noviembre de 2018**, de acuerdo con la Escritura Pública exhibida, realizada ante la Notaría Pública Número Quince de la Décima Octava Demarcación Notarial con Residencia en la Ciudad de Tierra Blanca, Veracruz.

Por lo anterior, habiéndose formalizado dicha donación, **trece meses después** de la fecha de publicación del Decreto Número 346, en la Gaceta Oficial del Estado Número 412, de fecha 16 de octubre de 2017, se conoció por esta autoridad fiscalizadora, que a la fecha de la solicitud formulada por el Ente Auditado al Poder Legislativo Local, para la obtención de la autorización para la celebración de uno o varios contratos de asociaciones público-privadas, constitución de fuente de pago o garantía, para llevar a cabo la realización del Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, entre ellas, la relativa al municipio de **Tierra Blanca**, Veracruz, es decir, al 29 de julio de 2017, **el Ente Auditado, no contaba aún, con la propiedad del inmueble para la construcción respectiva**, por lo tanto, en ese momento, tampoco contaba con las autorizaciones para el efecto, como es el caso, de las Licencias de Impacto Ambiental, de Construcción, así como, de los permisos de Alineamiento, Factibilidad, No Afectación, entre otros; por lo cual, se considera que **el Expediente Técnico, presentado para tales efectos, no cumplía con lo dispuesto por el artículo 18, fracciones III, IV y VI de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz.**

De conformidad con lo dispuesto por **el artículo 18, fracciones III, IV y VI de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz**, para obtener la autorización de los proyectos de asociación público-privada, el Ente Público solicitante, debía integrar el Expediente Técnico relativo, entre otros, con los siguientes elementos:

“Artículo 18. Para la autorización de los de los proyectos de asociación público-privada La Dependencia, Entidad o el Municipio correspondiente deberá integrar el expediente técnico que demuestre la viabilidad de dicho proyecto. Los expedientes deberán contar, por lo menos, con los siguientes apartados:

...

III. Los **inmuebles, bienes y derechos necesarios** para el desarrollo del proyecto:

IV. Las **autorizaciones para el desarrollo del proyecto** que en su caso, resulten necesarias; y

...

VI. El **impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación a las áreas naturales o zonas protegidas, o a los asentamientos humanos...**”

*Énfasis añadido.

De las aclaraciones de los servidores públicos del Ente Auditado, contenidas en el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, para solventar la Observación Número LP-002/2018/006, se desprende lo siguiente:

“Si bien el artículo 18 en sus fracciones III, IV y VI de la Ley Número 300 de Asociación Público Privada, establece que para la integración del expediente técnico que demuestre la viabilidad del Proyecto que fuera presentado a la Legislatura Local, debe contener por lo menos los apartados relativos:

Fracción III. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

Fracción IV. Las autorizaciones para el desarrollo del Proyecto que en su caso, resulten necesarias;

Fracción VI. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y en su caso, la afectación a las áreas naturales o zonas protegidas, o a los asentamientos humanos. Este primer análisis será distinto al manifiesto de Impacto ambiental correspondiente que deba obtenerse conforme a las disposiciones legales aplicables;

*También es cierto que el artículo 20 del mismo ordenamiento dispone que el análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto mencionado en la fracción III del artículo 18 (los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto) **deberá contener todos los datos necesarios para garantizar la liberación de los terrenos**, en esta tesitura, se manifiesta que este Poder Judicial ha llevado a cabo las gestiones tendientes a garantizar precisamente la liberación de los terrenos en los que habrá de llevarse a cabo las construcciones por parte del Concursante ganador, para dar cumplimiento a lo pactado en el apartado 5.2.4. de los Contratos Individuales de referencia.*

Adicionalmente con fundamento en lo previsto por los artículos 42 fracción II y 66 de la Ley en cita, se desprende que el Ente Público podrá continuar con las gestiones necesarias para la liberación de los inmuebles en los que habrán de ejecutarse los proyectos de Asociación Pública Privada, como fue pactado con el Contratista, inclusive posterior a la autorización mencionada.”

Para **solventar la Observación Número LP-002/2018/006**, fueron analizados los contenidos de las aclaraciones presentadas por **los servidores públicos del Ente Auditado, responsables de su solventación.**

Del análisis realizado a las aclaraciones formuladas por el Ente Auditado, se tiene que no se demostró haber dado cumplimiento a lo previsto en las fracciones III, IV y VI del artículo 18, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, en cita, lo cual, resultaba indispensable para la debida integración del Expediente Técnico y consecuente autorización del H. Congreso del Estado, para la ejecución del proyecto respectivo.

Asimismo, cabe precisar que la Ley de Asociaciones Público-Privadas en comento, efectivamente, dispone que *“El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto mencionado en la fracción III del artículo 18 de esta Ley, deberá contener todos los datos necesarios para garantizar la liberación de los terrenos o el derecho de Vía del Proyecto de asociación público-privada.”*

Lo señalado en el numeral anterior, obedece a que los inmuebles respectivos deberán estar totalmente liberados, para poder llevarse a cabo la construcción y/o desarrollo del Proyecto de Asociación Público-Privada correspondiente, pues no basta, con disponer del terreno, si no se cuenta con los datos necesarios para la liberación de mérito.

Por último, respecto a lo expuesto por el Ente Auditado, en relación con lo dispuesto por los artículos 42, fracción II y 66, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en mención, es dable puntualizar que dichos numerales regular una etapa diferente, a aquella que tiene que ver con la integración del Expediente Técnico; es decir, refieren **actos posteriores a la integración del Expediente Técnico, que prevé el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, objeto de la presente observación.**

Derivado de la valoración de los argumentos expuestos y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentada en sede legislativa y remitida a este Órgano de Fiscalización Superior por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia mediante Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, respecto de la **Observación Número: LP-002/2018/006**, que le fue dada a conocer al Ente Auditado para su solventación a través de sus servidores públicos relacionados con la materia de la revisión, y una vez hecho el análisis y revisión por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado a las explicaciones y documentación presentada por el Poder Judicial del Estado para los efectos antes señalados, se desprende de esta nueva valoración lo siguiente:

El Poder Judicial alude que en dicha observación relacionada con la autorización, contratación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, mediante la celebración de contratos de asociación público-privada:

“Se determinó que el Expediente Técnico presentado por el Ente Auditado, mediante el oficio número 0376-17, de fecha 29 de julio de 2017, ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el proceso de análisis y evaluación del Proyecto de Construcción, Conservación y mantenimiento de Edificios de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, para la obtención de la autorización para la celebración de uno o varios contratos de asociaciones público-privadas, constitución de fuente de pago o garantía para llevar a cabo la realización del proyecto mencionado, adolece de los requisitos establecidos por el artículo 18, fracciones III, IV y VI de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

CONCLUSIÓN: En la presente observación, el Poder Judicial señala en relación con esta Observación, que de las consideraciones jurídicas realizadas por este Órgano de Fiscalización Superior se desprenden **4 observaciones particulares**, cuestión que del análisis realizado por este Ente Fiscalizador resulta impreciso, tomando en cuenta que las consideraciones jurídicas efectuadas se establecieron de manera conjunta para la integración de la presente observación, en razón de que dicho Poder Judicial no demuestra haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 18, fracciones III, IV y VI de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, es decir, contar con los requisitos consistentes en la propiedad del inmueble, liberación de los terrenos y derechos de vías para la ejecución del proyecto y debida integración del Expediente Técnico para obtener la autorización correspondiente por parte del H. Congreso del Estado, como en su momento lo determinó este propio Ente Fiscalizador.

Por lo tanto, al no haberse presentado ningún tipo de documentación o información que, en adición a los argumentos antes analizados en todo su contexto, pudieran solventar o desvirtuar el contenido de la observación de la Auditoría de Legalidad, **se tiene por NO SOLVENTADA la Observación Número LP-002/2018/006.**

7. Observación Número LP-002/2018/007: Se determinó que el “Dictamen de Fundamentación para el cambio de dos Ciudades Judiciales”, emitido en fecha 28 de mayo de 2018, por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante el cual, se autorizó el cambio de sede, de las Ciudades Judiciales de los municipios de Boca del Río y Misantla, adolece de la fundamentación exigida por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la revisión y el análisis realizado por esta autoridad fiscalizadora, al contenido del “**Dictamen de Fundamentación para el cambio de dos Ciudades Judiciales**”, emitido en fecha 28 de mayo de 2018, por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante el cual, se autorizó el cambio de sede, de las Ciudades Judiciales de los municipios de Boca del Río y Misantla, a los de Medellín de Bravo y Naolinco, respectivamente, se conoció que dicho acto de autoridad, **se sustentó** en lo dispuesto en la **Cláusula Segunda, inciso c), del Contrato Marco, celebrado en fecha 30 de mayo de 2018**, suscrito entre el

Poder Judicial y la empresa “Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. DE C.V.”, que comprende la celebración de siete Contratos Individuales de Asociación Público-Privada, para la planeación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de siete Centros de Impartición de Justicia, en los municipios de Boca del Río, Ozuluama, Álamo, Papantla, Misantla, Isla y Las Choapas, que nos dice lo siguiente:

“El Poder Judicial podrá proponer modificar la ubicación de una o varias de las Ciudades Judiciales pero en tal supuesto, el Contratista tendrá el derecho pero no la obligación de celebrar el Contrato Individual de APP respectivo y llevar a cabo la planeación y ejecución de la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de la o las Ciudades Judiciales cuya ubicación hubiere sido modificada”

En efecto, se advirtió que el Ente Auditado, al emitir el **“Dictamen de Fundamentación para el cambio de dos Ciudades Judiciales”**, en fecha 28 de mayo de 2018, invocó como fundamento para justificar su proceder, lo contenido en un acto jurídico que aún no existía, pues el **Contrato Marco**, a que se hace referencia, **fue celebrado hasta el día 30 de mayo de 2018**, es decir, con dos días de posterioridad, al día en que fue emitido el aludido Dictamen.

Por lo anterior, se determinó que el **“Dictamen de Fundamentación para el cambio de dos Ciudades Judiciales”**, adolece de la fundamentación exigida para todo acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 7.- Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

De las aclaraciones de los servidores públicos del Ente Auditado, contenidas en el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, para solventar la Observación Número LP-002/2018/007, se desprende lo siguiente:

*“Con relación al Dictamen de Fundamentación para el Cambio de Dos Ciudades Judiciales, emitido con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, cuyo objeto es justificar la modificación de la ubicación de dos Centros de Impartición de Justicia (Ciudad Judicial) de los municipios de Boca del Río y Misantla a Medellín de Bravo y Naolinco, respectivamente, lo que encuentra fundamento, en lo dispuesto en la cláusula SEGUNDA, inciso c) del **Modelo del Contrato Marco**, dada a conocer en el Apéndice 2 de las Bases Generales del Concurso.*

En este sentido, el Dictamen en comento (se exhibe debidamente certificado), se elaboró para justificar la intención del Poder Judicial de modificar las ubicaciones del cambio de domicilio de dos Ciudades Judiciales, al contratista; posteriormente, se giraron los oficios 0285/2018 y 0286/2018, ambos de fecha 30 de mayo de 2018, signados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la

Judicatura; obteniéndose como respuesta por parte de la contratista, la manifestación de conformidad para llevar a cabo dicho cambio de sede, a través de los escritos de fecha 31 de mayo del 2018, los que se anexan en copia certificada.”

Para **solventar la Observación Número LP-002/2018/007**, fueron analizados los contenidos de las aclaraciones presentadas por **los servidores públicos del Ente Auditado, responsables de su solventación.**

Al respecto de lo manifestado por el Ente Auditado, esta autoridad fiscalizadora, analizó las documentales consistentes el Dictamen de Fundamentación para el Cambio de Dos Ciudades Judiciales, de fecha 28 de mayo de 2018, la intención de cambio de domicilio, de Boca del Río a Medellín, con el oficio número 0285/2018, de fecha 30 de mayo de 2018, la manifestación del acuerdo y conformidad de la contratista para el cambio de ubicación, de Boca del Río a Medellín, a través de escrito sin número, de fecha 31 de mayo de 2018, la solicitud de cambio de domicilio, de Misantla a Naolinco, con el oficio número 0286/2018, de fecha 30 de mayo de 2018, y la manifestación del acuerdo y conformidad de la contratista para el cambio de ubicación, de Misantla a Naolinco, a través de escrito sin número, de fecha 31 de mayo de 2018, que fueron presentadas en copias certificadas.

En atención al análisis realizado tanto a la documentación comprobatoria, como a los argumentos expuesto por el Ente Auditado, debe precisarse que no se trata de un **“Modelo” de Contrato Marco**, como se pretende hacer valer, sino de un documento celebrado en fecha 30 de mayo de 2018, suscrito entre el Poder Judicial y la empresa *“Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. DE C.V.”*, que comprende la celebración de siete Contratos Individuales de Asociación Público-Privada, para la planeación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de siete Centros de Impartición de Justicia, en los municipios de Boca del Río, Ozuluama, Álamo, Papantla, Misantla, Isla y Las Choapas, mismos que se presentó ante esta autoridad fiscalizadora, como **“Contrato Marco”**, debidamente certificado, en el cual, se sustentó la Cláusula Segunda, inciso c), del Dictamen de Fundamentación para el cambio de dos Ciudades Judiciales, emitido en fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual, se autorizó el cambio de sede, de las Ciudades Judiciales de los municipios de Boca del Río y Misantla, a los de Medellín de Bravo y Naolinco, respectivamente, por lo tanto, tratándose de documentales que obran agregadas en el expediente relativo a la auditoría que nos ocupa, y que fueron proporcionadas por el propio Ente Fiscalizable, hacen prueba plena de los hechos que en ellas se encuentran consignados, conforme a lo dispuesto por el **artículo 109, del Código de Procedimientos Administrativos**, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, antes mencionada.

Asimismo, de las aclaraciones formuladas por el Ente Auditado, así como del análisis realizado a la documentación consistente en los oficios 0285/2018 y 0286/2018, ambos de fecha 30 de mayo de 2018, signados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dirigidos al contratista, respecto de los cuales, se aduce se obtuvo respuesta de este último, en el sentido de aceptarse los cambios de sede; al respecto, cabe precisar que dichos oficios, corresponden a **actos totalmente distintos, independientes y posteriores, a la fecha en que se emitió el Dictamen** referido con antelación; por lo cual, **no se solventó lo observado, respecto de la irregularidad destacada en el sentido de el “Dictamen de Fundamentación para el cambio de dos Ciudades Judiciales”, del 28 de mayo de 2018, invocó como fundamento para justificar su proceder, lo contenido en un acto jurídico que aún no existía, como lo es, el Contrato Marco, celebrado hasta el día 30 de mayo de 2018.**

Por otra parte, derivado de la valoración de los argumentos expuestos y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentada en sede legislativa y remitida a este Órgano de Fiscalización Superior por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia mediante Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, respecto de la **Observación Número: LP-002/2018/007**, que le fue dada a conocer al Ente Auditado para su solventación a través de sus servidores públicos relacionados con la materia de la revisión, y una vez hecho el análisis y revisión por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado a las explicaciones y documentación presentada por el Poder Judicial del Estado para los efectos antes señalados, se desprende de esta nueva valoración lo siguiente:

El Poder Judicial alude que en dicha observación relacionada con la autorización, contratación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, mediante la celebración de contratos de asociación público-privada:

“Se determinó que “Dictamen de Fundamentación para el Cambio de dos Ciudades Judiciales” emitido en fecha 28 de mayo de 2018, por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante el cual se autorizó el cambio de sede de las Ciudades Judiciales de los municipios Boca del Río y Misantla adolece de la fundamentación exigida por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

CONCLUSIÓN: En la presente observación, el Poder Judicial refiere respecto esta Observación, que de las consideraciones jurídicas realizadas por este Órgano de Fiscalización Superior se desprende **1 observación particular**, sin especificar el porqué de tal designación (particular), toda vez que del análisis realizado por este Ente Fiscalizador a los argumentos y documentos ofrecidos por el Poder Judicial queda claro que como lo determinó en su momento, el “Dictamen de Fundamentación para el Cambio de dos Ciudades Judiciales” emitido **en fecha 28 de mayo de 2018**, se sustentó en lo dispuesto en la Cláusula Segunda, inciso c) del Contrato Marco, siendo que dicho contrato fue celebrado en fecha **30 de mayo de 2018**, entre el Poder Judicial del Estado y la empresa “Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. de

C.V.”; es decir, se invocó como fundamento para justificar su proceder un acto jurídico que aún no existía, pues a pesar de las consideraciones que hace valer dicho Poder Judicial, es inconcuso que el mencionado Contrato Marco fue emitido con dos días de posterioridad a la emisión del Dictamen de Fundamentación de referencia, para la autorización del cambio de sede de la ciudades judiciales de Boca del Río y Misantla, cuestión que se aparta de lo dispuesto por el Artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo determinó en su momento este Ente Fiscalizador.

Por lo tanto, al no haberse presentado ningún tipo de documentación o información que, en adición a los argumentos antes analizados en su contexto, pudiera solventar o desvirtuar el contenido de la Observación de la Auditoría de Legalidad, **se tiene por NO SOLVENTADA la Observación Número LP-002/2018/007.**

8. Observación Número LP-002/2018/008: Se determinó que el Ente Auditado, no dio cumplimiento a lo establecido en el Anexo 2, de las Bases Generales de la Licitación y de los Contratos Marco, correspondientes a la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, ubicadas en los municipios de Tantoyuca, Ozuluama y Papantla, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez, que los inmuebles destinados para su desarrollo, no se ajustaron a los requisitos de superficie y/o área total requerida para la construcción de las Ciudades Judiciales Tipo C, respectivas.

Del análisis realizado por esta autoridad fiscalizadora, a la información y los documentos presentados por el Ente Auditado, por cuanto hace a las Bases Generales de las **Licitaciones Públicas Nacionales identificadas bajo los números LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018**, emitidas en fecha 7 de marzo de 2018; así como, al contenido de los Contratos Marco, celebrados en fecha 30 de mayo de 2018, por el Poder Judicial del Estado y las empresas denominadas **“Desarrolladora CJI, S.A.P.I. de C.V.”**, y **“Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. de C.V.”**, se pudo conocer lo siguiente:

a) Del contenido de las **Bases Generales de la Licitación Pública Nacional número LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018**, de fecha 7 de marzo de 2018, Anexo 2, **“CARACTERÍSTICAS DE LOS INMUEBLES”**, fracción IV, Requerimiento de Área de Acuerdo con tipo Poligonal, por cuanto hace al Municipio de **Tantoyuca**, Veracruz, se conocieron las siguientes especificaciones:

“Tipo C: Municipios de Tantoyuca, Ciudad Mendoza, Huayacocotla, y Martínez de la Torre.

Huella de edificación = 924.00 m²

Estacionamiento de acuerdo con norma = 1,395.78 m²

Área total requerida = 2,319.78 m²...”

***Énfasis añadido.**

Del contenido de las **Bases Generales de la Licitación Pública Nacional número LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018**, de fecha 7 de marzo de 2018, Anexo 2, “**CARACTERÍSTICAS DE LOS INMUEBLES**”, fracción IV, Requerimiento de Área de Acuerdo con tipo Poligonal, por cuanto hace a los Municipios de **Ozuluama y Papantla**, Veracruz, se conocieron las siguientes especificaciones:

“Bases Generales de la Licitación Pública Nacional N°. LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018 de fecha 7 de marzo de 2018, en su Anexo 2, CARACTERÍSTICAS DE LOS INMUEBLES, Fracción IV, Requerimiento de Área de Acuerdo con tipo Poligonal:

Tipo C: Municipios de **Ozuluama, Álamo, Papantla, Isla, las Choapas y Misantla.**

Huella de edificación = 924.00 m²

Estacionamiento de acuerdo con norma = 1,395.78 m²

Área total requerida = 2,319.78 m²...”

***Énfasis añadido.**

b) Asimismo, del contenido de los **dos Contratos Marco**, ambos de fecha 30 de mayo de 2018, celebrados entre el Poder Judicial del Estado y las personas morales denominadas “**Desarrolladora CJ I, S.A.P.I. de C.V.**”, y “**Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. de C.V.**”, en sus respectivos, Anexo 2, “**CARACTERÍSTICAS DE LOS INMUEBLES**”, fracción IV, Requerimiento de Área de Acuerdo con tipo Poligonal, por cuanto hace a los Municipios de **Tantoyuca, Ozuluama y Papantla**, Veracruz, se conocieron las siguientes especificaciones:

“Tipo C: Municipios de **Tantoyuca, Ciudad Mendoza, Huayacocotla y Martínez de la Torre.**

Huella de edificación = 1.100.00 m²

Estacionamiento de acuerdo con norma = 1,395.78 m²

Área total requerida = 2,495.78 m²”

***Énfasis añadido.**

“Tipo C: Municipios de **Ozuluama, Álamo, Papantla, Isla, las Choapas y Misantla.**

Huella de edificación = 1.100.00 m²

Estacionamiento de acuerdo con norma = 1,395.78 m²

Área total requerida = 2,495.78 m²”

***Énfasis añadido.**

En relación con lo anterior, tenemos que el Poder Judicial del Estado de Veracruz, adquirió mediante donación gratuita, el predio urbano número 31, Manzana 166, Sector 01, ubicado en Calle las Flores, esquina Calle Azteca de la Ciudad de **Tantoyuca, Veracruz**, con una **superficie de 600 m²**, para la construcción de la Ciudad Judicial de dicho municipio; dicho bien inmueble, le fue otorgado por el H.

Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, según consta en la escritura pública número 24,692 de fecha 10 de agosto de 2012, otorgada ante la fe del Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 6 de la Undécima Demarcación Notarial.

Asimismo, por cuando hace al inmueble consistente en la fracción de terreno, del Lote número 6, ubicado en el Cuartel Segundo de Ozuluama, Veracruz, **con una superficie de 497.0527m²**, para la construcción de la Ciudad Judicial del municipio de **Ozuluama, Veracruz**; el cual, fue adquirido por el Ente Auditado, mediante donación gratuita y revocable que le fuere otorgada por el H. Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz, según consta en la escritura pública número 24,157 de fecha 30 de marzo de 2011, otorgada ante la fe del Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 6 de la Undécima Demarcación Notarial.

Por cuanto hace, al inmueble adquirido mediante donación gratuita y revocable que le fuere otorgada al Poder Judicial del Estado de Veracruz, por el H. Ayuntamiento de **Papantla, Veracruz**, según consta en la escritura pública número 24,224 de fecha 17 de mayo de 2011, otorgada ante la fe del Notario Público Número 6 de la Décima Primera Demarcación Notarial, ubicado en el camino real Talaxca, sin número, dentro del área de estacionamiento del Centro de Readaptación Social Regional de la Ciudad de **Papantla, Veracruz**, **con una superficie de 204.05m²**, para la construcción de la Ciudad Judicial de dicho municipio.

De lo anterior, tenemos que en ninguno de los tres casos, se cumple con las especificaciones, establecidas en las Bases Generales de las Licitaciones Públicas Nacionales identificadas bajo los números LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, emitidas en fecha 7 de marzo de 2018; así como, tampoco con lo acordado, en contenido de los Contratos Marco, celebrados en fecha 30 de mayo de 2018, por el Poder Judicial del Estado y las empresas denominadas “Desarrolladora CJI, S.A.P.I. de C.V.”, y “Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. de C.V.”, como fue advertido en los incisos a) y b), de la presente Observación; toda vez que para la edificación de las Ciudades Judiciales Tipo C, se requiere de un área total de 2,319.78 m² y en los Contratos Marco se especifica un área total requerida de 2,495.78 m², lo cual, en ninguno de los tres casos, se cumple, toda vez, que resultan insuficientes las superficies de los bienes inmuebles antes mencionados, para la construcción de las Ciudades Judiciales proyectadas a realizarse en los municipios de Tantoyuca, Ozuluama y Papantla, del Estado de Veracruz.

De las aclaraciones de los servidores públicos del Ente Auditado, contenidas en el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, para solventar la Observación Número LP-002/2018/008, se desprende lo siguiente:

“En referencia a lo observado respecto de que los terrenos adquiridos para las Ciudades Judiciales de los municipios de Tantoyuca, Ozuluama y Papantla, no cumplen con las especificaciones establecidas

tanto en las Bases de Licitación como en los contratos marco celebrados el 30 de mayo de 2018, me permito hacerle llegar las escrituras públicas en las que se llevará a cabo la construcción de las ciudades judiciales en mención, mismas que se anexan y describen:

Con relación al terreno ubicado en el municipio de Tantoyuca, éste se adquirió mediante donación una fracción de predio rústico denominado "San Antonio", perteneciente a la Ex Hacienda de Tametate del Municipio de **Tantoyuca**, Veracruz de Ignacio de la Llave, con una superficie de **2,500 metros cuadrados**, para la construcción de la Ciudad Judicial de dicho municipio, el cual fue otorgado al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante escritura pública 2,706 de fecha 21 de diciembre de 2017, ante el notario adscrito a la notaría pública número doce de la sexta demarcación notarial.

En cuanto hace al inmueble de la Ciudad Judicial de **Ozuluama**, con una superficie de **1,112.62 MIL CIENTO DOCE METROS SESENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS**, el cual fue otorgado en donación al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante escritura 2,810 de fecha 10 de abril de 2018, ante el notario adscrito a la notaría pública número doce de la sexta demarcación notarial, y respecto del cual fue notificado por parte del Contratista, en fecha 23 de agosto de 2018, en el que se notifica al Poder Judicial que será necesario la adquisición de un nuevo terreno que cumpla con las medidas mínimas o bien, la aprobación de este Ente Público para llevar a cabo la modificación y adecuación en su caso, del Proyecto Ejecutivo. En ese sentido, el Poder Judicial, aprobó realizar las modificaciones correspondientes para adecuar el proyecto, siempre y cuando no se pusiera en riesgo la construcción y técnicamente se cumplirá con las normas generales de la misma.

En esta tesitura, se exhibe escrito de fecha 05 de agosto de 2019 (debidamente certificado), suscrito por los Apoderados legales de la Compañía Desarrolladora CJEV, .S.A.P.I. de C. V., mediante el cual manifiestan, que ya se cuenta con el proyecto arquitectónico modificado, en el que se especifica que el presupuesto de obra no presenta incremento alguno respecto del indicado en el concurso.

El inmueble de la Ciudad Judicial de Papantla, corresponde a una fracción separada en parcelas números cuarenta y tres y ochenta y cuatro, del lote denominado Ojital y Potrero, del municipio de **Papantla**, Veracruz de Ignacio de la Llave, con una superficie de **2,500 metros cuadrados**, el cual fue otorgado en donación al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante escritura 2,704 de fecha 21 de diciembre de 2017, ante el notario adscrito a la notaría pública número doce de la sexta demarcación notarial."

Para **solventar la Observación Número LP-002/2018/008**, fueron analizados los contenidos de las aclaraciones presentadas por **los servidores públicos del Ente Auditado, responsables de su solventación.**

Del análisis realizado a las aclaraciones formuladas por el Ente Auditado; así como, a la documentación comprobatoria y justificatoria, consistentes en el Instrumento Número 2,706 de fecha 21 de diciembre de 2017, Instrumento Número 2,810 de fecha 10 de abril de 2018, Instrumento Número 2,704 de fecha 21 de diciembre de 2017, escrito de la Compañía Desarrolladora CJEV, .S.A.P.I. de C. V., de fecha 15 de agosto de 2018, oficio número DGA/664/2019, fecha 27 de agosto de 2018 y al escrito de la Compañía Desarrolladora CJEV, .S.A.P.I. de C. V., de fecha 05 de agosto de 2019, se tiene que el terreno ubicado en el municipio de Tantoyuca, con una superficie de **2,500 metros cuadrados**, para la construcción de la Ciudad Judicial de dicho municipio, fue otorgado al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante escritura pública 2,706 de fecha 21 de diciembre de 2017, ante el notario adscrito a la notaría pública número doce de la sexta demarcación notarial.

En relación con lo anterior, de la copia certificada presentada por el Ente Auditado, del Instrumento correspondiente, se conoció que cumple con la superficie requerida de 2,495.78 m² para la construcción de la Ciudad Judicial en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; sin embargo, es preciso señalar que si el Poder Judicial del Estado, contaba con dicha Escritura Pública, la misma debió presentarse durante el desarrollo de la presente auditoría, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción III, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado, debió formar parte integrante del Expediente Técnico, que se presentó ante el H. Congreso Local, mediante la solicitud de fecha 29 de julio de 2017 para la autorización del Proyecto correspondiente.

Asimismo, en lo relativo al inmueble de la Ciudad Judicial con sede en el municipio de **Ozuluama**, con una superficie de **1,112.62 m²**, otorgado en donación al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante Escritura Pública 2,810 de fecha 10 de abril de 2018, ante el Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Doce, de la Sexta Demarcación Notarial, respecto del cual notificó el Contratista, en fecha 23 de agosto de 2018, al Poder Judicial que será necesario la adquisición de un nuevo terreno que cumpla con las medidas mínimas, o bien, la aprobación de dicho Ente Público para llevar a cabo la modificación y adecuación en su caso, del Proyecto Ejecutivo, para lo cual, el Poder Judicial, aprobó realizar las modificaciones correspondientes para adecuar el proyecto, siempre y cuando no se pusiera en riesgo la construcción y técnicamente se cumplirá con las normas generales de la misma; de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora, advirtió que dicho inmueble no cumple con la superficie requerida de 2,495.78 m², de acuerdo con las especificaciones establecidas en las Bases Generales de las Licitaciones Públicas Nacionales identificadas bajo los números LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, emitidas en fecha 7 de marzo de 2018; así también, tampoco cumple con lo acordado, en el contenido de los Contratos Marco, celebrados en fecha 30 de mayo de 2018, por el Poder Judicial del Estado y las empresas denominadas “Desarrolladora CJ I, S.A.P.I. de C.V.”, y “Compañía Desarrolladora CJEV IV, S.A.P.I. de C.V.”, toda vez que para la edificación de las Ciudades Judiciales Tipo C, señalan que se requiere de un área total de 2,319.78 m² y en los Contratos Marco se especifica un área total requerida de 2,495.78 m², lo cual, en ambos no se cumple, toda vez, que resulta

insuficiente la superficie del bien inmueble antes mencionado, para la construcción de la Ciudad Judicial proyectada a realizarse en el municipio de Ozuluama, Veracruz.

Por otra parte, cabe precisar que por cuanto hace a la modificación para la adecuación del proyecto autorizada por el Poder Judicial, al contratista mediante el oficio número DGA/664/2018, de fecha 27 de agosto de 2018, dicha situación, no se encuentra contemplada en las Bases Generales de las Licitaciones Públicas Nacionales; así como, tampoco en los Contratos Marco, mencionados con antelación.

Por cuanto hace, al inmueble de la Ciudad Judicial del municipio de Papantla, que corresponde a una fracción separada en parcelas números cuarenta y tres y ochenta y cuatro, del lote denominado Ojital y Potrero, de dicho municipio, con una superficie de **2,500 metros cuadrados**, el cual, fue otorgado en donación al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante Escritura Pública 2,704 de fecha 21 de diciembre de 2017, ante el notario adscrito a la notaría pública número doce de la sexta demarcación notarial, se conoció que cumple con la superficie requerida de 2,495.78 m² para la construcción de la Ciudad Judicial; sin embargo, es preciso señalar que si el Poder Judicial del Estado, contaba con dicha Escritura Pública, la misma debió presentarse durante el desarrollo de la presente auditoría, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción III, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado, debió formar parte integrante del Expediente Técnico, que se presentó ante el H. Congreso Local, mediante la solicitud de fecha 29 de julio de 2017 para la autorización del Proyecto correspondiente.

Derivado de la valoración de los argumentos expuestos y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentada en sede legislativa y remitida a este Órgano de Fiscalización Superior por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia mediante Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, respecto de la **Observación Número: LP-002/2018/008**, que le fue dada a conocer al Ente Auditado para su solventación a través de sus servidores públicos relacionados con la materia de la revisión, y una vez hecho el análisis y revisión por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado a las explicaciones y documentación presentada por el Poder Judicial del Estado para los efectos antes señalados, se desprende de esta nueva valoración lo siguiente:

El Poder Judicial manifiesta que en dicha observación relacionada con la autorización, contratación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, mediante la celebración de contratos de asociación público-privada:

“Se determinó que el ente Auditado, no dio cumplimiento a lo establecido en el Anexo 2 de las Bases Generales de la Licitación y de los Contratos Marco, correspondientes a la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, ubicadas en los municipios de Tantoyuca, Ozuluama y Papantla, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que los inmuebles destinados para su desarrollo, no se ajustaron a los requisitos de superficie y/o área total requerida para la construcción de las Ciudades Judiciales Tipo C, respectivas.”

CONCLUSIÓN: En la presente observación, el Poder Judicial refiere en cuanto a esta Observación, que de las consideraciones jurídicas realizadas por este Órgano de Fiscalización Superior se desprenden **3 observaciones particulares**; sin embargo, de las consideraciones jurídicas realizadas por el ORFIS, se determinó que en las Ciudades Judiciales Tipo C, ubicadas en los municipios de Tantoyuca, Ozuluama y Papantla, todas del Estado de Veracruz, no se cumplió con el área total requerida por las Bases Generales del Concurso ni con el Contrato Marco, siendo que las primeras establecieron un área total requerida de 2319.78 metros cuadrados y los segundos 2495.78 metros cuadrados.

Asimismo, en lo relativo a la Ciudad Judicial de Ozuluama con una superficie de **1112.62** metros cuadrados, se pudo constatar que el Poder Judicial llevó a cabo la modificación y adecuación del proyecto ejecutivo, mediante el Oficio Número DGA/664/2018 de fecha 27 de agosto de 2018 con el que autoriza al efecto al contratista, por lo que este Ente Fiscalizador determinó solventar parcialmente la presente observación.

Por lo tanto, al no haberse presentado ningún tipo de documentación o información que, en adición a los argumentos antes analizados en su contexto, pudiera solventar o desvirtuar el contenido de la de observación de la Auditoría de Legalidad, **se tiene por PARCIALMENTE SOLVENTADA la Observación Número LP-002/2018/008.**

9. Observación Número Número LP-002/2018/009: Se determinó, que el Ente Auditado incumplió con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, por cuanto hace a la debida integración del Expediente Técnico, mediante la presentación del Dictamen de Tercero Independiente (Especializado), para solicitar al H. Congreso del Estado de Veracruz, la autorización correspondiente, para realizar la adición de cuatro Ciudades Judiciales, al Proyecto de Asociación Público-Privadas para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz; lo cual, fue autorizado mediante el Decreto Número 624, publicado en fecha 7 de febrero de 2018, en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 056.

Del análisis y revisión realizada a la documentación presentada por el Ente Auditado durante la auditoría que nos ocupa, se conoció que el **Dictamen** realizado por la persona moral denominada **“RINAVI S.C., Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables”**, en su carácter de **Tercero Especializado**, emitido el 3 de julio de 2018, no se integró debidamente al Expediente Técnico, presentado para la tramitación de la autorización correspondiente ante el H. Congreso Local, para adicionar cuatro Ciudades Judiciales, al Proyecto de Asociación Público-Privada para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, originalmente autorizado mediante el **Decreto Número 346**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, el 16 de octubre de 2017.

Lo anterior, se conoció de la revisión efectuada al **Dictamen** presentado por la persona moral denominada **“RINAVI S.C., Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables”**, en su carácter de **Tercero Especializado**, emitido el **3 de julio de 2018**, el cual, resulta ser **cinco meses posterior**, a la fecha de la publicación del Decreto Número 624 de fecha **7 de febrero de 2018**, en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 056, mediante el cual, se autorizó por parte del H. Congreso del Estado de Veracruz, al Ente Auditado para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de **cuatro Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, adicionales a las diecisiete originalmente autorizadas, al Proyecto de Asociación Público-Privada inicial**; por lo tanto, se considera que **no se integró el aludido Dictamen, como parte del Expediente Técnico** que se presentó, ante el Órgano Legislativo Local, mediante la solicitud formulada por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, por escrito de fecha 24 de enero de 2018, para la rectificación del Decreto Número 346, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, tenemos que para la autorización de los proyectos de asociación público-privada, la Dependencia, Entidad o el municipio, deberá integrar el expediente técnico que demuestre la viabilidad de dicho proyecto, y que el expediente deberá contar entre otros requisitos con el Dictamen de Tercero Especializado, precisando que dicha información deberá ser publicada en internet y presentada ante el Congreso del Estado, lo cual, como ha quedado señalado en los párrafos anteriores, no se cumplió.

“Artículo 18. Para la autorización de los proyectos de asociación público-privada, la Dependencia, Entidad o el Municipio correspondiente deberá **integrar el expediente técnico** que demuestre la viabilidad de dicho proyecto. Los expedientes deberán contar, por lo menos, con los siguientes apartados:

...

II. El dictamen emitido por el Tercero Especializado.

La información anterior deberá ser publicada en internet y ser presentada ante el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

***Énfasis añadido.**

De las aclaraciones de los servidores públicos del Ente Auditado, contenidas en el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, para solventar la Observación Número LP-002/2018/009, se desprende lo siguiente:

“Es pertinente mencionar que el Dictamen emitido por el Tercero Especializado que refiere el artículo 18, fracción II, de la Ley número 300 de Asociación Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue emitido con fecha 15 de enero de 2018 para su integración en el Expediente Técnico, esto es, previo a la fecha en que se presentó ante el Órgano Legislativo Local, la solicitud de autorización del proyecto de las veintiún Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, de fecha 24 de enero de 2018, para la modificación del Decreto Número 346, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017.

Significando que el documento con fecha 3 de julio, que refiere el Auditor en la presente observación, corresponde a una reimpresión que se solicitó al prestador del servicio RINAVI, para incorporarse en original, al expediente que se resguarda en este Poder Judicial del Estado.

Por lo anterior, se manifiesta que fue debidamente integrado el expediente técnico en acato al numeral 18 del ordenamiento citado, lo que permitió su aprobación por parte de la legislatura local.”

Para **solventar la Observación Número LP-002/2018/009**, fueron analizados los contenidos de las aclaraciones presentadas por **los servidores públicos del Ente Auditado, antes mencionados, responsables de su solventación.**

Del análisis realizado a las aclaraciones del Ente Auditado, así como, a la documentación justificatoria presentada, consistente en copia certificada del **“Dictamen de Tercero Independiente sobre Análisis, Costo Beneficio, resumen del Proyecto Integral y dictámenes de Impacto Ambiental correspondientes al Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de 21 Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz”**, de fecha **15 de enero de 2018**, emitido por la empresa **“RINAVI Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables, S.C.”**, respecto del cual, se refiere fue integrado al Expediente Técnico, previo a la fecha de su presentación ante el Órgano Legislativo Local, para solicitar la autorización del proyecto de las veintiún Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, de fecha 24 de enero de 2018, para la modificación del Decreto Número 346, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017; asimismo, de su dicho en el sentido de que el documento a que se hizo referencia en la presente Observación, consistente en el Dictamen presentado por la persona moral denominada **“RINAVI S.C., Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables”**, en su carácter de Tercero Especializado, emitido el 3 de julio de 2018, corresponde a una reimpresión, que se solicitó, al prestador del servicio, para incorporarse en original al expediente que se resguarda en dicho Poder Judicial del Estado; sobre el particular, cabe mencionar, que el Ente Auditado, en atención al oficio número OFS/AG_ST/6458/05/2019, emitido por este Órgano fiscalizador, proporcionó una carpeta con documentación, en la cual, de los folios 000604 al 000628 se contiene el aludido “Dictamen” de fecha 3 de julio de 2018, mismos que se encuentra compuesto de 25 copias certificadas, mismas que obran agregadas en el expediente relativo a la auditoría que nos ocupa, y que fueron proporcionadas por el

propio Ente Fiscalizable, por lo que hacen prueba plena de los hechos que en ellas se encuentran consignados, conforme a lo dispuesto por el **artículo 109, del Código de Procedimientos Administrativos**, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, antes mencionada.

En efecto, el argumento formulado en el sentido de que, el documento de fecha 3 de julio de 2018, corresponde a una **reimpresión**, que se solicitó al prestador del servicio RINAVI, para incorporarse en original, al expediente que se resguarda en dicho Poder Judicial del Estado, **no justifica lo observado, pues dicha documental, fue exhibida en copia debidamente certificada, ante esta autoridad revisora, durante el desarrollo de la presente auditoría, resaltándose que dicho “Dictamen”, se encuentra debidamente firmado por el Director General de la persona moral denominada “RINAVI S.C., Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables”**; por lo tanto, si estuviéramos en presencia de una “reimpresión”, como lo pretende hacer valer el Ente Auditado, la misma correspondería a una réplica de su original, por lo cual, no existe congruencia en lo señalado, dadas las diferentes fechas que aparecen en ambos documentos, respecto de los cuales, se hace referencia a su certeza, por encontrarse debidamente certificados.

Derivado de la valoración de los argumentos expuestos y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentada en sede legislativa y remitida a este Órgano de Fiscalización Superior por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia mediante Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, respecto de la **Observación Número: LP-002/2018/009** que le fue dada a conocer al Ente Auditado para su solventación a través de sus servidores públicos relacionados con la materia de la revisión, y una vez efectuado el análisis y revisión por parte de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado a las explicaciones y documentación presentada por el Poder Judicial del Estado para los efectos antes señalados, se desprende de esta nueva valoración lo siguiente:

El Poder Judicial manifiesta que en dicha observación relacionada con la autorización, contratación, construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, mediante la celebración de contratos de asociación público-privada:

“Se determinó, que el Ente Auditado incumplió con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, por cuanto hace a la debida integración del Expediente Técnico, mediante la presentación del Dictamen de Tercero Independiente (Especializado), para solicitar al H. Congreso del Estado de Veracruz, la autorización correspondiente, para realizar la adición de cuatro Ciudades Judiciales, al Proyecto de Asociación Público-Privadas para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz; lo cual, fue autorizado mediante el Decreto Número 624, publicado en fecha 7 de febrero de 2018, en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 056.”

CONCLUSIÓN: En la presente observación el Poder Judicial señala sobre esta Observación que de las consideraciones jurídicas realizadas por este Órgano de Fiscalización Superior se desprende **una observación particular**, argumentando que este Ente Fiscalizador revisó el dictamen presentado por la persona moral denominada Rinavi S.C., Estudios, Proyectos y Servicios Sustentables, en su carácter de Tercero Especializado emitido el **3 de julio de 2018**, el cual resulta 5 meses posterior a la fecha de publicación del Decreto Número 624 de fecha **7 de febrero de 2018**; manifestando en su defensa el Poder Judicial del Estado que se trató de un **error involuntario** y evidente en el documento presentado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Asimismo, el Ente Auditado expresa que el propio H. Congreso del Estado, en cumplimiento del Artículo 18 de la citada Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz, no pudo haber autorizado los proyectos de asociación público-privada como lo fue mediante Decretos 342 y 624, sin contar con el Expediente Técnico.

Por último, del análisis y revisión al Informe de Cuenta Pública 2018 presentado ante el H. Congreso del Estado por el ORFIS, así como a los argumentos y documentos ofrecidos ante esa Instancia Legislativa, se pudo advertir que el Dictamen de Tercero Especializado de fecha 3 de julio de 2018, fue presentado al Ente Fiscalizador en copia debidamente certificada, circunstancia que indica claramente que dicho documento correspondía al original que fue objeto del cotejo correspondiente por parte del servidor público facultado al efecto por el Poder Judicial del Estado, lo que acredita su autenticidad.

No obstante, al no haberse presentado ningún tipo de documentación o información que, en adición a los argumentos antes analizados en su contexto, pudieran solventar o desvirtuar el contenido del Pliego de Observaciones de la Auditoría de Legalidad, **se tiene por NO SOLVENTADA la Observación Número LP-002/2018/009.**

4.2. Recomendaciones

1. Se exhorta al Poder Judicial del Estado de Veracruz, para que en el desarrollo y ejecución de los actos posteriores al “**Proceso de Contratación de Asociaciones Público Privadas en la modalidad de concesión para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales realizadas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, durante el ejercicio 2018**”, se apegue a lo dispuesto en la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás normativa aplicable, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado.

4.3. Conclusiones

1. Se concluyó que durante el Proceso de Contratación de Asociación Público-Privada, en la modalidad de concesión, para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, durante el ejercicio 2018, se incumplió con las disposiciones establecidas por los artículos 16 y 18, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Se concluyó que los Procesos de Licitación LP/COP/PJE/CJ/SRM/01/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/02/2018, LP/COP/PJE/CJ/SRM/03/2018 y LP/COP/PJE/CJ/SRM/04/2018, realizados para la adjudicación y celebración de uno o más Contratos de Asociación Público-Privada, para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de edificios de las Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se realizaron en apego a los principios de legalidad y transparencia, establecidos por los artículos 35 y 54 de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
3. Se concluyó que el Expediente Técnico, presentado durante el proceso de análisis y evaluación del Proyecto de Construcción, Conservación y Mantenimiento de edificios de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, para la obtención de la autorización para la celebración de uno o varios contratos de Asociaciones Público-Privadas, constitución de fuente de pago o garantía, para llevar a cabo la realización del proyecto mencionado, adoleció de los requisitos establecidos por el artículo 18, fracciones III, IV y VI de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
4. Se concluyó que el Expediente Técnico, presentado para solicitar al H. Congreso del Estado de Veracruz, la autorización correspondiente, para realizar la adición de cuatro Ciudades Judiciales, al Proyecto de Asociación Público-Privadas para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de diecisiete Ciudades Judiciales en el Estado de Veracruz, incumplió con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
5. Se concluyó que previo a la emisión del Decreto Número 624, el día 7 de febrero de 2018, por parte del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Judicial del Estado de Veracruz, no contaba con la autorización presupuestaria correspondiente, para solicitar la rectificación del Decreto Número 346, previamente publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 412, de fecha 16 de octubre de 2017, para el otorgamiento de la autorización para la realización del proyecto de construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de veintiún Ciudades Judiciales, a través de la celebración de contratos de asociación Público-Privadas, por lo que se incumplió con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18, de la Ley Número 300 de Asociaciones Público-Privadas del Estado.

6. Se concluyó que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Anexo 2, de las Bases Generales de la Licitación y de los Contratos Marco, correspondientes a la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales, toda vez, que los inmuebles destinados para su desarrollo, no se encuentran ajustados a los requisitos de superficie y/o área total, requeridas para su construcción.

7. De acuerdo con lo ordenado por el H. Congreso del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, mediante Decreto Número 295, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 436, de fecha 31 de octubre de 2019, después de analizar ***todas y cada una de las observaciones en su contexto, así como los argumentos y la documentación presentada tanto en la etapa de solventación como en la etapa de su nueva valoración***, por los servidores públicos responsables de su solventación en razón del encargo que desempeñaron durante el ejercicio 2018, este Ente Fiscalizador al contar con elementos suficientes de convicción en el desarrollo de esta nueva valoración, somete al pleno de la Soberanía de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el informe correspondiente desprendido **de las 9 Observaciones de Legalidad determinadas por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado**, tal y como en su momento se estableció, arribando a la conclusión de que únicamente **se tienen por desvirtuadas parcialmente las Observaciones número uno (1) y la número ocho (8)**, toda vez que **respecto de las siete restantes no se presentó ningún tipo de documentación o información ante este Órgano de Fiscalización Superior que en adición al informe Individual de auditoría de Legalidad pudiera desvirtuarlas, por lo que expuesto lo anterior, quedan CONFIRMADAS, con las dos excepciones señaladas anteriormente**, por este Órgano de Fiscalización Superior las **Recomendaciones y Conclusiones** emitidas en el Informe Final de la Cuenta Pública 2018 presentado ante el H. Congreso en meses anteriores, con referencia a la Auditoría de Legalidad realizada al Proceso de Contratación de Asociaciones Público Privadas en la modalidad de concesión para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales realizadas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, durante el ejercicio 2018.

5. DICTAMEN DE LA REVISIÓN

El presente Dictamen se emite una vez concluidos los trabajos de la Auditoría de Legalidad relacionados con una nueva valoración ordenada a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado por la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado con base en lo determinado en el Decreto número 295, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 436, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. Dicha valoración se realizó tomando en consideración la documentación e información justificatoria y comprobatoria presentada en sede legislativa proporcionada por el Ente Auditado, el cual es responsable de la veracidad de la misma y la cual fue remitida a este Órgano de Fiscalización Superior por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia mediante Oficio No. DIP-VI/EDV/0530/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019 y anexos, respecto de cada una de las 9 Observaciones que se les fueron dadas a conocer al Ente Auditado para su solventación.

No se omite precisar que los resultados de la Auditoría de Legalidad, practicada al Poder Judicial del Estado de Veracruz, respecto del acto jurídico consistente en la revisión al **“Proceso de Contratación de Asociaciones Público Privadas en la modalidad de concesión para llevar a cabo la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las Ciudades Judiciales realizadas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, durante el ejercicio 2018”**, fueron dados a conocer mediante el pliego de observaciones correspondientes, emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Mediante el oficio número 0356/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, los servidores públicos del Ente Auditado hicieron valer diversos argumentos con la finalidad de aclarar las consideraciones jurídicas y las nueve Observaciones objeto de la revisión, así como también con las constancias documentales ofrecidas en su momento; sin embargo, esta autoridad revisora Dictamina que derivado del análisis efectuado a la información y documentación proporcionadas por los servidores públicos correspondientes del Ente Auditado, así como de la presentada en sede legislativa y remitida a este Ente Fiscalizador por la H. Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado, se advirtió que éstas no reúnen las características necesarias de suficiencia, competencia y pertinencia que aclaren o solventen lo observado, por lo cual, de las **nueve (9) Observaciones en total, siete(7) No Fueron Solventadas y dos(2) fueron Solventadas Parcialmente.**